



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

XII lexislatura
Número 184
7 de abril de 2025



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.1. Normas aprobadas

1.1.1.3. Normas complementarias e acordos interpretativos do Regulamento. Normas de funcionamento de comisións non permanentes

COMISIÓN NON PERMANENTE ESPECIAL DE ESTUDO SOBRE A POSIBLE MODIFICACIÓN DA LETRA DO HIMNO DE GALICIA

▮ Aprobación das normas de funcionamento da Comisión [77053](#)

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO

Aprobación por unanimidade con modificacións

▮ 17896 (12/PNC-001663)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pérez López, Noelia e 8 máis

Sobre a demanda dirixida á Xunta de Galicia co fin de que regule e estableza a organización das microcredenciais na formación para o emprego [77056](#)

▮ 21569 (12/PNC-002000)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia ante o anunciado peche da Escola Infantil A Casiña, xestionada por Cáritas e situada no barrio ourensán das Lagoas [77056](#)

Aprobación por unanimidade sen modificacións

▮ 16422 (12/PNC-001571)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e Fernández Alfonso, Ramón Tomás

Sobre as actuacións que a Xunta de Galicia debe levar a cabo co obxectivo de abordar as demandas laborais e salariais do persoal das residencias de maiores privadas [77056](#)

Rexeitamento da iniciativa

▮ 14533 (12/PNC-001419)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia



Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida ao Goberno galego co obxecto de que cubra a totalidade das prazas de pediastra do Centro de Saúde de San Roque, de Vilagarcía, que establece o seu plan funcional

[77057](#)**I 22246 (12/PNC-002084)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e catro deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe impulsar a Xunta de Galicia co obxectivo de converter a atención primaria no auténtico eixe vertebrador do sistema sanitario

[77057](#)**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2023/956 no que respecta á simplificación e o afianzamento do mecanismo de axuste en fronteira por carbono [COM 82025) 87] {SWD 82025) 58 FINAL}

-12/UECS-000034 (22675)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2023/956 no que respecta á simplificación e o afianzamento do mecanismo de axuste en fronteira por carbono [COM 82025) 87] {SWD 82025) 58 FINAL}

[77061](#)

Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican as Directivas 23006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 e (UE) 2024/1760 no que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa e de dilixencia debida das empresas en materia de sustentabilidade [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}

-12/UECS-000035 (22682)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican as Directivas 23006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 e (UE) 2024/1760 no que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa e de dilixencia debida das empresas en materia de sustentabilidade [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}

[77139](#)

Resolución da Presidencia, do 4 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican os Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 e (UE) 2021/1153 no que respecta ao aumento da eficiencia da garantía da UE conforme o Regulamento (UE) 2021/523 e a simplificación dos requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 FINAL}



-12/UECS-000036 (22946)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican os Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 e (UE) 2021/1153 no que respecta ao aumento da eficiencia da garantía da UE conforme o Regulamento (UE) 2021/523 e a simplificación dos requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 FINAL}

[77202](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.1. Normas aprobadas

1.1.1.3. Normas complementarias e acordos interpretativos do Regulamento. Normas de funcionamento de comisións non permanentes

COMISIÓN NON PERMANENTE ESPECIAL DE ESTUDO SOBRE A POSIBLE MODIFICACIÓN DA LETRA DO HIMNO DE GALICIA

Aprobación das normas de funcionamento da Comisión

A Comisión non permanente especial de estudo sobre a posible modificación da letra do himno de Galicia, na súa sesión do 4 de abril de 2025, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación das normas de funcionamento da Comisión

- 5836 (12/SCNP-000001)

Santiago de Compostela, 4 de abril de 2025

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

Normas de funcionamento da Comisión non permanente especial de estudo sobre a posible modificación da letra do himno de Galicia

I. Obxecto e duración

Artigo 1

A Comisión non permanente especial de estudo créase co obxecto de pór en marcha un instrumento institucional na Cámara galega que sirva de foro de debate e estudo da posible modificación da letra do himno de Galicia.

Artigo 2

A Comisión créase para a concreta función de estudo prevista no artigo 1 e extinguirase ao remate do labor encomendado e, en todo caso, ao concluír a lexislatura.

II. Organización

Artigo 3

A Mesa é o órgano de goberno da Comisión e ten as seguintes atribucións:

a) Recompilar todo tipo de información sobre o obxecto da Comisión. Esta información deberá estar á disposición dos membros da Comisión coa maior brevidade posible.



b) Organizar as actividades que se consideren necesarias para dotar a Comisión de toda a información que sexa de interese para a elaboración do ditame.

c) Preparar os documentos que deban ser sometidos á deliberación da Comisión.

d) Propoñerlle á Comisión un plan de traballo, logo de escoitar as persoas portavoces dos grupos parlamentarios presentes na Comisión e unha vez que aquelas remitan as correspondentes propostas de plan de traballo.

e) Executar os acordos tomados pola Comisión.

f) Aquelas que en calquera momento lle asigne a Comisión.

III. Funcionamento

Artigo 4

A Comisión será convocada pola súa presidencia, de acordo coa Presidencia do Parlamento, por iniciativa propia, por petición de dous grupos parlamentarios ou dunha quinta parte das deputadas e dos deputados da Comisión.

Artigo 5

1. A Comisión e a súa Mesa entenderanse validamente constituídas cando asistan a metade máis un das deputadas e dos deputados pertencentes a estes órganos.

2. Os acordos adoptaranse por maioría.

IV. Medios de acción

Artigo 6

A Comisión poderá exercer as facultades previstas no artigo 44.1 do Regulamento da Cámara. Estas facultades, atribuídas á Comisión no seu conxunto, poderán delegarse na súa Mesa, ao abeiro do disposto na resolución da Mesa do Parlamento do 11 de abril de 1986.

Artigo 7

A Comisión aprobará un plan de traballo coa intención de rematar os traballos o antes posible.

V. Ditame

Artigo 8

A Comisión aprobará un proxecto de ditame que conterá as conclusións a que chegue.



Artigo 9

Se a Comisión designa unha ponencia, esta elaborará o proxecto de ditame.

Artigo 10

Logo de estar redactado o proxecto de ditame, remitirase á Comisión para o seu debate e, se é o caso, a súa aprobación.

Artigo 11

As deputadas e os deputados da Comisión poderán presentar emendas ao proxecto de ditame dentro dos cinco días hábiles seguintes á súa remisión.

Artigo 12

O proxecto do ditame coas emendas presentadas será obxecto de debate no seo da Comisión, para a súa aprobación definitiva por aquela.

Artigo 13

Os grupos parlamentarios e as deputadas e os deputados da Comisión poderán formular votos particulares ao ditame cando discreparen do seu contido. Os votos particulares deberán presentarse á Mesa da Comisión dentro dos cinco días hábiles seguintes á finalización do ditame.

Artigo 14

1. O ditame cos votos particulares que houber seranlles remitidos á Mesa do Parlamento, nos cinco días hábiles seguintes á súa terminación, para os efectos da súa tramitación e aprobación no Pleno, se for procedente.

2. O ditame cos votos particulares que houber serán publicados no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Disposición derradeira única

En todo o non previsto nestas normas aplicarase supletoriamente o Regulamento do Parlamento de Galicia.

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na súa sesión do 3 de abril de 2025, adoptou os seguintes acordos:



Aprobación por unanimidade con modificacións

- 17896 (12/PNC-001663)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pérez López, Noelia e 8 máis

Sobre a demanda dirixida á Xunta de Galicia co fin de que regule e estableza a organización das microcredenciais na formación para o emprego

BOPG n.º 147f2, do 29.01.2025

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 16 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a regular e establecer a organización das microcredenciais na formación para o emprego, dentro do marco do diálogo social, co fin de certificar os resultados de aprendizaxe derivados de actividades formativas de curta duración, promovendo así un modelo adaptado ás necesidades actuais das persoas e do mercado laboral.»

- 21569 (12/PNC-002000)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia ante o anunciado peche da Escola Infantil A Casiña, xestionada por Cáritas e situada no barrio ourensán das Lagoas

BOPG nº 175f1, do 19.03.2025

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 16 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento insta a Xunta de Galicia a:

1. Incrementar as escolas infantís de 0 a 3 anos de titularidade e xestión pública en Ourense.
2. Que se dirixa á entidade social que xestiona a escola infantil A Casiña, en Ourense, para que continúe prestando o servizo, cando menos, ás familias con fillos xa matriculados.
3. Subsidiariamente e para o caso de que non se alcance acordo, que busque unha solución transitoria que solucione a carencia de prazas en Ourense, e en particular no barrio das Lagoas, con preferencia das persoas usuarias actuais do centro A Casiña.»

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 16422 (12/PNC-001571)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego



Rodil Fernández, Olalla e Fernández Alfonso, Ramón Tomás
Sobre as actuacións que a Xunta de Galicia debe levar a cabo co obxectivo de abordar as demandas laborais e salariais do persoal das residencias de maiores privadas
BOPG nº 139, do 15.01.2025

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 16 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento insta a Xunta de Galicia a:

1. Recibir unha representación das traballadoras das residencias de maiores privadas, así como da súa representación sindical, para coñecer de primeira man a situación en que se atopan e as súas demandas.
2. Solicitar unha xuntanza coa patronal do sector co obxectivo de mediar no conflito e promover unha mellora das condicións laborais e salariais das traballadoras facendo valer a súa posición como autoridade laboral e máxima responsable en materia de servizos sociais.»

Rexeitamento da iniciativa

- 14533 (12/PNC-001419)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida ao Goberno galego co obxecto de que cubra a totalidade das prazas de pediatra do Centro de Saúde de San Roque, de Vilagarcía, que establece o seu plan funcional

BOPG nº 118f1, do 20.11.2024

Sométese a votación e resulta rexeitada por 7 votos a favor, 9 votos en contra e 0 abstencións.

- 22246 (12/PNC-002084)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e catro deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe impulsar a Xunta de Galicia co obxectivo de converter a atención primaria no auténtico eixe vertebrador do sistema sanitario

BOPG nº 179f1, do 26.03.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 7 votos a favor, 9 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 3 de abril de 2025

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2023/956 no que respecta á simplificación e o afianzamento do mecanismo de axuste en fronteira por carbono [COM 82025] 87] {SWD 82025} 58 FINAL}

-12/UECS-000034 (22675)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2023/956 no que respecta á simplificación e o afianzamento do mecanismo de axuste en fronteira por carbono [COM 82025] 87] {SWD 82025} 58 FINAL}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 22675, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2023/956 no que respecta á simplificación e o afianzamento do mecanismo de axuste en fronteira por carbono [COM 82025] 87] {SWD 82025} 58 FINAL}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 2 de abril de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican as Directivas 23006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 e (UE) 2024/1760 no que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa e de dilixencia debida das empresas en materia de sustentabilidade [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}

-12/UECS-000035 (22682)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican as Directivas 23006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 e (UE) 2024/1760 no que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa e de dilixencia debida das empresas en materia de sustentabilidade [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 22682, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican as Directivas 23006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 e (UE) 2024/1760 no que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa e de dilixencia debida das empresas en materia de sustentabilidade [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 2 de abril de 2025
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



Resolución da Presidencia, do 4 de abril de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican os Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 e (UE) 202/1153 no que respecta ao aumento da eficiencia da garantía da UE conforme o Regulamento (UE) 2021/523 e a simplificación dos requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 FINAL}

-12/UECS-000036 (22946)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican os Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 e (UE) 202/1153 no que respecta ao aumento da eficiencia da garantía da UE conforme o Regulamento (UE) 2021/523 e a simplificación dos requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 FINAL}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 22946, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican os Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 e (UE) 202/1153 no que respecta ao aumento da eficiencia da garantía da UE conforme o Regulamento (UE) 2021/523 e a simplificación dos requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 FINAL}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 4 de abril de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono [COM (2025) 87] {SWD(2025) 58 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/04/2025 11:39:08
Nº Rexistro: 22675
Data envío: 01/04/2025 11:39:08.132

REGISTRO ELECTRÓNICO na data 01/04/2025 11:38:58

CSV: BOPGDSPG-rL6V2S6IF-8
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Bruselas, 26.2.2025
COM(2025) 87 final

2025/0039 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2025) 58 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su informe sobre el futuro de la competitividad europea, Mario Draghi subrayó la necesidad de que Europa desarrolle un panorama normativo que facilite la competitividad y la resiliencia¹. En la Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea, los jefes de Estado o de Gobierno de la UE instaron a «iniciar una revolución de la simplificación, asegurar un marco regulador claro, sencillo e inteligente para las empresas y reducir drásticamente las cargas administrativas y reglamentarias y las que conlleva la presentación de información, especialmente para las pymes»². Múltiples empresas y partes interesadas han expresado su preocupación por la carga administrativa derivada de una serie de actos de la UE, entre ellos el Reglamento (UE) 2023/956 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («Reglamento MAFC»)³.

En su Comunicación titulada «Una Brújula para la Competitividad de la UE», la Comisión confirmó que realizaría un esfuerzo de simplificación sin precedentes para alcanzar los objetivos estratégicos acordados de la manera más sencilla, certera y eficaz, y menos gravosa. En su Comunicación titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», la Comisión presentó un programa de aplicación y simplificación orientado a ofrecer mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas que subraya la necesidad de ir más allá de la mera aplicación de un enfoque progresivo y adoptar medidas audaces para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales⁴.

Los requisitos administrativos, entre ellos la obligación de información, desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el correcto cumplimiento de la legislación y su adecuado seguimiento. En general, su coste se ve compensado en gran medida por los beneficios que aportan. Sin embargo, la obligación de información también puede imponer una carga desproporcionada a los interesados, afectando en particular a las pequeñas y medianas empresas y a las microempresas.

La presente propuesta aportará simplificaciones y mejoras de eficiencia en el Reglamento MAFC sin afectar a la consecución de los objetivos en este ámbito de actuación. Las medidas propuestas no socavarán el objetivo ambientalista del MAFC, sino que permitirán un MAFC más eficiente, al tiempo que se mantienen intactos los principios clave de su diseño.

La propuesta facilitará a los importadores de mercancías en la Unión el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes a efectos del MAFC al simplificar algunas de las obligaciones de información que se basan en cálculos complejos y procesos de recogida de datos que pueden obstaculizar la aplicación efectiva del MAFC.

¹ «The future of European competitiveness» [«El futuro de la competitividad europea», documento en inglés], septiembre de 2024.

² Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea, 8 de noviembre de 2024.

³ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

⁴ (Deberá añadirse la referencia).



Además, la propuesta reforzará el seguimiento y la supervisión del MAFC. Aumentará la capacidad de la Comisión para tratar datos e intercambiar información pertinente con las autoridades nacionales a fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la información comunicada por las partes interesadas. También permitirá a la Comisión detectar mejor los riesgos y a las autoridades nacionales competentes tener mejores herramientas para adoptar las medidas adecuadas cuando sea necesario.

Por último, la simplificación del mecanismo también será un factor clave para la posible ampliación de su ámbito de aplicación en el futuro. En el segundo semestre de 2025, la Comisión presentará un informe de evaluación exhaustivo del MAFC, tal como se prevé en el artículo 30 del Reglamento MAFC, que allanará el camino para una posible ampliación del ámbito de aplicación del MAFC.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas destinadas a simplificar las obligaciones de información mediante el análisis detallado de las obligaciones vigentes a fin de determinar su pertinencia actual y hacerlas más eficientes. Este ejercicio parte de las normas vigentes del Reglamento MAFC, el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1773 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen las obligaciones de presentación de informes durante el período transitorio⁵ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2024, por el que se establecen normas relativas al registro MAFC⁶.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con los objetivos del programa de mejora de la legislación, ya que reforzará la capacidad de la Comisión para llevar a cabo la supervisión general del MAFC, evitando al mismo tiempo los costes (tanto para la Comisión como para las entidades que facilitan la información) que tendrían que sufragarse en caso de recopilar la información por otros medios.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta modifica un Reglamento vigente. Por lo tanto, la base jurídica de la propuesta es la misma que la base jurídica del Reglamento que se modifica, a saber, el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito de la protección del medio ambiente.

De conformidad con el artículo 191 y con el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la Unión Europea debe contribuir a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, el fomento de medidas a escala

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1773 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las obligaciones de presentación de informes a efectos del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono durante el período transitorio (DO L 228 de 15.9.2023, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/1773/oj).

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2024, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al registro MAFC (DO L, 2024/3210, 30.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/3210/oj).



internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Reglamento MAFC estableció un marco común y homogéneo que garantiza la equivalencia de la política de fijación de precios del carbono aplicada en el mercado interior de la UE y la aplicada a las importaciones.

Las simplificaciones de dicho Reglamento previstas en la presente propuesta reforzarán aún más la seguridad jurídica y racionalizarán las obligaciones de información.

- **Proporcionalidad**

La simplificación de los requisitos administrativos, entre ellos la obligación de información, simplifica el marco jurídico introduciendo cambios en las obligaciones vigentes que no afectan al contenido de los objetivos estratégicos. Por lo tanto, la propuesta se limita a los cambios necesarios para reducir la carga de cumplimiento y garantizar que sea más eficiente, sin modificar el contenido de la legislación en cuestión.

La propuesta es coherente con el principio de proporcionalidad ya que no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La proporcionalidad de la propuesta integra diversos aspectos importantes.

En primer lugar, se reconoce la dificultad que plantea el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes a efectos del MAFC para los importadores, al tiempo que las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben llevar a cabo importantes tareas de supervisión. Esta circunstancia quedará mitigada con la introducción de un umbral para eximir de las obligaciones derivadas del MAFC a determinados importadores.

En segundo lugar, para los importadores incluidos en el ámbito de aplicación del MAFC, la propuesta contiene cambios en las obligaciones de información, y se centra en aquellas que permitan reducir la carga de cumplimiento y garantizar que este sea más eficiente.

- **Elección del instrumento**

La propuesta exige modificar el Reglamento MAFC. En ella se establecen las normas específicas necesarias para la aplicación simplificada de ciertas disposiciones del Reglamento MAFC, cuyos objetivos no pueden alcanzarse mediante la adopción de medidas de ejecución porque requieren la modificación de disposiciones básicas del Reglamento MAFC, que atañen a la excepción *de minimis*, las obligaciones de presentación de informes, el cálculo de las emisiones implícitas y el cálculo del ajuste financiero.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La propuesta se basa en la experiencia extraída de la aplicación del Reglamento MAFC desde que el mecanismo empezara a aplicarse el 1 de octubre de 2023, en su período transitorio.



- **Consultas con las partes interesadas**

Desde el 1 de octubre de 2023 —fecha de inicio del período transitorio de aplicación del MAFC—, los servicios de la Comisión han consultado de manera continuada a las partes interesadas de la Unión y de terceros países pertinentes a efectos del MAFC a través de múltiples canales de comunicación. En 2023, los servicios de la Comisión renovaron el mandato del grupo de expertos sobre el MAFC⁷, cuya misión consiste en asistir a los servicios de la Comisión poniendo a disposición de estos sus conocimientos técnicos para el desarrollo y la aplicación del MAFC, y propiciar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en su aplicación.

Igualmente, en 2023 los servicios de la Comisión pusieron en marcha una amplia campaña de comunicación para fomentar el conocimiento del MAFC, también en terceros países, explicar las normas y proporcionar asesoramiento práctico sobre la aplicación del MAFC a las partes interesadas pertinentes (como los importadores, los productores de terceros países o las autoridades nacionales). Esta campaña de comunicación se realizó a través de seminarios web en directo accesibles al público en varias lenguas de la UE. En la página web dedicada al MAFC se ha facilitado información útil⁸: materiales de lectura específicos, preguntas y respuestas y orientaciones (con posibilidad de traducción automática también a lenguas oficiales de terceros países).

Asimismo, la Comisión mantuvo contactos regulares con las autoridades nacionales competentes a efectos del MAFC, a fin de debatir diversas cuestiones relativas a su aplicación, con vistas a mejorar su funcionamiento y eficacia.

El 6 de febrero de 2025, la Comisión organizó una jornada de consulta de alto nivel con las principales partes interesadas para examinar las ideas fundamentales del paquete legislativo sobre la simplificación de políticas específicas, incluido el MAFC, y recabar aportaciones y comentarios antes de su adopción el 26 de febrero de 2025.

Partiendo de estas acciones y de las reiteradas reuniones públicas mantenidas con representantes de los sectores pertinentes de la Unión y de terceros países, los servicios de la Comisión han recabado de las partes interesadas información suficiente para adoptar las medidas que permitirán alcanzar mejor el objetivo de la propuesta: simplificar las complejas normas para la presentación de informes a fin de reducir la carga de cumplimiento y garantizar que el MAFC se aplique en toda su extensión de manera eficiente, al tiempo que se preservan sus objetivos ambientalista y climático.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se ha elaborado tras un proceso de análisis interno de las obligaciones de información vigentes y se basa en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación conexas, incluidos los datos recogidos a través del informe MAFC trimestral presentado por los declarantes. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de información derivadas de la legislación de la Unión, el análisis de dichas cargas y su repercusión en las partes interesadas continuará en el futuro.

⁷ <https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=es&groupID=3927>.

⁸ https://taxation-customs.ec.europa.eu/carbon-border-adjustment-mechanism_en

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se refiere a cambios específicos en el Reglamento MAFC con el fin de simplificar algunas de las obligaciones que de él se derivan, incluida la presentación de informes. Las principales medidas se basan en la experiencia adquirida con la aplicación de dicho Reglamento y de los actos de ejecución conexos antes mencionados. Los cambios específicos propuestos garantizan una aplicación más eficiente y eficaz del mecanismo existente.

La presente propuesta va acompañada de un documento de análisis, el documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado *Hacia un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono más simple y eficaz*⁹, que se fundamenta en el análisis realizado para la evaluación de impacto original, realizada en 2021, y lo complementa.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En la evaluación de impacto de 2021 que acompaña a la propuesta legislativa del MAFC¹⁰, la Comisión concluyó que, dado que, en principio, el MAFC se aplica a las importaciones de determinados materiales y productos básicos, las grandes empresas serían las principales afectadas, pero que, en la práctica, el MAFC generaría costes de cumplimiento relativamente más elevados para las pequeñas y medianas empresas (pymes) en comparación con las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación del MAFC, por ejemplo, las que importan mercancías sujetas al MAFC por encima del umbral de excepción.

La experiencia adquirida desde el 1 de octubre de 2023 con la aplicación del MAFC durante el período transitorio y el análisis de las observaciones planteadas por las partes interesadas han evidenciado la necesidad de simplificar el MAFC, fundamentalmente, en dos aspectos: haciendo extensiva la excepción para la aplicación de las obligaciones derivadas del MAFC a los importadores de cantidades muy pequeñas de mercancías sujetas a este mecanismo, y con un conjunto de simplificaciones para el resto de los importadores de mercancías sujetas al MAFC, a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos administrativos.

La previsión es que la simplificación propuesta exima de las obligaciones derivadas del MAFC aproximadamente al 90 % de los importadores, al tiempo que retiene en su ámbito de aplicación más del 99 % de las emisiones implícitas, salvaguardando así el carácter ambientalista del mecanismo.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Específicamente, contribuye al objetivo de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente con arreglo al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tendrá repercusiones en el presupuesto de la UE. Su efecto se evalúa en la ficha legislativa de financiación y digital que acompaña a la presente propuesta.

⁹ XXX.

¹⁰ SWD(2021) 643 final.



5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Dado que la propuesta modifica el Reglamento MAFC, no dispone de planes de ejecución adicionales ni de disposiciones de seguimiento, evaluación e información más allá de los ya contemplados en dicho Reglamento.

No obstante, es importante señalar que la Comisión seguirá velando por que existan mecanismos para hacer un seguimiento del funcionamiento del MAFC y evaluarlo, incluidas medidas para luchar contra la elusión, y para evaluar el mecanismo en relación con los principales objetivos estratégicos. Dado que el MAFC es una de las propuestas del paquete de medidas «Objetivo 55», adoptado por la Comisión en julio de 2021¹¹, el seguimiento y la evaluación podrían llevarse a cabo en consonancia con las demás medidas del paquete.

La Comisión supervisará cómo se aplica el MAFC a fin de contribuir a su análisis e informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de dicho Reglamento. Como parte de dicho informe, la Comisión propondrá cambios para mejorar su funcionamiento y recopilará la información necesaria para una posible ampliación del ámbito de aplicación del MAFC, en particular respecto de otras mercancías que pudieran estar en riesgo de fuga de carbono, como los productos transformados. Estos informes deberán incluir asimismo una evaluación del impacto del MAFC en la fuga de carbono, también en relación con las exportaciones, y su impacto económico, medioambiental, social y territorial en toda la Unión.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta contiene dos tipos de simplificaciones.

En primer lugar, los importadores de pequeñas cantidades de mercancías sujetas al MAFC, que representan cantidades muy pequeñas de emisiones implícitas importadas en la Unión — en la mayoría de los casos, pymes y particulares—, estarán exentos de las obligaciones derivadas del MAFC. Para dichos importadores, la carga administrativa que supone el cumplimiento de las obligaciones derivadas del MAFC supera con creces los beneficios medioambientales y normativos. Esto se debe a la confluencia de dos factores: i) la proporción insignificante de emisiones implícitas correspondientes a las mercancías que importan en la Unión y que están comprendidas en el ámbito del MAFC y ii) la incapacidad de las autoridades nacionales para hacer cumplir las normas debido al gran número de importadores de pequeñas cantidades de mercancías sujetas al MAFC.

En segundo lugar, la propuesta contiene una serie de simplificaciones para los importadores de mercancías en cantidades que superen el umbral para la sujeción al MAFC a fin de facilitarles el cumplimiento de la obligación de presentación de informes. En particular, la propuesta simplifica y racionaliza el procedimiento de autorización que deben seguir las autoridades nacionales competentes y la Comisión, los procesos de recopilación de los datos de productores de terceros países por los declarantes autorizados a efectos del MAFC, el cálculo de las emisiones implícitas para determinadas mercancías, las normas de verificación de emisiones, el cálculo del pasivo financiero de los declarantes autorizados a efectos del MAFC en el año de las importaciones en la UE y la solicitud de los declarantes autorizados a

¹¹ COM(2020) 690 final.



efectos del MAFC para la compensación del precio del carbono pagado en terceros países en los que se producen mercancías.

El artículo 1, apartado 1, modifica la excepción para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del MAFC mediante la introducción de un nuevo umbral de masa, tal como se establece en el nuevo anexo VII del Reglamento MAFC, con el que se excluye a los importadores de cantidades muy pequeñas de mercancías.

El artículo 1, apartado 2, modifica las definiciones de «importador» y «titular» para facilitar el cumplimiento de la obligación de información.

El artículo 1, apartado 3, y apartado 4, letra b), son consecuencia del nuevo umbral introducido en relación con la autorización que debe concederse a los importadores para importar mercancías por encima de dicho umbral y, para facilitar el cumplimiento, prevén la posibilidad de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC, que siguen siendo jurídicamente responsables de sus obligaciones derivadas del MAFC, deleguen en terceros la obligación de información a través del Registro MAFC.

El artículo 1, apartado 4, letra a), modifica el plazo para la presentación de la declaración MAFC anual.

El artículo 1, apartado 4, letra c), introduce la posibilidad de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC soliciten la compensación del precio del carbono pagado en un tercer país distinto del país de origen.

El artículo 1, apartado 4, letra d) y apartado 6, modifican las normas sobre verificación de emisiones de modo que la obligación de verificar las emisiones implícitas concierna únicamente a los valores reales.

El artículo 1, apartado 5, modifica el cálculo de las emisiones implícitas en el caso de los insumos (precursores) pertinentes.

El artículo 1, apartado 7, introduce la posibilidad de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC utilicen precios por defecto del carbono calculados y facilitados por la Comisión y soliciten la compensación del precio del carbono pagado en terceros países distintos del país de origen de las mercancías.

El artículo 1, apartado 8, facilita las obligaciones de información mediante la introducción de varios cambios en el portal establecido de conformidad con el artículo 10 para el registro de titulares e instalaciones en terceros países.

El artículo 1, apartado 9, prevé el registro de verificadores acreditados para que puedan acceder al registro MAFC y llevar a cabo determinadas tareas que permiten facilitar el cumplimiento de las obligaciones de información.

El artículo 1, apartado 10, refuerza las competencias que los Estados miembros otorgan a su autoridad nacional competente para desempeñar las funciones y responsabilidades relacionadas con el MAFC.

El artículo 1, apartado 11, y apartado 13, son consecuencia de los cambios que introduce la presente propuesta en relación con los requisitos aplicables al registro MAFC, al análisis de riesgos y al seguimiento.



El artículo 1, apartado 12, agiliza la consulta a otras autoridades competentes y a la Comisión para reducir el exceso de carga administrativa.

El artículo 1, apartado 14, establece la fecha de inicio de las ventas de certificados MAFC en febrero de 2027, con lo que aborda el elevado nivel de incertidumbre que plantea el año 2026, que es el primer año del período posterior a la transición, y racionaliza los intercambios de información entre el registro MAFC y la plataforma central común.

El artículo 1, apartado 15, y apartado 18, son consecuencia del aplazamiento de las ventas de certificados hasta 2027 tras la determinación del ajuste financiero para el año 2026.

El artículo 1, apartado 16, simplifica el cálculo que deben realizar los declarantes autorizados a efectos del MAFC a partir de 2027 en relación con el pasivo financiero previsto correspondiente al año de las importaciones.

El artículo 1, apartado 17, modifica el plazo de recompra para facilitar la gestión del pasivo financiero del declarante autorizado a efectos del MAFC y es congruente con el cambio del plazo de presentación anual de la declaración MAFC.

El artículo 1, apartado 19, modifica el alcance de la información intercambiada con las autoridades aduaneras, las autoridades competentes y la Comisión para reflejar la introducción de la excepción.

El artículo 1, apartado 20, y apartado 22, establecen las normas y los intercambios de información para el seguimiento de la excepción.

El artículo 1, apartado 21, introduce la posibilidad de que las autoridades competentes modulen la sanción en función de los hechos y circunstancias pertinentes y es consecuente con la nueva excepción.

El artículo 1, apartado 23, modifica los poderes otorgados por los colegisladores a la Comisión para adoptar actos delegados como resultado de las simplificaciones introducidas por la presente propuesta.

El artículo 1, apartado 24, complementa el informe que debe presentar la Comisión a los colegisladores para incluir la evaluación de la excepción introducida por la presente propuesta.

El artículo 1, apartado 25, modifica la lista de mercancías sujetas al MAFC a fin de excluir las arcillas caolínicas no calcinadas.

El artículo 1, apartado 26, añade la electricidad a la lista de mercancías sujetas al MAFC para las que únicamente deben tenerse en cuenta las emisiones directas en el cálculo de las emisiones implícitas.

El artículo 1, apartado 27, modifica el anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956 para excluir los insumos que hayan estado sujetos al RCDE de la UE o a un sistema de tarificación del carbono completamente vinculado al RCDE de la UE.

El artículo 1, apartado 28, introduce un nuevo anexo VII para determinar el umbral a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b).



Por último, los anexos contienen varias simplificaciones en el cálculo de las emisiones implícitas con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de información, por ejemplo en el caso de los valores por defecto o los precursores producidos en la UE.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el inicio del período transitorio, el 1 de octubre de 2023, la Comisión ha recopilado datos e información sobre la aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) previsto en el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, en particular mediante el análisis de los informes trimestrales presentados por los declarantes notificantes. La información recogida y los intercambios mantenidos con las partes interesadas, también en el contexto del grupo de expertos sobre el MAFC, han evidenciado la posibilidad de simplificar y mejorar el MAFC. La Unión está decidida a velar por la fluidez en la aplicación del MAFC tras el período transitorio, a partir del 1 de enero de 2026.
- (2) Atendiendo a los datos recogidos durante el período transitorio y la experiencia adquirida, la distribución de los importadores de mercancías sujetas al MAFC en la Unión muestra que una pequeña proporción de importadores acumula la gran mayoría de las emisiones implícitas correspondientes a dichas mercancías. La excepción aplicada a la importación de mercancías sin valor estimable a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 (envíos cuyo valor no sobrepase los 150 EUR) parece insuficiente para garantizar que el MAFC se aplique a los importadores en proporción a su contribución a las emisiones cubiertas por el Reglamento (UE) 2023/956. Para estos importadores de pequeñas cantidades de

¹² DO C , , p. .

¹³ DO C , , p. .

¹⁴ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).



mercancías, el cumplimiento de las obligaciones financieras y de información derivadas del MAFC podría resultar excesivamente gravoso. Además, como parte del paquete de reformas en el ámbito aduanero de 2023, la Comisión propuso suprimir esta excepción¹⁵. Por consiguiente, debe introducirse una nueva excepción para eximir a los importadores de pequeñas cantidades de mercancías sujetas al MAFC, calculadas en términos de masa, de las obligaciones que de él se derivan, preservando al mismo tiempo el objetivo ambientalista de dicho mecanismo y su capacidad para alcanzar su objetivo climático.

- (3) Debe introducirse en el Reglamento (UE) 2023/956 un nuevo umbral basado en la masa acumulada por importador y año, que garantice que más del 99 % de las emisiones queden cubiertas por el ámbito de aplicación del Reglamento. Se trata de un planteamiento sólido y específico que plasma con precisión el carácter ambientalista del MAFC ya que, para determinar el umbral, tiene en cuenta todas las emisiones importadas durante un período de tiempo. También elimina el riesgo de elusión mediante el fraccionamiento artificial de los envíos por un único importador.
- (4) Un umbral basado en la masa, indicativo de la intensidad media de las emisiones del volumen de mercancías importadas sujetas al MAFC, puede plasmar mejor el objetivo climático del MAFC. Un único umbral basado en la masa que se aplique acumulativamente a todas las mercancías sujetas al MAFC en los sectores del hierro y el acero, el aluminio, los fertilizantes y el cemento importados por los importadores durante un año natural es el diseño más sencillo para los importadores, ya que no tendrán que obtener ni facilitar datos adicionales a los facilitados en la declaración en aduana, reduciendo así sustancialmente la carga administrativa relacionada con el MAFC para estos importadores. La determinación del umbral en cincuenta toneladas eximirá a la gran mayoría de los importadores de las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, al tiempo que retendrá en su ámbito de aplicación más del 99 % de las emisiones implícitas. Debe introducirse un nuevo anexo VII a los efectos de la determinación del umbral.
- (5) Con el fin de proporcionar seguridad jurídica, los principios fundamentales que rigen el umbral, incluida la garantía de que la práctica totalidad de las emisiones implícitas permanezcan en el ámbito de aplicación del MAFC, deben quedar recogidos en el Reglamento (UE) 2023/956. El Reglamento (UE) 2023/956 debe prever asimismo la posibilidad de volver a calcular el umbral en función de la actualización de la intensidad de emisión media de las mercancías importadas o de cambios significativos en las características del comercio o en las prácticas de elusión que afecten a la inclusión de las emisiones implícitas en el ámbito de aplicación del MAFC.
- (6) Para garantizar que la excepción sea suficientemente específica, debe aplicarse al importador. El representante aduanero indirecto, debido a la naturaleza de su actividad y a las obligaciones conexas derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, estará obligado siempre a obtener una autorización.
- (7) Para evaluar el cumplimiento del umbral, y partiendo de la información aduanera, las autoridades competentes y la Comisión deben supervisar las cantidades de las mercancías importadas. Para que las autoridades competentes puedan tomar una

¹⁵ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 en lo que respecta a la introducción de un tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia de bienes y el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión del umbral de franquicia de derechos de aduana [COM(2023) 259 final].

decisión con conocimiento de causa, las autoridades aduaneras y la Comisión deben poner a disposición de estas la información y los datos necesarios. Cuando la autoridad competente llegue a la conclusión de que un importador ha superado el umbral, debe comunicarlo a las autoridades aduaneras, quienes, a su vez, no deben permitir a dicho importador nuevas importaciones de mercancías hasta el final del año natural, o hasta que dicho importador haya obtenido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC.

- (8) Cuando un importador prevea que va a superar el umbral anual o tenga la intención de importar mercancías después de superarlo, debe solicitar autorización de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2023/956. Aquellos importadores a los que no se haya concedido la autorización antes de superar el umbral, podrán ser sancionados por la totalidad de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/956. El pago de la sanción de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de dicho Reglamento, debe liberar al importador de la obligación de presentar una declaración MAFC y de entregar certificados MAFC.
- (9) Con el fin de garantizar que la definición del término «importador» abarca todos los regímenes aduaneros pertinentes, es necesario modificarla de forma que incluya el procedimiento aduanero simplificado en los casos en que solo se presente un estado de liquidación con arreglo al artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión¹⁶.
- (10) Al efecto de lograr un equilibrio entre la eficacia del procedimiento de autorización y el perfil de riesgo de los solicitantes, el procedimiento de consulta debe ser opcional para la autoridad competente. Este procedimiento de consulta debe permitir a la autoridad competente consultar a otras autoridades competentes y a la Comisión cuando se considere necesario teniendo en cuenta la información presentada por el solicitante y la información aduanera facilitada en el registro MAFC.
- (11) Con el fin de aumentar la flexibilidad del mecanismo, los declarantes autorizados a efectos del MAFC deben poder delegar la presentación de la declaración MAFC en un tercero. El declarante autorizado a efectos del MAFC deberá seguir siendo la persona responsable de la presentación de la declaración MAFC. Para facilitar la delegación y el acceso necesarios, dicho tercero debe contar con determinadas acreditaciones técnicas, incluido el de ser titular de un número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) y estar establecido en un Estado miembro.
- (12) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a presentar su declaración MAFC anual y a entregar el número correspondiente de certificados a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al año de importación. Para darles mayor flexibilidad para cumplir sus obligaciones, una fecha de presentación posterior les proporcionaría más tiempo para recopilar la información necesaria, garantizar que un verificador acreditado verifique las emisiones implícitas y adquirir el número correspondiente de certificados MAFC. La fecha de cancelación de los certificados MAFC debe ajustarse en consecuencia.
- (13) Las emisiones implícitas en algunas mercancías de aluminio y acero incluidas actualmente en el ámbito de aplicación del MAFC se determinan principalmente por

¹⁶ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2446/oj>).

las emisiones implícitas en los insumos (precursores), mientras que las emisiones derivadas de las distintas fases de producción de dichas mercancías suelen ser relativamente bajas. Se trata de procesos de acabado realizados por instalaciones aparte, no cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE («RCDE de la UE») previsto en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, excepto en el caso de las instalaciones integradas. Las emisiones implícitas de esos procesos de producción deben excluirse de los límites del sistema de cálculo de las emisiones.

- (14) Cuando los insumos (precursores) ya hayan estado sujetos al RCDE de la UE o a un sistema de tarificación del carbono completamente vinculado al RCDE de la UE, las emisiones implícitas en dichos precursores no deben tenerse en cuenta en el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías complejas.
- (15) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a presentar una declaración MAFC anual que contenga el cálculo de las emisiones implícitas realizado a partir de valores por defecto o de valores reales verificados por verificadores acreditados. La Comisión calculará y comunicará los valores por defecto. Por lo tanto, la verificación de las emisiones implícitas solo debe aplicarse a los valores reales.
- (16) La información recogida durante el período transitorio revela las dificultades observadas por los declarantes notificantes para obtener la información requerida relativa al precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país. Con el fin de facilitar la deducción del precio del carbono, la Comisión debe, cuando sea posible, establecer un precio del carbono medio anual, expresado en EUR/tCO₂e del precio efectivo del carbono pagado, calculado a partir de los mejores datos disponibles, de información fiable y públicamente disponible y de información facilitada por terceros países, en particular, con un enfoque prudente.
- (17) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC pueden solicitar una reducción del número de certificados MAFC que deben entregar, en proporción al precio del carbono pagado efectivamente en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas. Dado que el precio del carbono puede pagarse en un tercer país distinto del país de origen de los bienes importados, dicho precio del carbono debe ser también deducible.
- (18) Para mejorar la fiabilidad de los datos sobre emisiones que contiene el registro MAFC y facilitar la comunicación de datos, debe permitirse a los verificadores acreditados acceder al registro MAFC con el fin de verificar las emisiones implícitas a petición de un titular de un tercer país. Además, debe permitirse a las sociedades matrices o a las empresas vinculadas de dichos titulares el acceso al registro MAFC con el fin de registrar y compartir los datos pertinentes por cuenta del titular sometido a control. Al efecto de garantizar la identificación de los titulares, deberá exigírseles el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas.
- (19) Para fomentar la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 a nivel nacional, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes dispongan de las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

¹⁷ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

- (20) A fin de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC dispongan de tiempo suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, tal como se han modificado, los Estados miembros deben empezar a vender certificados MAFC en 2027 para las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año 2026. El precio de los certificados MAFC, adquiridos en 2027 y correspondientes a las emisiones implícitas en las mercancías importadas en la UE en 2026, debe reflejar los precios de los derechos de emisión del RCDE de la UE en 2026.
- (21) La obligación de los declarantes autorizados a efectos del MAFC de garantizar que el número de certificados MAFC en su cuenta en el registro MAFC al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas en las mercancías que hayan importado desde el inicio del año no está suficientemente adaptada al ajuste financiero previsto. Es, por lo tanto, necesario reducir la ratio del 80 % al 50 % e integrar la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE de la UE. Además, el declarante autorizado a efectos del MAFC debe poder utilizar la información presentada en la declaración MAFC el año anterior para los mismos terceros países y mercancías.
- (22) El límite de recompra debe ajustarse también con mayor precisión al número de certificados MAFC que los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a comprar durante el año en el que realizan las importaciones.
- (23) Dado que los certificados MAFC se cancelan sin compensación alguna, no es necesario intercambiar información entre la plataforma central común y el registro MAFC al final del día.
- (24) Al aplicar sanciones, las autoridades competentes deben poder tener en cuenta las circunstancias específicas, como el comportamiento doloso o culposo del declarante. Esto permitiría reducir el importe de la sanción en caso de errores menores o involuntarios.
- (25) El MAFC se aplica a determinadas mercancías intensivas en carbono importadas en la Unión. La lista de mercancías sujetas al MAFC del anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 incluye en el listado de productos de cemento «las demás arcillas caolínicas». Si bien las arcillas caolínicas calcinadas son productos intensivos en carbono, no ocurre lo mismo con las arcillas caolínicas no calcinadas. Por lo tanto, las arcillas caolínicas no calcinadas deben excluirse del ámbito de aplicación del MAFC.
- (26) El anexo II del Reglamento (UE) 2023/956 enumera las mercancías para las que únicamente deben tenerse en cuenta las emisiones directas en el cálculo de las emisiones implícitas. En el caso de las mercancías no enumeradas en dicho anexo, deben tenerse en cuenta tanto las emisiones directas como las indirectas. Dado que las emisiones indirectas no son pertinentes en el caso de la generación de electricidad, la electricidad debe añadirse a la lista de mercancías de dicho anexo.
- (27) También es necesario simplificar los medios para determinar los valores por defecto cuando no se disponga de datos fiables para el país exportador respecto de un tipo de mercancías determinado. En tales casos, para evitar la fuga de carbono, el valor por defecto debe fijarse en el nivel de la intensidad media de las emisiones de los diez países exportadores con las intensidades de emisión más elevadas para los que se disponga de datos fiables, lo que constituye una media adecuada para garantizar el objetivo ambientalista del MAFC. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de adaptar estos valores por defecto en función de las características específicas de una región con arreglo al anexo IV, punto 7, del MAFC.



- (28) A fin de modificar determinados elementos no esenciales del Reglamento (UE) 2023/956, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativos a la modificación del umbral del anexo VII de dicho Reglamento, cuando sea necesario, tal como se determine de conformidad con el artículo 2, apartado 3 *bis*, de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

* Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación. Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

- (29) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, simplificar ciertas obligaciones y afianzar el mecanismo que la Unión ha adoptado con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono, reduciendo así las emisiones mundiales de carbono, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o efectos de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (30) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/956 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/956

El Reglamento (UE) 2023/956 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías que vayan a circular o a utilizarse en el marco de actividades militares en virtud del artículo 1, punto 49, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión*.

*Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj);»;

- b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los importadores, incluidos los declarantes autorizados a efectos del MAFC, estarán exentos de las



obligaciones derivadas del presente Reglamento cuando el cómputo acumulado por año natural de las mercancías enumeradas en el anexo I, a excepción de la electricidad y el hidrógeno, no supere el umbral de masa establecido en el anexo VII, punto 1.

El umbral establecido en el anexo VII, punto 1, garantizará que al menos el 99 % de las emisiones implícitas en las mercancías importadas y los productos transformados a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, queden fuera de la excepción a que se refiere el párrafo primero.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de modificar el umbral de masa establecido en el anexo VII de forma que refleje los cambios significativos habidos en la intensidad de emisión media de las mercancías utilizadas para el cálculo del umbral establecido en el anexo VII, punto 1, o en las características del comercio de mercancías, en particular en las prácticas de elusión de dicho umbral a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra b).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15) “importador”: la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías o un estado de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en su propio nombre y por su propia cuenta o, en los casos en que un representante aduanero indirecto presente la declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la persona por cuya cuenta se presenta dicha declaración;»;

b) el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

«31) “titular”: cualquier persona que opere o controle una instalación en un tercer país, en particular toda sociedad matriz que controle una instalación en un tercer país;».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Previamente a la importación de las mercancías en el territorio aduanero de la Unión, el importador establecido en un Estado miembro deberá solicitar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC (en lo sucesivo, «solicitud de autorización»).

Cuando dicho importador designe un representante aduanero indirecto de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y dicho representante acepte actuar como declarante autorizado a efectos del MAFC, será este quien presente la solicitud de autorización, incluso cuando el importador esté sujeto a la excepción prevista en el artículo 2, apartado 3 *bis*.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. El importador presentará la solicitud de autorización de conformidad con el apartado 1 cuando prevea superar el umbral establecido en el anexo VII, punto 1.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro, será el representante aduanero indirecto quien solicite la condición de declarante autorizado

a efectos del MAFC, incluso cuando dicho importador esté sujeto a la excepción prevista en el artículo 2, apartado 3 *bis*.»;

d) en el apartado 5, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) valor monetario estimado, volumen de las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión por tipo de mercancía y mención de los Estados miembros de importación, para el año natural en el que se presente la solicitud y para el año natural siguiente;»;

e) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá delegar la presentación de las declaraciones MAFC a que se refiere el artículo 6 en una persona que actúe por cuenta y en nombre de dicho declarante. El declarante autorizado a efectos del MAFC seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los declarantes autorizados a efectos del MAFC.».

4) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 31 de agosto de cada año, y por primera vez en 2027 por lo que respecta al año 2026, cada declarante autorizado a efectos del MAFC utilizará el registro MAFC a que se refiere el artículo 14 para presentar una declaración MAFC correspondiente al año natural anterior.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La declaración MAFC deberá contener la información siguiente:

a) la cantidad total de cada tipo de mercancía importada en el año natural anterior, expresada en megavatios/hora en el caso de la electricidad y en toneladas para las demás mercancías, incluidas las mercancías importadas por debajo del umbral establecido en el anexo VII, punto 1;

b) el total de emisiones implícitas en las mercancías a que se refiere la letra a) del presente apartado, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas de conformidad con el artículo 7 y verificadas, cuando el cálculo se realice a partir de las emisiones reales, de conformidad con el artículo 8;

c) el número total de certificados MAFC que deban entregarse, correspondientes al total de emisiones implícitas a que se refiere la letra b) del presente apartado, teniendo en cuenta la reducción por el precio del carbono pagado en un tercer país, de conformidad con el artículo 9, y el ajuste necesario para reflejar la medida en que los derechos del RCDE de la UE se asignan gratuitamente, de conformidad con el artículo 31;

d) copias de los informes de verificación, emitidos por verificadores acreditados, en virtud del artículo 8 y del anexo VI, cuando corresponda.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC, incluida la información detallada por instalación y país de origen u otro tercer país y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2 del presente

artículo, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas, al precio del carbono pagado, al precio por defecto del carbono, al procedimiento de presentación de la declaración MAFC a través del registro MAFC, y a las modalidades para entregar los certificados MAFC a los que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular, por lo que respecta al proceso y la selección por parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban entregarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

5) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18, cuando corresponda, verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo VI, y permitir a la Comisión y a la autoridad competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 2.»;

b) en el apartado 7, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) la aplicación de los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo IV, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, que se limitará a los límites del sistema de procesos de producción cubiertos por el RCDE de la UE, e insumos (precursores) pertinentes, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose de los datos, y también otras especificaciones adicionales de las mercancías que deban considerarse «mercancías simples» y «mercancías complejas» a los efectos del anexo IV, punto 1. Dichos actos de ejecución especificarán también los elementos de prueba que demuestren que se cumplen los criterios necesarios para justificar el uso de las emisiones reales de la electricidad consumida en los procesos de producción de mercancías a efectos del apartado 2 que figuran en el anexo IV, puntos 5 y 6;».

6) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando las emisiones implícitas se determinen sobre la base de las emisiones reales, el declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 sean verificadas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo VI.».

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Precio del carbono pagado en un tercer país

1. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar en la declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC que deba entregar a fin de



compensar el precio del carbono pagado en un tercer país por las emisiones implícitas declaradas. La reducción únicamente podrá solicitarse si el precio del carbono se ha pagado efectivamente en un tercer país. En tal caso, se tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en ese país que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio del carbono.

2. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará un registro de la documentación necesaria para acreditar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en un tercer país que se ha pagado efectivamente como se indica en el apartado 1. En concreto, el declarante autorizado a efectos del MAFC conservará pruebas relativas a cualquier descuento u otra forma de compensación disponible, en particular las referencias a la legislación pertinente de dicho país. La información contenida en dicha documentación será certificada por una persona independiente del declarante autorizado a efectos del MAFC y de las autoridades del tercer país. El nombre y la información de contacto de dicha persona independiente deberán constar en la documentación. El declarante autorizado a efectos del MAFC también conservará pruebas del pago efectivo del precio del carbono.

3. El declarante autorizado a efectos del MAFC conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

3 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando no pueda determinarse el precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país por las emisiones implícitas declaradas, el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar en la declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC que deba entregar a fin de compensar el precio del carbono pagado por las emisiones implícitas declaradas, tomando como referencia los precios anuales por defecto del carbono. En tal caso, se tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en ese país que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio por defecto del carbono. La reducción únicamente podrá solicitarse cuando las normas aplicables en el tercer país hayan fijado un precio del carbono y pueda determinarse un precio anual por defecto del carbono para ese tercer país, en particular, con un enfoque prudente.

A partir de 2027, la Comisión podrá, en el caso de los terceros países en los que existan normas de tarificación del carbono, determinar y publicar los precios por defecto del carbono para esos terceros países, así como el método de cálculo, en el registro MAFC a que se refiere el artículo 14, a partir de los mejores datos disponibles extraídos de información fiable y públicamente disponible y de la información facilitada por dichos terceros países. En tal caso, se tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en ese país que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio por defecto del carbono.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente, de conformidad con el apartado 1, y de los precios anuales por defecto del carbono para los terceros países, de conformidad con el apartado 3 *bis*, en la reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse. Dichos actos incluirán también la conversión en euros del precio del carbono expresado en divisas extranjeras al tipo de cambio medio anual, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de cualquier descuento u otra forma de compensación pertinente a



que se refiere el apartado 1, las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las condiciones para determinar la independencia de dicha persona. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

- 8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Registro de titulares y de instalaciones en terceros países

1. La Comisión, a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, inscribirá la información sobre dicho titular y su instalación en el registro MAFC al que se refiere el artículo 14.

2. La solicitud de inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en el registro MAFC en el momento del registro:

a) el nombre, la dirección, el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, la información de contacto del titular y, en su caso, de la entidad que ejerce el control, en particular su sociedad matriz, junto con los documentos justificativos;

b) la localización de cada instalación, incluida la dirección completa y las coordenadas geográficas expresadas en longitud y latitud, hasta seis decimales;

c) la actividad económica principal de la instalación.

3. La Comisión notificará al titular su inscripción en el registro MAFC. Dicha inscripción tendrá una validez de cinco años desde la fecha de su notificación al titular de la instalación.

4. El titular informará sin demora a la Comisión de cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 2 ocurrido después de su registro y la Comisión actualizará la información pertinente en el registro MAFC.

5. El titular deberá:

a) determinar las emisiones implícitas calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo IV, por tipo de mercancía producida en la instalación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;

b) velar por que las emisiones implícitas a que se refiere la letra a) del presente apartado sean verificadas con arreglo a los principios de verificación establecidos en el anexo VI por un verificador acreditado de conformidad con el artículo 18;

c) conservar una copia del informe de verificación, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V, durante un período de cuatro años desde la fecha de la verificación y, en su caso, una copia de la documentación necesaria para acreditar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en un tercer país que se ha pagado efectivamente, hasta el final del cuarto año siguiente al año en que la persona independiente haya certificado la información contenida en dicha documentación de conformidad con el artículo 9, apartado 2;

d) determinar, cuando proceda, el precio del carbono pagado en un tercer país de conformidad con el artículo 9, y cargar telemáticamente la documentación y las pruebas pertinentes.

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), del presente artículo serán suficientemente detallados para permitir la verificación de las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 8 y el anexo VI, y la revisión, de conformidad con el artículo 19, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado a efectos del MAFC al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.

7. El titular podrá comunicar la información sobre la verificación de las emisiones implícitas y el precio del carbono pagado en un tercer país a que se refiere el apartado 5 del presente artículo a un declarante autorizado a efectos del MAFC. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

8. El titular podrá solicitar la baja del registro MAFC en cualquier momento. La Comisión, tras recibir dicha solicitud y previa notificación a las autoridades competentes, dará de baja al titular y suprimirá su información y la de su instalación del registro MAFC, siempre que dicha información no sea necesaria para la revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado. La Comisión, tras haber dado al titular en cuestión la posibilidad de ser oído y haber consultado a las autoridades competentes pertinentes, también podrá cancelar el registro de la información si la Comisión considera que la información sobre dicho titular ya no es exacta. La Comisión informará de dicha baja o cancelación a las autoridades competentes.».

9) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Registro de verificadores acreditados

1. Cuando se conceda una acreditación de conformidad con el artículo 18, el verificador acreditado presentará una solicitud de inscripción en el registro MAFC a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el organismo nacional de acreditación. El plazo para la presentación de dicha solicitud es de dos meses desde la concesión de la acreditación. La autoridad competente registrará la información sobre los verificadores acreditados en el registro MAFC.

2. La solicitud de inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1 constará al menos de la siguiente información que deberá incluirse en el registro MAFC en el momento del registro:

- a) el nombre y el número de acreditación único del verificador;
- b) los ámbitos de acreditación pertinentes a efectos del MAFC;
- c) el país de establecimiento del verificador;
- d) la fecha de acreditación y la fecha de vencimiento de los certificados de acreditación a efectos del MAFC;
- e) toda información sobre las medidas administrativas impuestas al verificador a efectos del MAFC;
- f) copias de los certificados de acreditación.



3. La autoridad competente notificará al verificador su inscripción en el registro MAFC.

4. El verificador acreditado notificará a la autoridad competente cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 2 que se produzca después del registro. La autoridad competente velará por que la información pertinente se actualice debidamente en el registro MAFC.

5. A petición de un titular, el verificador verificará en el registro MAFC las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 10, apartado 5, letra b).

6. Cuando un verificador deje de estar acreditado con arreglo al artículo 18, o haya incumplido la obligación establecida en el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente procederá a darle de baja en el registro MAFC. La autoridad competente notificará a la Comisión y a las demás autoridades competentes dicha baja del registro. La autoridad competente suprimirá del registro MAFC la información sobre dicho verificador acreditado, siempre que dicha información no sea necesaria para la revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado.».

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

«Cada Estado miembro velará por que la autoridad designada disponga de todas las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A petición de la Comisión, las autoridades competentes facilitarán a la Comisión información sobre la aplicación del presente Reglamento. La Comisión podrá utilizar esa información a los efectos del informe previsto en el artículo 30, apartado 6.».

11) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El registro MAFC incluirá, en otra sección del registro, la información sobre los titulares y las instalaciones en terceros países registrados de conformidad con el artículo 10, apartado 2 y la información sobre los verificadores acreditados registrados de conformidad con el artículo 10 *bis*.

4. La información del registro MAFC a que se refieren los apartados 2 y 3 será confidencial, a excepción de los nombres, direcciones, el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, la información de contacto de los titulares, la localización de las instalaciones en terceros países y la información sobre los verificadores acreditados a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 2. El titular podrá optar por que su nombre, dirección, número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, su información de contacto y la ubicación de sus instalaciones no sean públicos. La Comisión hará accesible la información pública del registro MAFC en un formato interoperable.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con la infraestructura y los procesos y procedimientos específicos del registro MAFC, incluido el análisis de riesgos a que se refiere el artículo 15, las bases de datos electrónicas que contengan

la información a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, los procedimientos y las acreditaciones técnicas para la delegación a que se refiere el artículo 5, apartado 7 *bis*, los datos de las cuentas del registro MAFC a que se refiere el artículo 16, la transmisión al registro MAFC de la información sobre la venta y la recompra de los certificados MAFC a que se refiere el artículo 20 y la información verificada a que se refiere el artículo 25, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

12) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por los párrafos siguientes:

«Antes de conceder la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la autoridad competente podrá consultar a las autoridades competentes pertinentes o a la Comisión a través del registro MAFC respecto del cumplimiento de las condiciones y los criterios necesarios para adoptar una decisión favorable. La consulta se circunscribirá al plazo fijado para la decisión de que se trate y no se prolongará más de quince días naturales.

También podrá recurrirse al procedimiento de consulta para la reevaluación y el seguimiento de una decisión.»;

b) en el apartado 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Antes de revocar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la autoridad competente dará al declarante MAFC autorizado la posibilidad de ser oído. La autoridad competente podrá consultar a las autoridades competentes pertinentes o a la Comisión a través del registro MAFC las condiciones y los criterios para la revocación. La consulta no se prolongará más de quince días naturales.»;

c) en el apartado 10, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los plazos, el ámbito y el formato específicos del procedimiento de consulta a que se refieren los apartados 1 y 8 del presente artículo.».

13) En el artículo 19, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión facilitará asimismo el intercambio con las autoridades competentes de información relativa a actividades fraudulentas, a las conclusiones alcanzadas de conformidad con el artículo 25 *bis* y a las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 26.».

14) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir del 1 de febrero de 2027, cada Estado miembro venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en dicho Estado miembro a través de una plataforma común central»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre la venta y la recompra de certificados MAFC en la plataforma común central se transferirá al registro MAFC al final de cada día hábil.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 que completen el presente Reglamento por los que se especifiquen con

mayor precisión el calendario, la administración y otros aspectos relacionados con la gestión de la venta y la recompra de certificados MAFC, en aras de la coherencia con los procedimientos del Reglamento Delegado (UE) n.º 2023/2830 de la Comisión*.

*Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L, 2023/2830, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2830/oj).».

15) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión calculará el precio de los certificados MAFC como el promedio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 para cada semana natural.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión calculará en 2027, respecto del año 2026, el precio de los certificados MAFC correspondientes a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), como el promedio trimestral de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830, correspondiente al trimestre en el que se hayan importado las mercancías a las que correspondan dichas emisiones.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre la aplicación del método de cálculo del precio de los certificados MAFC previsto en los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo y las modalidades prácticas relativas a la publicación de dicho precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

16) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de agosto de cada año, y por primera vez en 2027 por lo que respecta al año 2026, el declarante autorizado a efectos del MAFC entregará a través del registro MAFC el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del primer trimestre del año 2027, el declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro MAFC al final de cada trimestre corresponda al menos al 50 % de las emisiones implícitas de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural, teniendo en cuenta el ajuste por la asignación gratuita a que se

refiere el artículo 31, determinado por referencia a cualquiera de los parámetros siguientes:

a) los valores por defecto de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV sin el recargo a que se refiere la sección 4.1 de dicho anexo;

b) el número de certificados MAFC entregados de conformidad con el apartado 1 para el año natural anterior a la entrega, siempre que la declaración en aduana para la importación de mercancías se refiera a las mismas mercancías, atendiendo a su código NC y país de origen, que la declaración MAFC presentada para el año natural anterior.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El declarante autorizado a efectos del MAFC cumplirá la obligación establecida en el apartado 2 al final del trimestre en el que haya superado el umbral establecido en el anexo VII.».

17) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El declarante autorizado a efectos del MAFC presentará la solicitud de recompra a más tardar el 30 de [noviembre] de cada año durante el cual se hayan entregado los certificados MAFC.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El número de certificados MAFC adquiridos durante un año natural y sujetos a la recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará al número total de certificados MAFC necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, en ese año natural.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 y únicamente en 2027, el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, en 2027 por lo que respecta al año 2026, que no hayan sido entregados de conformidad con el artículo 22, apartado 1, estarán sujetos a la recompra a que se refiere el apartado 1.».

18) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El 1 de octubre de cada año, la Comisión cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año previo al año natural anterior y que permanezca en la cuenta del registro MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC. Dichos certificados MAFC serán cancelados sin compensación.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el 1 de [diciembre] de 2027, la Comisión cancelará todos los certificados MAFC que correspondan a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, en 2027 por lo que respecta al año 2026. Dichos certificados MAFC serán cancelados sin compensación.».

19) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la segunda frase se sustituye por la siguiente:

«Dicha información incluirá el número EORI o la forma de identificación declarada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, y el nombre, la dirección y la información de contacto del importador o del declarante autorizado a efectos del MAFC, así como el número de cuenta MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código NC de ocho dígitos de las mercancías, la cantidad, el país de origen, la fecha de la declaración en aduana y el régimen aduanero.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión comunicará la información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos el declarante autorizado a efectos del MAFC o el importador y, para cada declarante autorizado a efectos del MAFC, cotejará dicha información con los datos del registro MAFC de conformidad con el artículo 14.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las autoridades aduaneras podrán comunicar a la Comisión y a la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, o a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el importador, la información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones o facilitada a las autoridades aduaneras con carácter confidencial.».

20) Se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 bis

Seguimiento y garantía de cumplimiento del umbral establecido en el punto 1 del anexo VII

1. Las autoridades competentes y la Comisión supervisarán la importación de las mercancías enumeradas en el anexo I y el umbral correspondiente establecido en el punto 1 del anexo VII.

La Comisión intercambiará con las autoridades competentes, de forma periódica y automática, la información necesaria para el seguimiento de los importadores en el registro MAFC.

2. Cuando, sobre la base de una valoración preliminar, la Comisión considere que un importador ha superado el umbral, comunicará la información en la que se basa la evaluación preliminar a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el importador.

La autoridad competente podrá solicitar al importador, a las autoridades aduaneras o a la Comisión las pruebas documentales necesarias para evaluar si el importador ha superado el umbral.

3. Cuando la autoridad competente concluya que un importador ha superado el umbral, comunicará su decisión al importador. Dicha decisión incluirá los motivos subyacentes, así como información sobre el derecho de recurso, las sanciones aplicadas de conformidad con el artículo 26, apartado 2 y, cuando proceda, el requerimiento de que solicite autorización de conformidad con el artículo 5.



Asimismo, la autoridad competente notificará la decisión a las autoridades aduaneras y a la Comisión a través del registro MAFC.

La presentación de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión impugnada.

4. A los efectos de determinar si un importador ha superado el umbral de conformidad con el apartado 3, la autoridad competente no tendrá en cuenta las prácticas o acuerdos, individuales o múltiples, que se hayan utilizado con el propósito principal o concurrente con otros de quedar por debajo del umbral y que, por tanto, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, se consideren falseados.

Se considerará que una práctica o un acuerdo, individuales o múltiples, se han falseado cuando no se lleven a cabo por motivos económicos válidos que reflejen la realidad económica. Todos los importadores implicados en tales prácticas o acuerdos serán responsables solidarios de la sanción aplicada de conformidad con el artículo 26, apartado 2.

En tales casos, la autoridad competente considerará, a los efectos del artículo 17, apartado 2, letra a), que el importador ha estado implicado en una infracción grave del presente Reglamento.

5. La Comisión establecerá periódicamente factores de riesgo y puntos de atención específicos, sobre la base de un análisis de riesgos en relación con el umbral, teniendo en cuenta la información contenida en el registro MAFC, los datos comunicados por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 25 y otras fuentes de información pertinentes, incluidas las irregularidades identificadas como resultado de los controles efectuados de conformidad con el artículo 15, apartado 1.».

21) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La autoridad competente podrá reducir el importe de la sanción calculada de conformidad con el apartado 1 teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes factores:

- a) el alcance de la información no comunicada;
 - b) el nivel de cooperación y la disposición del declarante autorizado a efectos del MAFC para dar respuesta a las solicitudes de información;
 - c) el comportamiento culposo del declarante autorizado a efectos del MAFC;
 - d) el cumplimiento previo del declarante autorizado a efectos del MAFC.»;
- b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Cuando una persona distinta de un declarante autorizado a efectos del MAFC introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento, dicha persona estará obligada al pago de una sanción. Dicha sanción será efectiva, proporcionada y disuasoria y, dependiendo, en particular, de la duración, gravedad, alcance, así como del carácter doloso y reiterado de dicho incumplimiento y del nivel de cooperación de la persona con la autoridad competente, será de tres a cinco veces la sanción a que se refiere el apartado 1, aplicable en el año en que introdujo las mercancías, por cada certificado MAFC que la persona no haya entregado. El pago de la sanción liberará a la persona de la obligación de presentar una declaración MAFC o de entregar los certificados.»



3. El pago de la sanción de conformidad con el apartado 1 no eximirá al declarante autorizado a efectos del MAFC de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes correspondiente a un año determinado.».

22) En el artículo 27, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) dividir artificialmente las importaciones, en particular mediante acuerdos falseados, con el fin de evitar que se supere el umbral a que se refiere el artículo 2, apartado 3 *bis*.».

23) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 3 *bis*, 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, y el artículo 27, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de publicación]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartados 3 *bis*, 10 y 11, el artículo 9, apartado 5, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, y el artículo 27, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 3 *bis*, 10 y 11, el artículo 9, apartado 5, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, o el artículo 27, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

24) En el artículo 30, apartado 6, letra b), se añade el inciso siguiente:

«v) la aplicación del umbral establecido en el punto 1 del anexo VII;».

25) El artículo 36, apartado 2, se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«el artículo 2, apartado 2, los artículos 4, 6 a 9, 15, 19 y 21, el artículo 22, apartados 1 y 3, y los artículos 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026;»;

b) se añaden las letras siguientes:

«c) el artículo 22, apartado 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2027;

d) el artículo 20, apartados 1, 3, 4 y 5, serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2027.».

26) En el anexo I, el código NC «2507 00 80 — Las demás arcillas caolínicas» se sustituye por «2507 00 80 — Las demás arcillas caolínicas (excepto las arcillas caolínicas no calcinadas)».

27) En el anexo II se añade el siguiente cuadro:

«Electricidad

Código NC	Gas de efecto invernadero
2716 00 00 - Energía eléctrica	Dióxido de carbono

».

28) El anexo IV queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

En el anexo VI, punto 2, letra k), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente: «iii) la identificación de las instalaciones en las que se ha producido el insumo (precursor) y las emisiones reales de la producción de dicho insumo;».

29) se añade como anexo VII el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente



FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de resultados	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores.....	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera.....	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos.....	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) 8	
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9



3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA..	10
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Política climática

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Dada la mayor ambición climática de la UE, la introducción de un MAFC tiene como objetivo general luchar contra el cambio climático reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, «GEI») en la UE y en todo el mundo.

La propuesta de modificación tiene por objeto simplificar la carga de cumplimiento para los importadores de mercancías sujetas al MAFC.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

El objetivo general de luchar contra el cambio climático se articula en una serie de objetivos específicos, a saber: i) abordar el riesgo de fuga de carbono dada la mayor ambición climática de la UE; ii) contribuir a la creación de un marco político estable y seguro para las inversiones en tecnologías de bajas o nulas emisiones de carbono; iii) garantizar que la producción nacional y las importaciones estén sujetas a un nivel de precios del carbono similar; iv) animar a los productores de terceros países que exportan a la UE a adoptar tecnologías hipocarbónicas; v) garantizar la eficacia de la medida y reducir al mínimo el riesgo de elusión, asegurando así la integridad medioambiental; vi) garantizar una carga administrativa proporcionada para las empresas y las autoridades públicas en la aplicación de la medida.

La propuesta de modificación tiene por objeto: i) reducir la carga administrativa; ii) mejorar el funcionamiento del MAFC.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

La introducción de un MAFC hace prever una reducción de las emisiones de GEI tanto en la UE-27 como en el resto del mundo en los sectores cubiertos por el MAFC. También se espera que el MAFC reduzca los riesgos de fuga de carbono y vaya así progresivamente sustituyendo la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE de la UE.

Por lo que se refiere a las repercusiones económicas, la modelización realizada con anterioridad a la adopción del Reglamento MAFC indicó que la introducción de un MAFC y otras medidas necesarias para cumplir las mayores ambiciones climáticas de la UE podrían dar lugar a una contracción del PIB de la UE-27 de entre un 0,22 % y un 0,23 % en 2030. El impacto en la inversión es modesto. Por lo que se refiere al consumo, el MAFC parece tener un efecto negativo ligeramente mayor en comparación con el escenario de mayor ambición climática y ausencia de MAFC.



Al reducir eficazmente la fuga de carbono, la introducción de un MAFC supondrá una reducción de las importaciones en la UE-27. En general, las repercusiones sociales del MAFC serán limitadas.

Se esperan repercusiones administrativas para la Comisión, las empresas y las autoridades nacionales. En conjunto, se espera que los costes de cumplimiento para las empresas y las autoridades sean considerables, aunque proporcionados y gestionables teniendo en cuenta los beneficios medioambientales de la medida. Aunque no está entre los objetivos del MAFC generar ingresos, sí se espera que en 2030 reporte más de [2 100 millones EUR, pendiente de actualización] de ingresos adicionales.

La propuesta de modificación prevé:

i) reducir el número de entidades sujetas a obligaciones derivadas del MAFC, al tiempo que se preserva la integridad medioambiental del mecanismo y su capacidad para alcanzar su objetivo climático;

ii) mejorar el funcionamiento del mecanismo simplificando y racionalizando los procesos y procedimientos. La propuesta facilitará a los importadores de mercancías en la Unión el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes a efectos del MAFC al simplificar algunas de las obligaciones de información que se basan en cálculos complejos o en intrincados procesos de recogida de datos que pueden obstaculizar la aplicación efectiva del MAFC.

Además, la propuesta reforzará el seguimiento y la supervisión del MAFC. Aumentará la capacidad de la Comisión para tratar datos e intercambiar información pertinente con las autoridades nacionales a fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la información comunicada por las partes interesadas. También permitirá a la Comisión detectar mejor los riesgos y a las autoridades nacionales estar mejor equipadas para adoptar las medidas adecuadas cuando sea necesario.

1.3.4. Indicadores de resultados

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Los importadores de pequeñas cantidades de mercancías sujetas al MAFC quedan exentos de las obligaciones derivadas del MAFC.

Optimización de los procesos para aumentar la eficacia y reducir la carga administrativa.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹⁸
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

¹⁸ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

El MAFC se aplica desde octubre de 2023. Desde esa fecha y hasta finales de 2025, se aplica un sistema simplificado del MAFC. Concretamente, se aplica en la actualidad un período transitorio (ejercicio de simulación para la recogida de datos) para facilitar la aplicación paulatina del MAFC y permitir a los operadores económicos e importadores adaptarse.

Los servicios de la Comisión son los encargados de aplicar y hacer cumplir el MAFC tanto durante el período transitorio (2023-2025) como durante la fase definitiva (a partir de 2026).

Durante el período transitorio, esta función implica recopilar información de los importadores de mercancías sujetas al MAFC en la UE sobre las emisiones implícitas de GEI de estas mercancías y analizar datos.

El MAFC exige la introducción progresiva de las diferentes funciones necesarias para su aplicación efectiva. En primer lugar, son necesarios una serie de informes y revisiones para facilitar el establecimiento de la obligación financiera. Es por ello que el Reglamento MAFC prevé dos períodos consecutivos de aplicación: un período transitorio, de octubre de 2023 a finales de 2025, y el período definitivo, a partir del inicio de 2026.

Durante el período transitorio, la obligación impuesta a los importadores y a las autoridades aduaneras de la UE se limita a la presentación de los informes MAFC trimestrales y de las declaraciones de importación.

El sistema transitorio de gestión de información creado para el período transitorio del MAFC ha posibilitado la presentación y recogida de informes trimestrales, así como la incorporación de los datos de cada informe a una base de datos agregada, a fin de permitir un análisis eficaz de la presentación de informes con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Asimismo, durante el período transitorio, las autoridades aduaneras son las encargadas de informar a los declarantes en aduana de la obligación de comunicar la información, a fin de contribuir a la recopilación de información y de concienciarles sobre la necesidad de solicitar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC cuando proceda (antes de la primera importación de mercancías sujetas al MAFC a partir del 1 de enero de 2026).

Está previsto que el período definitivo comience el 1 de enero de 2026 para los servicios esenciales de gestión de declaraciones MAFC y certificados MAFC que se citan a continuación, y un año antes para el tratamiento y registro de autorizaciones de declarantes MAFC por las autoridades competentes:

— Los importadores solo tendrán derecho a importar las mercancías una vez que las autoridades competentes les hayan concedido una autorización (excepto en el caso de la excepción propuesta en el Reglamento modificativo), o en caso de haber designado a un representante autorizado como declarante a efectos del MAFC. Las autoridades aduaneras no deben permitir la importación de mercancías sujetas al MAFC sin que medie un declarante autorizado a efectos del MAFC. Además, las autoridades aduaneras pueden realizar controles de las mercancías, en particular con respecto a la identificación del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código

NC de ocho dígitos, la cantidad y el país de origen de las mercancías importadas, la fecha de la declaración en aduana y el régimen aduanero. La Comisión debe incluir los riesgos relacionados con el MAFC al establecer los criterios y normas de riesgo comunes de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

— El MAFC debe basarse en un sistema declarativo por el cual un declarante autorizado, que puede actuar por su propia cuenta o representar a uno o más importadores, presente anualmente una declaración de las emisiones implícitas en las mercancías importadas al territorio aduanero de la Unión y entregue los certificados MAFC correspondientes a las emisiones declaradas.

— El declarante autorizado a efectos del MAFC debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC que debe entregar en proporción al precio del carbono ya pagado efectivamente por esas emisiones en otras jurisdicciones. El Reglamento modificativo propone introducir un precio por defecto del carbono que permita a los declarantes solicitar una reducción cuando no pueda demostrarse que se ha pagado efectivamente un precio del carbono.

— Cuando se declaren las emisiones reales, las emisiones implícitas declaradas deben ser verificadas por una persona acreditada por un organismo nacional de acreditación de la UE.

— El sistema central del MAFC debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en el registro MAFC y poner a disposición de los declarantes autorizados a efectos del MAFC sus emisiones implícitas de GEI verificadas procedentes de la producción de mercancías. La Comisión debe gestionar el registro MAFC que contiene datos sobre los declarantes autorizados a los efectos del MAFC, los titulares y las instalaciones de terceros países. El Reglamento modificativo propone permitir a los verificadores acreditados acceder al registro para mejorar la fiabilidad de los datos de emisiones compartidos por los titulares con los declarantes a través del registro.

— Para reducir el riesgo de fuga de carbono, la Comisión debe tomar medidas para abordar las prácticas de elusión.

— Debe establecerse una plataforma central común para la venta y la recompra de certificados MAFC. A efectos de la supervisión de las transacciones en la plataforma central común, la Comisión debe facilitar los intercambios de información y la cooperación entre las autoridades competentes, y entre estas y la Comisión. Además, el flujo de información entre la plataforma central común y el registro MAFC debe ser ágil.

La Comisión debe efectuar controles basados en el riesgo y revisar en consecuencia el contenido de las declaraciones MAFC. Con fines de garantía del cumplimiento, los Estados miembros también podrán revisar las declaraciones MAFC individuales. Las conclusiones de las revisiones de las declaraciones MAFC individuales deben compartirse con la Comisión y ponerse a disposición de otras autoridades competentes en el registro MAFC.

— Los Estados miembros deben ser responsables de la correcta determinación y recaudación de los ingresos derivados de la aplicación del presente Reglamento.

Por lo tanto, durante el período de aplicación definitiva, el número de tareas asignadas a la Comisión Europea aumentará drásticamente, circunstancia que incrementará las necesidades de personal. Las tareas desempeñadas por este equipo incluirán la supervisión de la autorización de declarantes a efectos del MAFC



realizada por las autoridades competentes de los Estados miembros, la gestión de la base de datos central y del registro central, la coordinación y el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados miembros, la revisión de las declaraciones y la supervisión de la plataforma externa y, por último, las tareas que requieran competencias jurídicas como las relacionadas con litigios y recuperaciones y la supervisión de la responsabilidad financiera. La estructura del equipo se define con más detalle a continuación.

Durante el período de aplicación definitiva, la Comisión se encargará de la mayoría de las tareas derivadas del Reglamento MAFC.

Presupuesto informático del MAFC

El presupuesto del MAFC que se comprometerá para el período 2023-2027 se ha estimado en 101 740 000 EUR. El presupuesto informático del MAFC comprende los servicios de análisis y desarrollo, servicios de implantación, servicios de operaciones, servicios en la nube o de licencia de *hardware* y *software* para los sistemas locales relacionados con los sistemas MAFC de los períodos transitorio y definitivo, tal como se detalla a continuación:

— El coste de las inversiones en activos fijos se ha estimado sobre la base del presupuesto real comprometido y el presupuesto autorizado por la gestión corporativa de la informática de la CE en forma de documentos de estrategia aprobados para los proyectos previos de la DG TAXUD que se citan a continuación, debido a sus similitudes en términos de modelo de arquitectura informática: CDS, CRMS2, SURV3, REX, CSRD2, E-IAV, sistemas transeuropeos de gestión de declaraciones de aduanas desarrollados y gestionados por la DG TAXUD.

— El coste de las inversiones en activos fijos se ha estimado sobre la base de los costes anuales actuales de infraestructura y funcionamiento de la DG TAXUD, sus provisiones para infraestructuras informáticas, apoyo informático y servicios de asistencia informática para los sistemas de producción de los proyectos antes mencionados.

— Los precios se han determinado conforme a los actuales contratos marco.

La línea presupuestaria de política informática no incluye el presupuesto de la contratación conjunta entre la Comisión y los Estados miembros de la plataforma para la compra y venta de certificados para la gestión de operaciones.

En 2027 el equipo MAFC estará integrado por 90 miembros del personal de la Comisión Europea (entre ellos, 15 informáticos).

El Reglamento modificativo propone la racionalización de los requisitos administrativos, incluida la presentación de informes. Dado que estos requisitos quedaron establecidos por el Derecho de la Unión, la mejor manera de racionalizarlos es hacerlo también a escala de la Unión, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia de la presentación de informes. Esta modificación conlleva un coste informático adicional de 18 950 000 EUR para el período 2025-2027. Con ello se logrará la igualdad de condiciones para las empresas y las autoridades de toda la Unión, que se beneficiarán de la racionalización de las obligaciones de información derivadas de la presente propuesta.

Tareas atribuidas a la Comisión Europea y compartidas con los Estados miembros para	Número de empleados necesarios para llevar a cabo dichas tareas				
	Período	Período	Período	Período	Período



la aplicación del MAFC	transitorio o (2023)	transitorio o (2024)	transitorio o (2025)	o definitivo (2026)	o definitivo (2027)
Autorización de declarantes a efectos del MAFC	0	0	1	2	2
Gestión y registro de la información en la base de datos central de instalaciones fuera de la UE	0	0	0	3	5
Gestión del registro central, en particular, de las cuentas (entrega de certificados, incluida la regla del 80 %, cancelación)	0	0	0,5	3	5
Coordinación e intercambio de información entre las autoridades competentes y las aduanas	0	1	1	1	1
Comprobación y control de irregularidades Controles basados en el riesgo y mantenimiento de un diario de transacciones independiente y comunicación de las irregularidades a los Estados miembros	0	0	0	3	5
Supervisión y revisión de las declaraciones y los informes de emisiones: 1. supervisión de la fase automatizada de los controles a través de las declaraciones 2. revisión de las	0	0	0	8	25

declaraciones (cálculo de las emisiones implícitas, obligación de presentar certificados, deducción del precio del carbono pagado en el extranjero y asignaciones gratuitas) + Evaluación de los certificados MAFC no presentados					
3. Revisión de los informes de emisiones	0	0	0	10	10
Establecimiento de factores basados en el riesgo para la revisión de las declaraciones	0	1	1	1	1
Sanciones	0	0	0	2	2
Supervisión, seguimiento y gestión de la plataforma externa de compra y venta de certificados MAFC y cálculo del precio	0	0	0	2	2
Obligaciones de revisión y presentación de informes antes del final del período transitorio, incluida la evaluación de los informes del período transitorio	0	7	13,5	0	0
Informes que deben elaborarse	3	3	3	3	3
Litigios y recuperaciones	3	3	3	6	8
Supervisión de la responsabilidad financiera					
Contratos y recursos humanos					

Redacción del Derecho derivado (actos de ejecución y delegados)	3	3	3	3	3
Divulgación y formación	2	2	2	2	2
Métodos de cálculo de las emisiones implícitas	1	1	1	1	1
Total de personal en el equipo MAFC (excluido el personal informático)	12	21	29	50	75

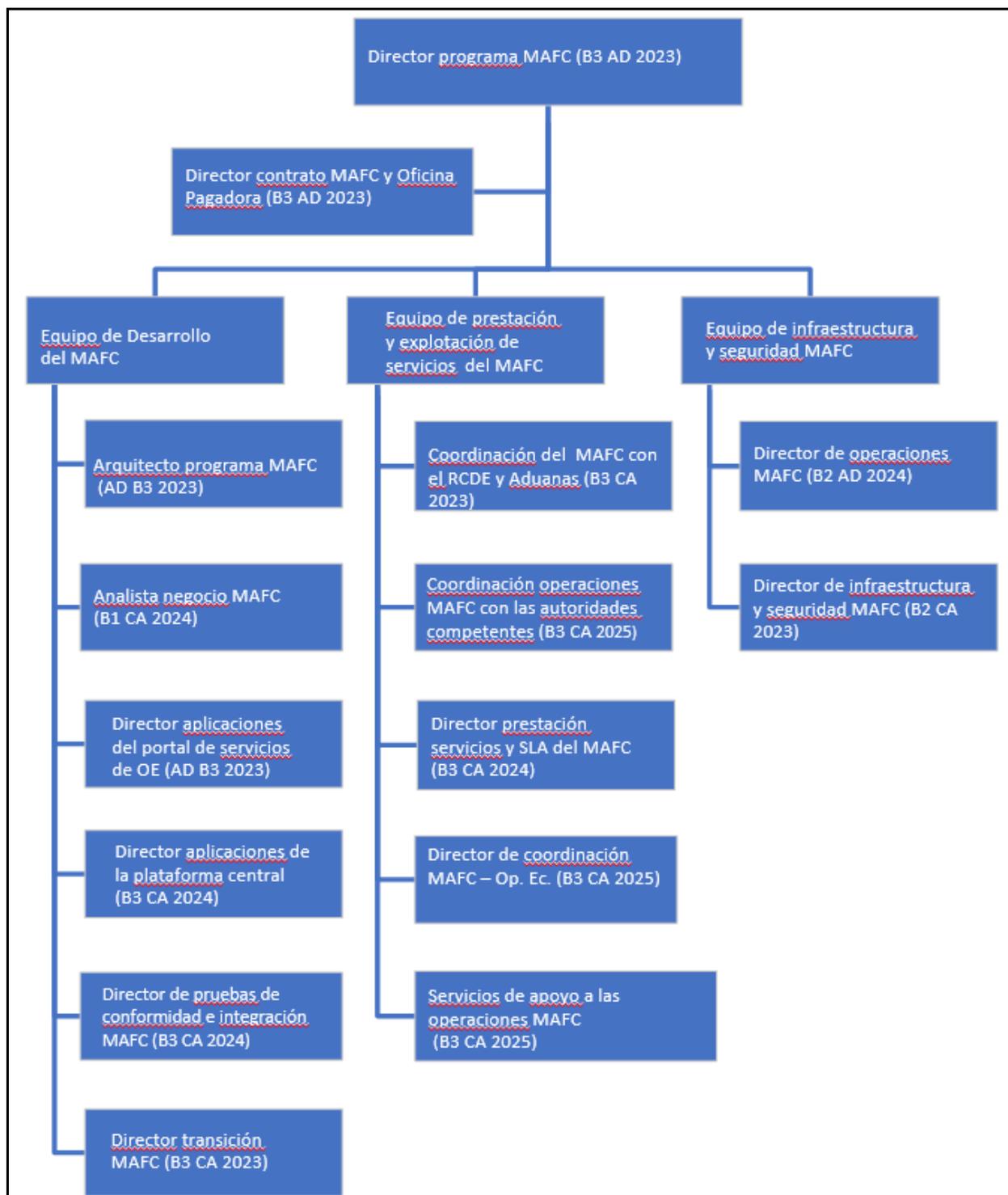
El desglose del personal total, incluido el personal informático de 2023 a 2027 sería el siguiente:

Año	2023	2024	2025	2026	2027
Personal TOTAL	20	33	44	65	90
Equipo MAFC	12	21	29	50	75
Personal informático del MAFC	8	12	15	15	15

La importancia estratégica, la magnitud y la complejidad del proyecto informático del MAFC requieren la creación de un equipo específico de expertos informáticos para el MAFC a fin de gestionar la ejecución y el funcionamiento generales del proyecto.

El equipo informático del MAFC estaría compuesto por 15 miembros de perfiles informáticos específicos para definir y gestionar la arquitectura del sistema informático del MAFC y la organización y planificación de proyectos, las actividades de desarrollo, la implantación, la organización del modelo de servicio, la gestión de las operaciones y el apoyo a los operadores económicos, los servicios de la Comisión, las autoridades climáticas y aduaneras, en relación con los sistemas informáticos de los períodos transitorio y definitivo del MAFC.

El equipo informático del MAFC estaría compuesto por 15 miembros del personal de la Comisión Europea, estructurados como se indica en el gráfico siguiente:



El plan propuesto para la implantación del equipo informático del MAFC es el siguiente:

Año	2023	2024	2025	2026	2027
N.º de empleados	8	12	15	15	15
AD	4	5	5	5	5
CA	4	7	10	10	10

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Razones para actuar a nivel de la UE (*ex ante*). Reducir las emisiones de GEI es fundamentalmente una cuestión transfronteriza que requiere una actuación efectiva a la mayor escala posible. La UE, como organización supranacional, está en buena posición para establecer una política climática eficaz en la UE, como lo ha hecho con el RCDE de la UE.

Existe ya un precio del carbono armonizado a escala de la UE, que consiste en el precio resultante del RCDE de la UE para los sectores incluidos en su ámbito. La única manera lógica de garantizar una equivalencia entre la política de fijación del precio del carbono aplicada en el mercado interior de la UE y la que se aplica a las importaciones es actuar a nivel de la Unión.

Toda iniciativa debe aplicarse de manera que ofrezca a los importadores, independientemente del país de origen y del puerto de entrada o destino dentro de la UE, condiciones e incentivos uniformes para reducir las emisiones de GEI que sean equivalentes a los de los productores nacionales. La única manera efectiva de hacerlo es actuando a nivel de la UE.

La simplificación propuesta por el Reglamento modificativo se lleva a cabo mejor a escala de la UE garantizando así la seguridad jurídica y la coherencia. Con ello se logrará la igualdad de condiciones para las empresas y las autoridades de toda la Unión, que se beneficiarán de la racionalización de las obligaciones de información derivadas de la presente propuesta.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*). Paralelamente al RCDE de la UE, la manera más adecuada de regular la reducción de emisiones de GEI y la protección contra el riesgo de fuga de carbono en el mercado único de la UE es actuar a nivel de la UE. Además, la mejor manera de reducir al mínimo los costes administrativos es adoptando normas coherentes para todo el mercado único, lo cual también destaca aún más el valor añadido que supone una intervención a nivel de la UE.

La consulta pública ha confirmado el valor añadido de una iniciativa sobre el MAFC a nivel de la UE. En particular, las partes interesadas coinciden en la necesidad de un MAFC de la UE, dados los distintos grados de ambición entre la UE y el resto del mundo, y para apoyar los esfuerzos mundiales por el clima. Además, teniendo en cuenta su posición en el comercio internacional, si la UE establece un MAFC, su incidencia sobre las ambiciones climáticas internacionales puede constituir un modelo.

Así pues, a falta de políticas globales igual de ambiciosas, el objetivo de reducir las emisiones y alcanzar la neutralidad climática requiere una actuación de la Unión Europea.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El MAFC es un mecanismo nuevo. La opción preferida en la evaluación de impacto se basa en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y se propone reproducir algunas de sus características.

En caso de no disponer de recursos suficientes para hacer cumplir correctamente el MAFC, se aprecia un riesgo grave de que las empresas lo eludan.

La propuesta de modificación se basa en la experiencia extraída de la aplicación del Reglamento MAFC desde que el mecanismo empezara a aplicarse el 1 de octubre de 2023, en su período transitorio.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

En el acuerdo interinstitucional de 16 de diciembre de 2020, firmado en el contexto de las negociaciones, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron que las instituciones trabajarían para canalizar nuevos recursos propios en cantidad suficiente para cubrir un importe equivalente a los gastos previstos en relación con el reembolso de NextGenerationEU. En el marco del mandato encomendado, se invitaba a la Comisión a presentar una propuesta de MAFC en el primer semestre de 2021.

El acuerdo final de los legisladores prevé que la mayor parte de la aplicación y garantía de cumplimiento del MAFC serán responsabilidad de la Comisión. Por lo tanto, a fin de garantizar la correcta implantación de la propuesta, debe disponerse de los medios de financiación adecuados en el marco del actual MFP.

La propuesta de modificación es coherente con el objetivo del programa de mejora de la legislación, ya que reforzará la capacidad de la Comisión para llevar a cabo la supervisión general del MAFC, reduciendo al mismo tiempo los costes administrativos (especialmente para los pequeños importadores, pero también para las autoridades de los Estados miembros) que tendrían que sufragarse en caso de recopilar la información por otros medios.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Los costes de ejecución del MAFC se financiarán con cargo al presupuesto de la UE.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

duración limitada

- en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- seguida de pleno funcionamiento.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)¹⁹

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de

¹⁹ Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia. <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

No procede



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La Comisión garantizará que se disponga de mecanismos para evaluar y hacer un seguimiento del funcionamiento del MAFC en relación con sus principales objetivos estratégicos.

Antes de que concluya el período transitorio a finales de 2025, y posteriormente cada dos años, la Comisión publicará evaluaciones exhaustivas del funcionamiento del MAFC, incluida su gobernanza. El informe de 2025 revisará asimismo el ámbito de aplicación del MAFC para examinar la posibilidad de ampliarlo de forma que abarque las emisiones de otros sectores sujetos al RCDE de la UE en riesgo de fuga de carbono, los productos en fases posteriores de la cadena de valor, así como las emisiones indirectas para todos los sectores. Para ello, es necesario hacer un seguimiento de la incidencia del MAFC en los sectores seleccionados.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Su configuración marcadamente centralizada permite una aplicación muy uniforme y eficiente del MAFC en toda la UE, también en los Estados miembros con una capacidad administrativa más limitada en cuestiones climáticas. La mayoría de las tareas relacionadas con la ejecución y la garantía de cumplimiento se han atribuido a los servicios de la Comisión. Estas tareas requieren asimismo un mayor número de funciones de control para garantizar la correcta aplicación y gestión del MAFC. La Comisión también ha previsto un mayor número de medidas de prevención del fraude.

Si bien este paquete de simplificación reducirá significativamente la carga administrativa para los importadores, en particular las pymes, así como para las autoridades nacionales, esto es posible gracias a que los servicios de la Comisión asumen un número mayor de responsabilidades y tareas, en particular en materia de seguimiento y garantía de cumplimiento.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

El MAFC se basará en un sistema declarativo, lo que conlleva el riesgo de no declaración o de declaración errónea.

Para prevenir el riesgo de no declaración, el sistema requiere una autorización previa a la importación de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Las autoridades aduaneras nacionales se encargarán de hacer cumplir esta norma y no despacharán a libre práctica dichas mercancías mientras el declarante no esté autorizado con arreglo al presente Reglamento.

Para evitar las declaraciones erróneas, se establecerá un sistema de auditoría de los criterios de evaluación de riesgos, así como inspecciones aleatorias, junto con sanciones lo suficientemente elevadas como para tener un efecto disuasorio. Se auditarán tanto las declaraciones MAFC realizadas por las autoridades nacionales como las declaraciones de importación realizadas por las autoridades aduaneras.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los servicios de la Comisión controlarán la correcta aplicación del MAFC, en particular la entrega de certificados MAFC y la correcta aplicación del umbral *de minimis*. Se aplicará un riguroso sistema de gestión de riesgos para garantizar controles eficientes y evitar los riesgos de elusión.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Los intereses financieros de la Unión deben quedar protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras.

Las acciones eficaces de lucha contra el fraude requieren una cooperación activa, en particular el intercambio de conocimientos y de información, entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes, tanto a nivel nacional como de la UE; también pueden requerir la cooperación con terceros países. Debe prestarse atención especial a los operadores económicos poco fiables (por ejemplo, sociedades fantasma, operadores desaparecidos) y al comercio transfronterizo dentro de la UE.

Deben adoptarse medidas rápidas de lucha contra el fraude para reaccionar ante los riesgos de fraude nuevos o detectados recientemente. Las autoridades responsables deben informar y compartir conocimientos sobre patrones fraudulentos.

Está prevista la aplicación de sanciones en los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento MAFC por los declarantes autorizados a efectos del MAFC o los importadores. El importe de la multa se basará en las sanciones del RCDE de la UE.

En caso de infracciones reiteradas, la autoridad nacional competente podrá decidir suspender la cuenta del declarante.

Los servicios de la Comisión, junto con las autoridades nacionales competentes y las aduanas nacionales, han creado una red de gestión de riesgos relacionados con el MAFC, que trabajará en una estrategia conjunta contra la elusión.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ²⁰ .	de países de la AELC ²¹	de países candidatos y candidatos potenciales ²²	de otros terceros países	otros ingresos afectados
7	20 01 02 01	CD/CND	N.º	N.º	N.º	N.º
3	09 20 04 01 (MAFC)	CD/CND	N.º	N.º	N.º	N.º

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
No procede	No procede	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

²⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²² Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	3	Recursos naturales y medio ambiente (TI)
--	---	--

DG: TAXUD			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2024	2025	2026	2027	
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	(2a)	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²³							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG TAXUD	Compromisos	= 1a + 1b + 3	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	= 2a + 2b + 3	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844
			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2024	2025	2026	2027	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	(5)	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844

²³ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	= 5 + 6	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	(5)	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	= 5 + 6	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos» ²⁴				
DG: TAXUD		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• Recursos humanos		8,572	6,271	8,740	11,700	35,283
• Otros gastos administrativos (misiones)		0,600	0,300	0,306	0,312	1,518
TOTAL para la DG TAXUD		9,172	6,571	9,046	12,012	36,801
		Créditos				

²⁴ Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.



TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	9,172	6,571	9,046	12,012	36,801
--	---	--------------	--------------	--------------	---------------	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	37,262	41,321	42,746	42,162	163,491
del marco financiero plurianual	Pagos	26,702	27,728	41,136	45,079	140,645
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021- 2027
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4) 28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	(5) 17,530	21,157	3,090	33,067	103,844
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6) 0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6 28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	= 5 + 6 17,530	21,157	32,090	33,067	103,844
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4) 28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	(5) 17,530	21,157	32,090	33,067	103,844



• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	28,090	34,750	33,700	30,150	126,690
	Pagos	= 5 + 6	17,530	21,157	32,090	33,067	103,844

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos» ²⁵
--	----------	--

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: TAXUD		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• Recursos humanos		8,572	6,271	8,740	11,700	35,283
• Otros gastos administrativos		0,600	0,300	0,306	0,312	1,518
TOTAL para la DG TAXUD	Créditos	9,172	6,571	9,046	12,012	36,801

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	9,172	6,571	9,046	12,012	36,801
--	---	--------------	--------------	--------------	---------------	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
-------------	-------------	-------------	-------------	------------------------

²⁵

Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.



TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	37,262	41,321	42,746	42,162	163,491
del marco financiero plurianual	Pagos	26,702	27,728	41,136	45,079	140,645

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no deben cumplimentar este apartado)*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						TOTAL			
	RESULTADOS																			
↓	Tipo ²⁶	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ²⁷ ...																				
— Resultado																				
— Resultado																				
— Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 1																				
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																				
— Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 2																				

²⁶ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

²⁷ Tal como se describe en la sección 1.3.2, «Objetivo(s) específico(s)».



TOTALES																
----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	Total 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	8,572	6,271	8,740	11,700	35,283
Otros gastos administrativos	0,600	0,300	0,306	0,312	1,518
Subtotal de la RÚBRICA 7	9,576	6,571	9,046	12,012	36,801
al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	9,576	6,571	9,046	12,012	36,801

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)²⁸

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año
	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	21	21	25	30
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)				

²⁸ Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	12	23	40	60
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]				
— en la sede	0	0	0	0
— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7	0	0	0	0
TOTAL	33	44	65	90

Los recursos adicionales mencionados anteriormente ya se asignaron durante la adopción del Reglamento MAFC inicial. No hay cambios en los empleos de plantilla ni en el personal externo, excepto en lo que se refiere a la corrección del número de empleos de plantilla para 2026 (ajustado de 15 a 25: error administrativo en la anterior ficha legislativa de financiación).

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla	No procede	No procede	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	No procede	No procede	No procede	No procede

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	El Reglamento MAFC requiere la adopción de diversos actos delegados y de ejecución por parte de la Comisión una vez aprobado el Reglamento MAFC. También se necesitará personal de la Comisión para revisar y evaluar el funcionamiento del sistema MAFC y ejecutar el sistema informático.
Personal externo	Muchas tareas pueden ser llevadas a cabo por personal externo.

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la fila correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se utilizará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021- 2027
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- requiere una revisión del MFP.

Se precisa un gasto informático adicional para el desarrollo informático necesario para la aplicación de los cambios relacionados con la simplificación de los procedimientos relacionados con el MAFC y las herramientas informáticas que permiten detectar irregularidades y limitar el riesgo de fraude: 6 350 000 EUR en 2025, 6 850 000 en 2026 y 5 750 000 en 2027, en créditos de compromiso. Además, son necesarios 2 000 000 EUR anuales para financiar estudios, en particular para evaluar periódicamente la eficacia del MAFC, así como para actividades de divulgación, incluidas sesiones de comunicación y formación externas con las partes interesadas. La anterior ficha legislativa de financiación y digital no contemplaba estos costes. La propuesta exige transferir hasta 25 000 000 de la rúbrica 4 (11.0301 — Instrumento para Equipo de Control Aduanero) a la rúbrica 3 (09.200401 — MAFC).



3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ¹¹¹				
		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030
Artículo 09 20 04 01		1,495	1,643	1,792	1,940	2,089

¹¹¹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

MAFC – 09 20 04 01

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

Las estimaciones sobre el porcentaje de ingresos afectados se basaron en cálculos internos de la Comisión para los que se utilizaron datos aduaneros de importación y valores por defecto. Estos se aplicaron a las estimaciones de ingresos recogidos en la evaluación de impacto de 2021 de la Comisión, que eran, aproximadamente, 2 100 millones EUR en 2030. Dado que con el nuevo umbral *de minimis* dejarían de

capturarse menos del 1 % de las emisiones, la pérdida de ingresos hasta 2030, derivada de las emisiones no capturadas, se calcula aproximadamente en 21 000 000 EUR.

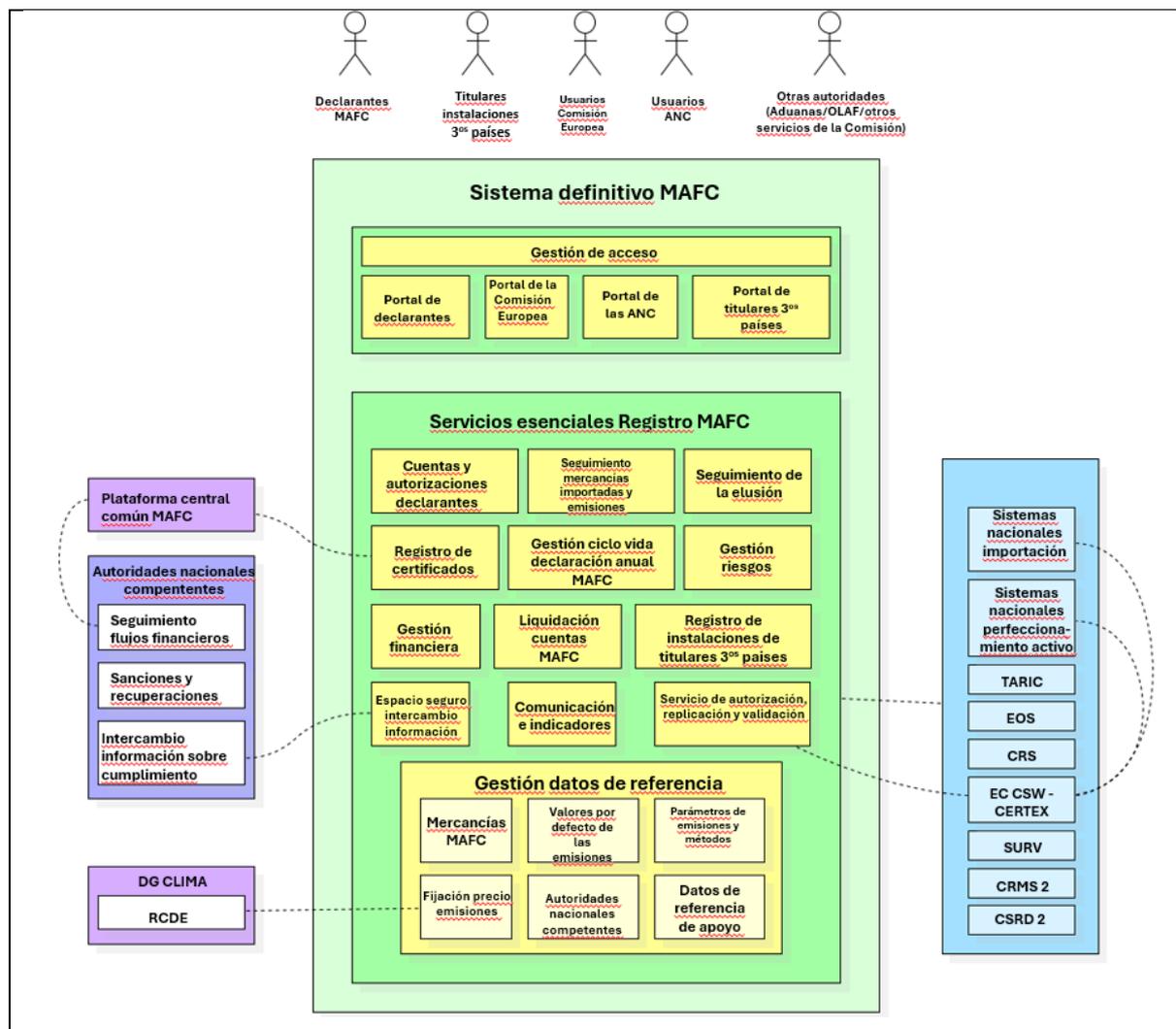
4. DIMENSIONES DIGITALES

No hay cambios en los conceptos y la arquitectura digitales aprobados por la carta del proyecto de sistema definitivo del MAFC, en términos de requisitos digitales, datos utilizados, solución digital, evaluación de reusabilidad y medidas de apoyo a digitalización.

El único cambio está relacionado con la gestión de riesgos y el seguimiento de la elusión, que fueron analizados y evaluados y para los que se reservó un espacio en la carta del proyecto, pero no en el estado de previsiones de ingresos y gastos de la carta del proyecto. El objetivo principal del componente de gestión de riesgos es apoyar la detección de las irregularidades y limitar el riesgo de fraude.

Asimismo, los cambios derivados de la simplificación no suponen un cambio en la arquitectura de la solución digital, pero requieren un presupuesto adicional para aplicar los cambios en las características y los servicios ya creados por el MAFC.

4.1. Obligaciones con repercusión digital



CSV: BOPGDSPG-rL6V2S6IF-8
 Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/



Como se muestra en el diagrama que precede, el Registro MAFC recibe información sobre las importaciones de las mercancías MAFC de los sistemas aduaneros de la UE, ya sea desde el Estado miembro o a través de la DG TAXUD, junto con el número de identificación en aduana de los importadores y la clasificación aduanera de las mercancías importadas. A su vez, el sistema MAFC pone las autorizaciones MAFC de los declarantes MAFC a disposición de los sistemas aduaneros nacionales con el fin de hacer cumplir el Reglamento MAFC en el momento del despacho de la importación de las mercancías MAFC. El sistema de información MAFC intercambia también información sobre la gestión de riesgos con los sistemas aduaneros de la UE. La interfaz con los sistemas aduaneros de la UE es un factor esencial para el funcionamiento del MAFC, ya que todo el concepto del MAFC consiste en evitar la duplicación de información solicitando para ello a los declarantes MAFC que adjunten a sus importaciones un informe de las emisiones correspondientes a su producción en terceros países. «Facilitar los datos una vez» es un principio básico del MAFC.

El MAFC también interactuará con el **nuevo** mecanismo MAFC (sistemas informáticos u otros medios) de las autoridades nacionales competentes para fomentar la integración de los procesos nacionales de garantía de cumplimiento del MAFC en todos los Estados miembros y los procesos nacionales de recopilación de información sobre sanciones e información sobre recuperaciones.

Otro **nuevo** sistema externo clave para el MAFC es la plataforma central común (PCC), el sistema informático mediante el cual los declarantes MAFC comprarán los certificados MAFC a los Estados miembros. El precio de los certificados se determinará en función del precio de los derechos de emisión definido en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión. Los declarantes MAFC tendrán que mantener sus cuentas del registro MAFC con un saldo trimestral del 80 % a fin de garantizar que estén en condiciones de entregar el número necesario de certificados para compensar las emisiones declaradas y los precios de emisión ya pagados en terceros países. La Comisión recomprará los certificados excedentarios a los declarantes MAFC en nombre de los Estados miembros. La Comisión y los Estados miembros deben crear y gestionar conjuntamente esta plataforma, que, no obstante, queda fuera del ámbito del Registro MAFC. La interfaz con la PCC es imprescindible para que los declarantes MAFC aporten los certificados necesarios en sus cuentas MAFC. Las cuentas y los certificados se consideran información muy delicada.

El RCDE se limitará a determinar el precio de venta de los certificados.

Los principales usuarios del Registro MAFC son los declarantes MAFC. La DG TAXUD prevé que podrán ser 200 000 en 2026 (tras la adopción de la simplificación, el número de declarantes se reducirá, pero aumentará posteriormente con la aplicación del MAFC a los productos transformados). Los declarantes MAFC utilizarán el Registro MAFC para declarar anualmente las emisiones acumuladas por la producción de sus mercancías importadas (mayo de cada año), con el fin de comprobar el saldo trimestral de sus cuentas MAFC por lo que respecta a la ratio entre certificados e importaciones declaradas y para interactuar con las autoridades aduaneras nacionales durante la revisión de sus declaraciones MAFC. Los declarantes MAFC obtendrán en primer lugar la autorización de las autoridades nacionales competentes a través del Registro MAFC, a continuación se les concederá una autorización para importar mercancías MAFC y se les adjudicará una cuenta MAFC. Los declarantes MAFC podrán entonces declarar anualmente sus emisiones en el Registro

MAFC y entregar los certificados requeridos.

Los titulares de las instalaciones que produzcan las mercancías sujetas al MAFC en terceros países se registrarán en el Registro MAFC antes de introducir los datos de emisiones de sus productos. Los declarantes MAFC podrán referirse a las entradas efectuadas por los titulares para justificar las emisiones notificadas. Se trata de una medida importante para reducir la carga de cumplimiento de los declarantes MAFC y mejorar la calidad de los datos MAFC. Aunque no hay datos fehacientes que respalden una estimación en esta fase, la DG TAXUD calcula que la cifra de titulares en 2026 será de 50 000.

Las autoridades nacionales competentes a efectos del MAFC utilizarán el Registro MAFC para conceder acceso a los declarantes MAFC, gestionar las autorizaciones MAFC, supervisar las cuentas y declaraciones MAFC e interactuar con los declarantes MAFC para garantizar el cumplimiento del Reglamento MAFC. Estas autoridades nacionales son el punto de contacto único para los declarantes MAFC.

Otras autoridades tendrán acceso al Registro MAFC a fin de contribuir a la gestión de riesgos y a velar por la ejecución desde sus correspondientes ámbitos de responsabilidad. El Registro MAFC coordinará y dará apoyo a la colaboración entre agencias para fomentar el cumplimiento. Las administraciones aduaneras nacionales validarán las autorizaciones concedidas a efectos del MAFC durante el control de las declaraciones de importación utilizando los servicios de replicación y validación del Registro MAFC a través del EU CSW-CERTEX.

La Comisión asignará y mantendrá actualizadas las cuentas MAFC de los declarantes MAFC en el Registro MAFC, añadiendo la información sobre las importaciones recibida de las administraciones aduaneras nacionales, las emisiones que consten en las declaraciones anuales, la cantidad de certificados, la notificación de compra de certificados en la PCC, su entrega anual confirmada por el declarante MAFC y la recompra de certificados no utilizados. La Comisión utilizará el Registro MAFC para supervisar las mercancías importadas y las emisiones asociadas, para la gestión de riesgos y, en particular, la gestión del riesgo de elusión. El Registro MAFC también será un espacio seguro para el intercambio de información delicada entre todas las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento MAFC.

El acceso de todos los intervinientes al Registro MAFC se realizará a través de portales específicos mediante una gestión de acceso distribuida entre las partes interesadas:

- Las autoridades nacionales competentes gestionarán el acceso de los declarantes MAFC al portal de declaraciones MAFC, utilizando las credenciales nacionales ya concedidas por las administraciones aduaneras nacionales o una cuenta EU Login.
- La Comisión gestionará el acceso de los titulares de las instalaciones de terceros países al portal que llevará ese mismo nombre, utilizando las credenciales concedidas por EU Login. Queda pendiente acordar si la Comisión recurrirá a terceras partes de confianza para delegar la concesión de autorizaciones de acceso al Registro MAFC.
- Las autoridades nacionales competentes, la Comisión y otras autoridades tendrán capacidad de gestión del acceso de sus usuarios.

El núcleo del Registro MAFC lo constituyen los procesos automatizados que gestionará la Comisión para cumplir sus obligaciones derivadas del Reglamento MAFC, como se ha



resumido anteriormente. La Gestión de Datos de Referencia será un proceso clave para garantizar la coherencia e integridad de todos los procesos automatizados al servicio de la colaboración y cooperación entre todas las partes interesadas. Además de un «mero» listado de mercancías, autoridades nacionales competentes y precios de emisiones, contendrá los parámetros específicos utilizados para comunicar las emisiones con arreglo a métodos específicos y el valor por defecto establecido para las emisiones. El valor por defecto es clave para validar la verosimilitud de las emisiones declaradas.

4.2. Datos

El MAFC procesará los siguientes activos de datos:

- Datos de los declarantes MAFC (Fase 2).
- Titulares de terceros países y datos de sus instalaciones (Fase 2).
- Datos de Referencia MAFC (Fase 2).
- Datos sobre la gestión del acceso de usuarios del MAFC (Fase 2).
- Funciones del declarante/importador MAFC (Fase 2).
- Funciones de las autoridades de la Comisión Europea relacionadas con el MAFC (Fase 2).
- Titulares de instalaciones de terceros países para la Fase 2 y funciones de los verificadores acreditados (pendiente de confirmación, Fase 3).
- Datos de la declaración MAFC, de su revisión y datos sobre el ciclo de vida de la declaración (Fase 3).
- Datos sobre mercancías importadas sujetas al MAFC (Fase 3).
- Datos sobre las emisiones y su cálculo en relación con el MAFC (Fase 3).
- Datos sobre el registro MAFC (Fase 3).
- Datos sobre la gestión de certificados MAFC (Fase 3).
- Datos sobre el seguimiento de los incumplimientos, investigación sobre elusiones y gestión de riesgos (Fase 3).
- Informes MAFC, gráficos de situación, notificaciones y datos de gestión de documentos (Fase 3).
- Datos sobre el espacio seguro del MAFC (Fase 3).
- Funciones de las autoridades nacionales competentes (Fase 3).
- Funciones de seguimiento de los incumplimientos, investigación sobre elusiones y gestión de riesgos (Fase 3).

El cuadro que figura a continuación contiene información más detallada sobre cada activo de datos.

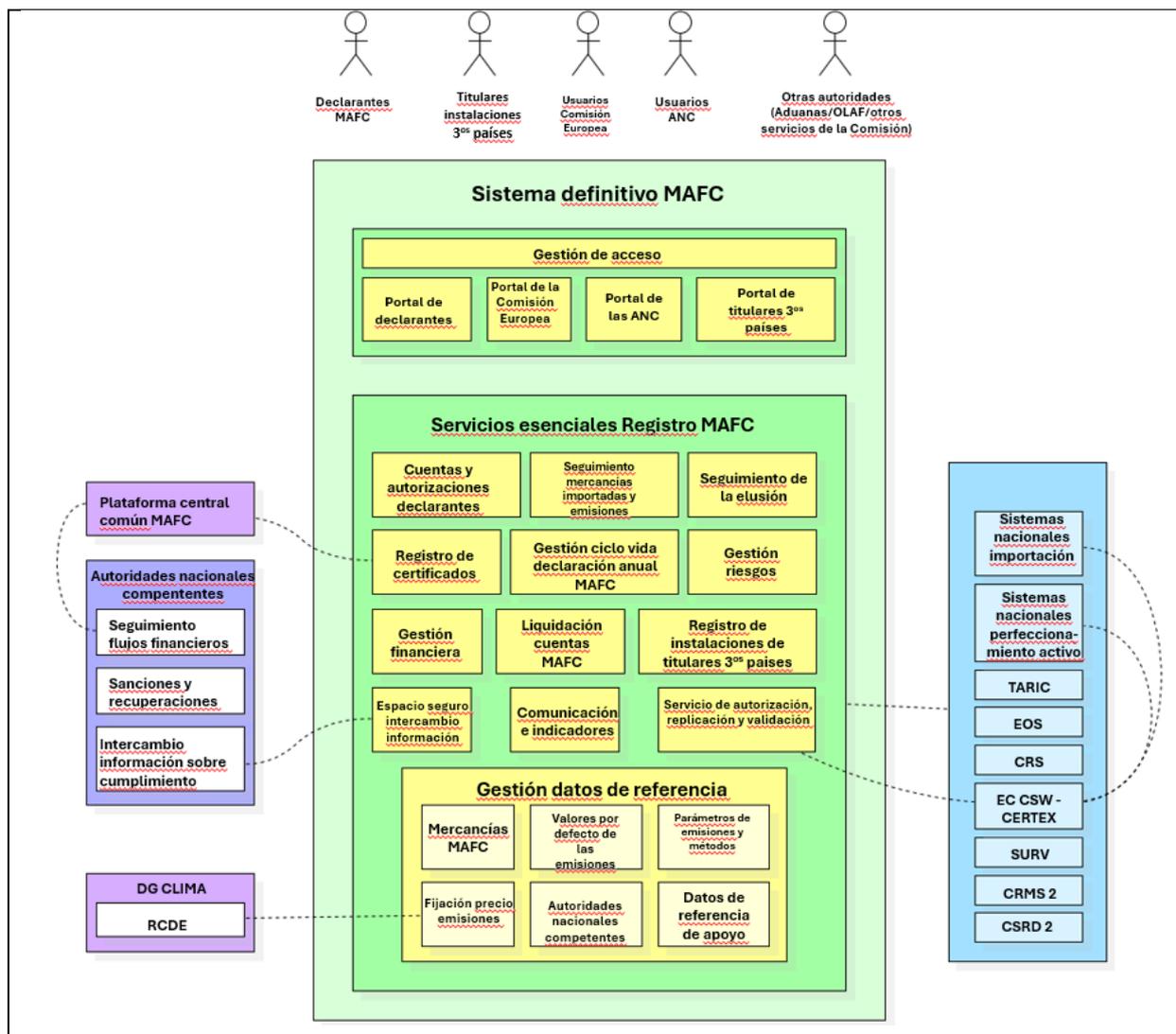
Descripción del activo primario del MAFC definitivo	Descripción del componente/proceso de la actividad pertinente
Datos sobre la gestión de certificados MAFC	La gestión del ciclo de vida de los certificados MAFC proporciona información sobre los certificados y sobre el número y el valor de los certificados procesados, y gestiona su ciclo de vida. También proporciona información a efectos del seguimiento de riesgos e incumplimientos.
Datos de los declarantes MAFC	Datos sobre las autorizaciones de los declarantes, de la replicación y la validación. Cuenta del declarante y datos de gestión de la cuenta. Gestión de la autorización MAFC para la gestión del ciclo de vida de la autorización MAFC concedida por la autoridad nacional competente a los

	<p>importadores o a los representantes indirectos.</p> <p>Comunica la información requerida de la cuenta del declarante MAFC a los servicios de replicación y validación de autorizaciones MAFC, donde se conserva la información sobre los declarantes autorizados MAFC que debe facilitarse a las autoridades nacionales competentes y a las administraciones aduaneras nacionales encargadas de evaluar las autorizaciones de los importadores.</p>
<p>Datos de la declaración MAFC, su revisión y datos sobre el ciclo de vida de la declaración</p>	<p>Datos relativos a la gestión del ciclo de vida de la declaración e informes de declaraciones.</p> <p>Gestión del ciclo de vida de la declaración MAFC (creación de declaraciones, mercancías importadas, emisiones, revisión, finalización o rechazo) gestión y presentación de informes.</p>
<p>Datos sobre las emisiones y su cálculo en relación con el MAFC</p>	<p>Cálculo de las emisiones de las mercancías importadas por el declarante MAFC sobre la base de los datos obtenidos por declarante, datos de referencia, datos de registro (valores aportados por el declarante), titulares de terceros países (informe de verificación), etc.</p>
<p>Datos sobre mercancías importadas sujetas al MAFC</p>	<p>Los portales de las autoridades nacionales competentes y de la Comisión incluyen interfaces que supervisan el registro de datos de SURV3 (incluida la identificación de problemas) y permiten a los usuarios introducir manualmente datos, mediante la carga de archivos por lotes para las mercancías importadas, así como datos para las mercancías de perfeccionamiento activo. A continuación, se procederá al tratamiento de los datos, a su almacenamiento en los portales y, posteriormente, se enviarán a los servicios de almacenamiento de datos (<i>back end</i>) del registro para su consolidación.</p>
<p>Datos sobre el registro MAFC</p> <p>Nota: Falta por concluir los datos exactos que deben almacenarse en el registro. El concepto principal es que el registro es un repertorio inalterable y se han tomado las medidas de seguridad adecuadas. Este activo se volverá a evaluar durante la fase 3.</p>	<p>Datos sobre el tratamiento de las cuentas del libro de registro y sobre las operaciones.</p> <p>El registro MAFC gestiona, contabiliza e inventaría el registro de los datos de los declarantes (incluido el número de cuenta) y las transacciones entre componentes conexos del MAFC mediante un proceso de incorporación de datos sin sustitución de los previos y el almacenaje inmutable de los datos (incluidos los relativos a la gestión del ciclo de vida de la declaración, la gestión de autorizaciones y cuentas, a la gestión de certificados, el seguimiento de los casos de incumplimiento y de riesgos, a los servicios de réplica y validación de autorizaciones, etc.).</p>
<p>Datos sobre el seguimiento de los incumplimientos, investigación sobre elusiones y gestión de riesgos</p>	<p>Sistema de información MAFC utilizado para el rastreo, seguimiento y subsanación de los casos potenciales o confirmados de irregularidades e incumplimiento en relación con el MAFC.</p> <p>Detección, supervisión, investigación e información sobre la elusión y otras prácticas ilegales contrarias al Reglamento MAFC.</p> <p>Evaluación de riesgos (incluidos los resultados de las evaluaciones de las declaraciones) y componente de gestión para detectar y evaluar los riesgos (por ejemplo, análisis de riesgos eventuales, informes de verificación, resultados del control de riesgos, etc.) en relación con el proceso de revisión de las declaraciones y posibles irregularidades o elusiones en los servicios de almacenamiento de datos (<i>back end</i>) del Registro MAFC (investigación adicional).</p> <p>Agrupar la información y funcionalidades de las actividades de investigación, gestión de riesgos y espacio seguro para el desarrollo de las actividades respectivas.</p>
<p>Datos de Referencia MAFC</p>	<p>Fuente primaria de todos los datos de referencia del MAFC, que garantiza la coherencia e integridad de los datos en todos los componentes del MAFC (directa o indirectamente).</p>
<p>Informes MAFC, gráficos de situación, notificaciones y datos de gestión de documentos</p>	<p>Herramienta crítica para el rastreo y seguimiento del sistema MAFC, los indicadores clave de rendimiento y la recopilación y el análisis de los parámetros operativos pertinentes.</p> <p>Se utilizan para comunicar información sobre las actividades económicas a los usuarios pertinentes del sistema y el régimen del MAFC; esto incluye la capacidad</p>

	<p>de responder a las notificaciones cuando se solicite o sea necesario.</p> <p>Se utiliza para el almacenamiento, la recuperación y la gestión de documentos que afectan a muchos compartimentos del sistema MAFC.</p>
Datos sobre el espacio seguro del MAFC	<p>Plataforma para la comunicación <i>ad hoc</i>, así como para el intercambio de información delicada entre todas las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento MAFC (autoridades nacionales competentes, administraciones aduaneras, Comisión Europea, otras autoridades como la Fiscalía Europea, la OLAF, etc.).</p> <p>Cualquier otra información o datos estructurados o no estructurados obtenidos o extraídos del sistema MAFC y almacenados o tratados en lugares de almacenamiento y medios externos al sistema MAFC.</p>
Datos sobre la gestión del acceso de usuarios del MAFC	<p>Acceso de usuarios, identificación y datos de gestión de accesos al MAFC (por ejemplo, declarantes, autoridades aduaneras de los Estados miembros, autoridades de la CE, etc.).</p>
Titulares de terceros países y datos de sus instalaciones	<p>Permite a los titulares de instalaciones de terceros países que producen mercancías sujetas al MAFC registrarse o cancelar el registro (por ejemplo, por cese de la actividad) como titulares del MAFC y proporcionar información pertinente sobre los procesos o métodos de producción, los parámetros calificadores de las emisiones, los datos de emisiones, los informes de verificación, etc.</p> <p>El informe de verificación pertinente podrá ponerse a disposición de los declarantes MAFC para su uso; esta información incluye datos confidenciales sobre la producción y los parámetros calificadores de las emisiones que no pueden ponerse a disposición de los declarantes, sino únicamente de la Comisión Europea y las autoridades nacionales competentes.</p>
Funciones del declarante/importador MAFC	<p>Principales funciones desempeñadas por el declarante/operador económico sobre la base de procesos ejecutados/iniciados a través del portal del MAFC para declarantes.</p>
Funciones de las autoridades de la Comisión Europea relacionadas con el MAFC	<p>Las principales funciones desempeñadas por la Comisión Europea se basan en procesos ejecutados/iniciados a través del portal del MAFC para la Comisión.</p>
Funciones de seguimiento de los incumplimientos, investigación sobre elusiones y gestión de riesgos	<p>Sistema de información MAFC utilizado para el rastreo, seguimiento y subsanación de los casos potenciales o confirmados de irregularidades e incumplimiento en relación con el MAFC.</p>
Funciones de las autoridades nacionales competentes	<p>Las funciones principales desempeñadas por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros (autoridades competentes y administraciones aduaneras) se basan en procesos ejecutados/iniciados a través del portal del MAFC para las autoridades nacionales competentes.</p>
Titulares de instalaciones de terceros países y funciones de verificadores acreditados	<p>Las funciones principales desempeñadas por los titulares e instalaciones de terceros países y los verificadores acreditados se basan en procesos ejecutados/iniciados a través del portal del MAFC para las instalaciones y titulares de terceros países.</p>

4.3. Soluciones digitales





La arquitectura de alto nivel del registro MAFC comprenderá 3 niveles:

- **Acceso a los portales**, nivel desde el que cada una de las comunidades de usuarios del Registro MAFC pueden acceder a los distintos portales: declarantes MAFC, titulares de las instalaciones de terceros países, autoridades nacionales competentes a efectos del MAFC, la Comisión, las administraciones aduaneras nacionales, la OLAF y otros servicios de la Comisión Europea.
- **Gestión del acceso de los usuarios**: nivel en el que se gestiona la autenticación y autorización de los usuarios del Registro MAFC. Las autoridades nacionales competentes tendrán que proporcionar y gestionar el acceso de los declarantes MAFC (la previsión es que su número exceda de 200 000 en 2026). La Comisión hará lo mismo respecto de los titulares de terceros países (la previsión es de 50 000 en 2026). Cada Estado miembro y las administraciones de la UE se encargarán del acceso de sus propios usuarios;
- **Servicios de almacenamiento de datos (back end)**: nivel que contiene todos los datos y reglas de gestión que precisa el MAFC, así como todas las interacciones con sistemas externos. Cabe señalar que: nivel que contiene todos los datos y reglas de gestión que precisa el MAFC, así como todas las interacciones con sistemas externos. Cabe señalar que:
 - o El MAFC comportará la gestión informatizada de numerosas tareas,



notificaciones e intercambios de información entre la Comisión, las autoridades nacionales competentes y los declarantes MAFC, en particular en los ámbitos de la presentación de declaraciones y la revisión (incluida la evaluación de riesgos).

- o La gestión de las cuentas de los declarantes, los certificados MAFC (activos financieros potenciales), la gestión de riesgos y el intercambio seguro de información requieren un nivel de seguridad elevado.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

El diseño del MAFC es inherentemente transfronterizo ya que soporta el ciclo de vida completo del MAFC en toda la UE y, en particular, la organización de la evaluación de riesgos y la revisión de las declaraciones MAFC por todas las autoridades nacionales competentes y la Comisión.

La colaboración entre los sistemas aduaneros nacionales se garantizará mediante los servicios e interfaces informáticos de la Comisión (como SURV3 y EU CSW-CERTEX), así como con nuevos componentes diseñados específicamente para fines del MAFC.

El Registro MAFC se ha diseñado para favorecer la interoperabilidad prestando especial atención a la apertura, la modularidad, la disociación y la solidez de las interfaces. Interactuará con los sistemas nacionales del MAFC, la plataforma central común, los sistemas aduaneros de la UE de la DG TAXUD y las administraciones aduaneras nacionales, y con los de otras Direcciones Generales a través de interfaces abiertas.

El repositorio central del MAFC utilizará las interfaces existentes de los sistemas aduaneros de la UE gestionados por la DG TAXUD y definirá formatos específicos para los registros aduaneros de importación y perfeccionamiento activo que deben facilitar las administraciones aduaneras nacionales. Las nuevas interfaces con los sistemas aduaneros nacionales se publicarán a principios de 2024 para que las administraciones aduaneras nacionales dispongan de tiempo suficiente para preparar sus sistemas como corresponda.

La interfaz sistema a sistema (S2S) entre el Registro MAFC y la PCC se basará en un intercambio estructurado de mensajes y estará disponible a principios de 2024 para dar tiempo suficiente tanto al Registro MAFC como a la PCC para integrar sus respectivas interfaces a mediados de 2025.

La interfaz S2S entre el Registro MAFC y los componentes nacionales del sistema MAFC (que desarrollará el Estado miembro) se basará en intercambios de mensajes estructurados y también estará disponible a principios de 2024.

La interfaz S2S con los sistemas de las demás autoridades de la UE se especificará y desarrollará de forma bilateral durante la elaboración y el desarrollo del Registro MAFC.

Todas estas interfaces se basarán en mensajes estructurados y se ajustarán al máximo posible al modelo de datos aduaneros de la UE (EUCDM) y al anexo B del Código Aduanero de la Unión (UCC). Las especificaciones entre la administración y las empresas (A2B) y entre empresas (B2B) se recogerán en un acto de ejecución del MAFC.

Limitaciones a la reusabilidad

La posibilidad de reutilización es uno de los elementos esenciales del diseño de la

arquitectura del registro central del MAFC. La reutilización tiene dos vertientes: el uso de servicios externos por parte del Registro MAFC y la reutilización de componentes en la construcción del Registro MAFC.

Reutilización de los servicios y componentes de la DG TAXUD

El Registro MAFC utilizará los servicios aduaneros de la UE ofrecidos por la DG TAXUD, fuera de lo establecido, para:

- extraer la identificación de operadores económicos (EORI);
- obtener los registros aduaneros de importación disponibles en Vigilancia 3;
- obtener las mercancías MAFC del sistema TARIC;
- ofrecer el servicio de replicación y validación de autorizaciones MAFC a los sistemas aduaneros nacionales a través del EU CSW-CERTEX, e
- intercambiar información segura con el sistema CRMS2.

La gestión del acceso de los usuarios a los portales del Registro MAFC se confiará al sistema de gestión uniforme de usuarios y firma digital (UUM&DS) lo que permitirá a los Estados miembros que lo deseen reutilizar las credenciales aduaneras de los declarantes a efectos del MAFC para proporcionarles acceso al portal de declarantes MAFC, y a la Comisión (o a terceros de confianza) para conceder acceso a los titulares de las instalaciones de terceros países a través de sus credenciales de autenticación EU Login.

El Registro MAFC reutilizará varios componentes tecnológicos de la DG TAXUD y del panorama informático institucional sin comprometer su conformidad con el principio de flotabilidad establecido en el resumen de la arquitectura del apéndice 2, a saber:

- la arquitectura de soporte intermedio TSOAP de la DG TAXUD, que se reutilizará en cada uno de los compartimentos del Registro MAFC;
- el seguimiento y la auditoría COTS, Elk y Kafka;
- las fuentes del marco de gestión de solicitudes de aduanas (TATAFng) de la DG TAXUD;
- la documentación y el código fuente del sistema de gestión de decisiones aduaneras de la DG TAXUD para la creación del sistema de autorización del MAFC;
- la documentación y el código fuente del Sistema de Referencia de Clientes de la DG TAXUD para proporcionar las autorizaciones MAFC a los sistemas aduaneros nacionales para su control durante el despacho de las importaciones;
- la documentación y el código fuente del sistema de gestión de riesgos aduaneros de la DG TAXUD System 2 (CRMS2) para la creación del sistema de autorización del MAFC;
- la metodología TEMPO de la DG TAXUD, en particular PM²;
- los dos centros de datos de la DG TAXUD para las pruebas y la integración, mientras la DG TAXUD tenga confiada la gestión del Registro MAFC, y utilice sus cortafuegos, la agrupación en clúster activo-activo, la gestión de los picos de tráfico y topología 2DC activa/pasiva para garantizar la escalabilidad, la alta disponibilidad, la recuperación en caso de catástrofe, que son algunos de los elementos de la seguridad necesaria para el Registro MAFC.

Cabe señalar que, en la creación sus aplicaciones de arquitectura orientada al servicio, desde 2014 la DG TAXUD ha seguido todas las recomendaciones de DIGIT relacionadas

con el diseño de sus servicios de aplicaciones empresariales, servicios de datos y servicios de utilidad pública.

Reutilización de los servicios y componentes corporativos de la UE

El Registro MAFC utilizará EU Login para la autenticación de los declarantes a efectos del MAFC del Estado miembro, y será un sistema de gestión uniforme de usuarios y firma digital tipo D de los titulares de las instalaciones de terceros países y de todos los funcionarios de las autoridades nacionales competentes, de la Comisión, de la Administración Nacional de Aduanas y de otros servicios de la Comisión. El Registro MAFC utilizará la red de identificación electrónica de aduanas eIDAS del sistema de gestión uniforme de usuarios y firma digital (UUM&DS), tipos A, B y C, de los Estados miembros para la autenticación de los declarantes a efectos del MAFC.

El Registro MAFC utilizará el sistema UUM&DS para la autorización de todos sus usuarios.

Se estudiará la posibilidad de migrar desde el sistema UUM&DS a EU Access cuando este ofrezca todas las funcionalidades de dicho sistema, incluido el apoyo de la red de identificación electrónica de aduanas eIDAS.

El Registro MAFC permitirá el acceso a la información pública del MAFC en el sitio interinstitucional Europa.

Además, la DG TAXUD desea reutilizar al máximo los servicios y componentes corporativos que satisfagan algunos de los requisitos del MAFC, reducir el riesgo de su implantación inmediata y garantizar la calidad de su funcionamiento, reduciendo al mismo tiempo sus desembolsos de capital y sus costes de explotación.

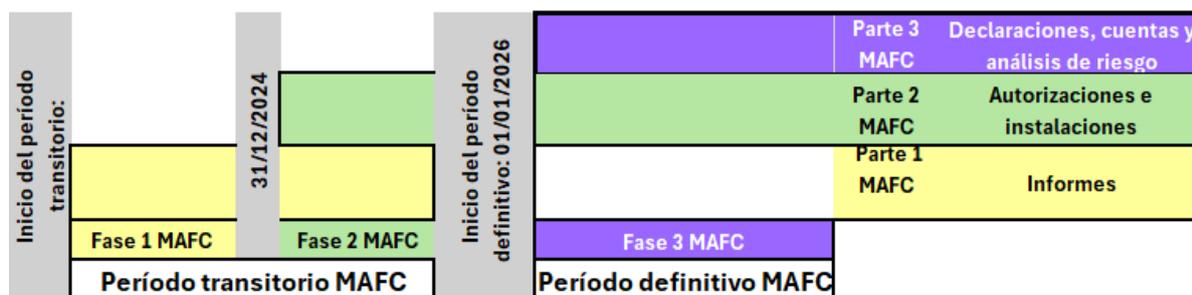
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

El Reglamento MAFC prevé la implantación del Registro MAFC en dos períodos divididos en tres fases:

- **Previsión en relación con los períodos:** implantación progresiva a lo largo del período transitorio desde el cuarto trimestre de 2023 hasta el cuarto trimestre de 2025, seguido de un período definitivo a partir del primer trimestre de 2026.
 - Durante el **período transitorio**, los importadores de mercancías sujetas al MAFC notifican trimestralmente las emisiones de las mercancías importadas, sin que exista la obligación de adquirir y entregar certificados. Es el período de desarrollo del MAFC.
 - Durante el **período definitivo**, a partir del 1 de enero de 2026, los declarantes MAFC deben estar autorizados, declarar sus emisiones una vez al año, adquirir certificados para mantener su cuenta MAFC con un saldo mínimo de emisiones y certificados adquiridos del 80 %, y entregar sus certificados con sus declaraciones anuales.
- **Previsión en relación con las fases y partes:**
 - **Fase 1 del MAFC:** los «informes MAFC» elaborados por los importadores de mercancías sujetas al MAFC (parte 1), se utilizarán durante todo el período transitorio desde el cuarto trimestre de 2023 (fuera del ámbito de la carta del proyecto);



- o **Fase 2 del MAFC:** los «informes MAFC» facilitados por los importadores de mercancías sujetas al MAFC (parte 1), la autorización del declarante autorizado a efectos del MAFC y el registro de los titulares de instalaciones de terceros países (parte 2) a partir del 31 de diciembre de 2024, anticipándose al período definitivo;
- o **Fase 3 del MAFC:** La parte 2 se engrosa con las declaraciones y certificados MAFC junto con la gestión íntegra de las cuentas MAFC (parte 3) desde el inicio del período definitivo, pero se excluye la parte 1 («informes MAFC») a partir del final del período transitorio, el 31 de diciembre de 2025.



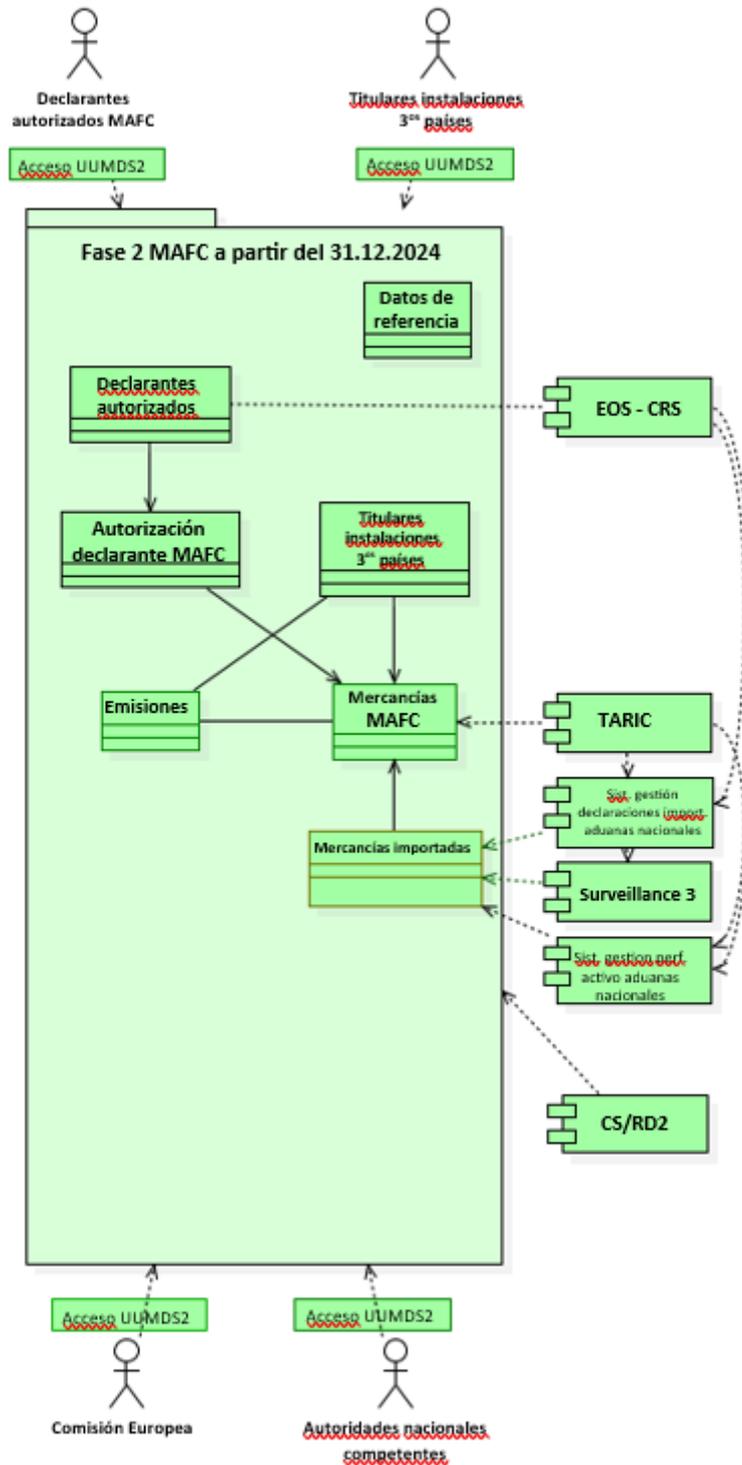
Implantación del Registro MAFC en dos fases/partes

La fase 1 del MAFC (ejecución de la parte 1 del MAFC y funcionamiento desde el cuarto trimestre de 2023 hasta el último día de 2025) está totalmente cubierta por la carta del proyecto del período transitorio.

Los dos gráficos que siguen ilustran el planteamiento seguido para abarcar todo el ámbito del sistema definitivo en dos fases y muestran las comunidades de usuarios, los sistemas externos que intervienen y las entidades principales que se gestionan en las respectivas fases. En la sección siguiente se definen los sistemas y entidades externos.

Ámbito de aplicación de la parte 2 del MAFC: a la parte 1, los «informes MAFC» de los importadores de mercancías sujetas al MAFC, le sucede la parte 2, «Autorizaciones a efectos del MAFC e instalaciones» (ambas en verde en los diagramas que siguen), cuya fecha de inicio operativo es el 31 de diciembre de 2024, tal como exige el Reglamento MAFC. Ambas partes, 1 y 2, han seguido vigentes y evolucionando durante el resto del período transitorio. Las «autorizaciones a efectos del MAFC e instalaciones» se integrará en el sistema definitivo del MAFC, mientras que los «informes MAFC» se eliminarán gradualmente al final del período transitorio. La interfaz de las partes 1 y 2 conecta el Registro MAFC con los sistemas aduaneros nacionales de importación, con los sistemas aduaneros nacionales de perfeccionamiento activo y con los sistemas aduaneros de la UE que gestiona la DG TAXUD para fomentar el cumplimiento con una carga mínima para los operadores económicos. La parte 2 del MAFC precede al sistema definitivo, al que aporta su primer componente.

Calendario de la fase 2 del MAFC: Su fecha de inicio es 31 de diciembre de 2024 y concluye el 31 de diciembre de 2025, siendo esta la fecha de inicio del período definitivo. En el período definitivo la comunidad de usuarios se amplía a los titulares de las instalaciones de terceros países y los declarantes a efectos del MAFC deberán estar en posesión de las autorizaciones necesarias.



Ámbito de aplicación de la parte 3 del MAFC: la parte «Declaraciones, cuentas y gestión de riesgos a efectos del MAFC» (en morado en el diagrama que sigue), estará operativa desde el comienzo del período definitivo, previsto para el 1 de enero de 2026. Constituye el núcleo del sistema definitivo del MAFC. La parte 3 del MAFC incluye también interfaces con los sistemas nacionales de importación para las autorizaciones a efectos del MAFC a través del EU CSW-CERTEX, la plataforma central

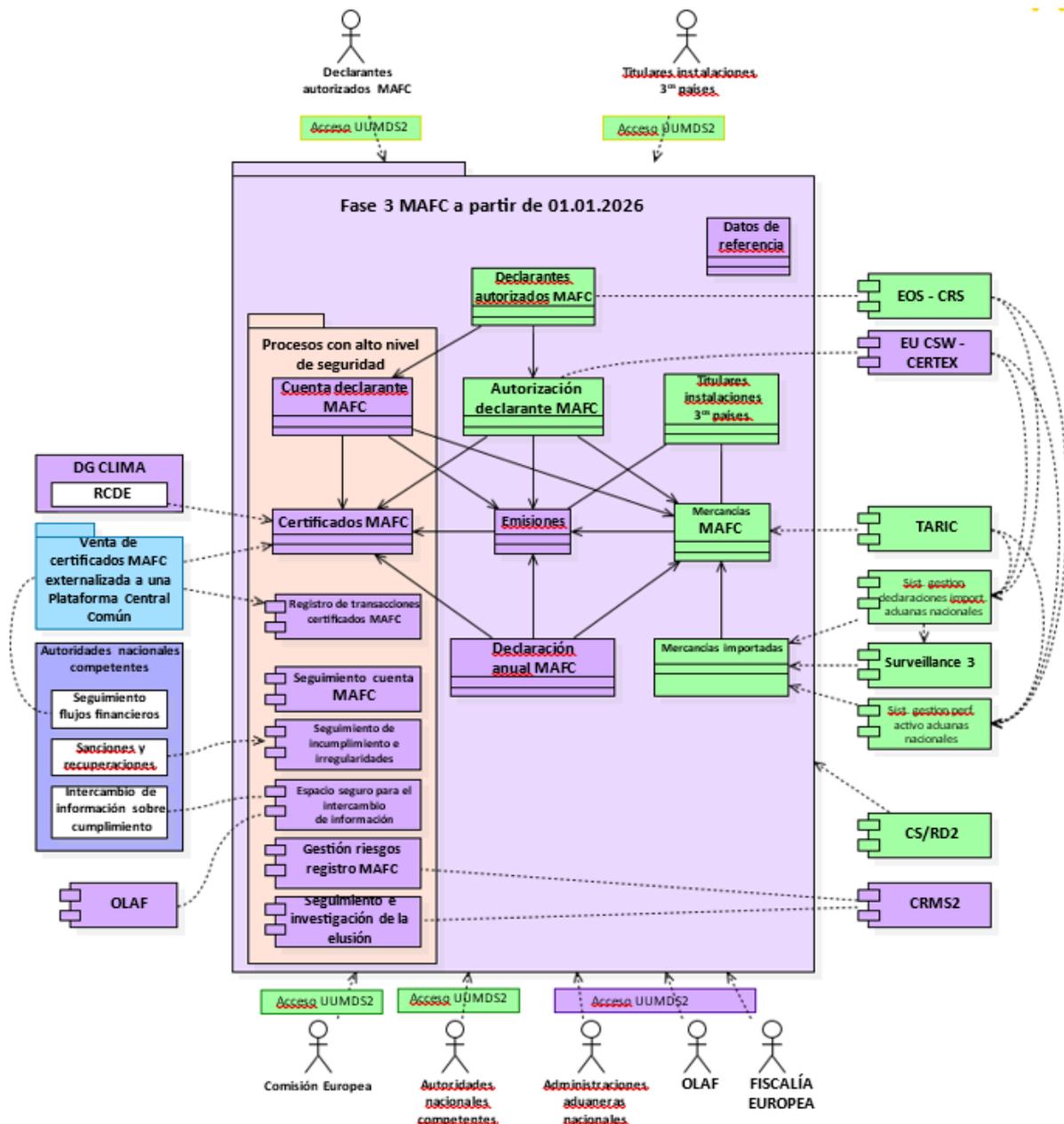
común para la compra de certificados MAFC, el RCDE, la OLAF y los sistemas de las autoridades nacionales competentes. Además, añade al Registro MAFC las **capacidades de los certificados MAFC**, así como todas las capacidades de gestión de riesgos. Dado que los módulos relacionados con los certificados MAFC y la gestión de riesgos tratan información confidencial y supervisan los casos de elusión e incumplimiento, la parte 3 del MAFC gestiona información delicada y requiere procesos muy seguros. Esta parte se conservará y seguirá evolucionando durante el período definitivo.

Calendario de la fase 3 del MAFC: su fecha de inicio es el 1 de enero de 2026, coincidente con el período definitivo. Durante esta fase, solo las partes 2 y 3 del MAFC funcionarán en paralelo y en estrecha interacción, ya que la parte 1, específica para el período transitorio, se irá eliminando gradualmente. La comunidad de usuarios se amplía a las administraciones aduaneras nacionales.

Ámbito de aplicación de la parte 3 del MAFC: la parte «Declaraciones, cuentas y gestión de riesgos a efectos del MAFC» (en morado en el diagrama que sigue), estará operativa desde el comienzo del período definitivo, previsto para el 1 de enero de 2026. Constituye el núcleo del sistema definitivo del MAFC. La parte 3 del MAFC incluye también interfaces con los sistemas nacionales de importación para las autorizaciones a efectos del MAFC a través del EU CSW-CERTEX, la plataforma central común para la compra de certificados MAFC, el RCDE, la OLAF y los sistemas de las autoridades nacionales competentes. Además, añade al Registro MAFC las **capacidades de los certificados MAFC**, así como todas las capacidades de gestión de riesgos. Dado que los módulos relacionados con los certificados MAFC y la gestión de riesgos tratan información confidencial y supervisan los casos de elusión e incumplimiento, la parte 3 del MAFC gestiona información delicada y requiere procesos muy seguros. Esta parte se conservará y seguirá evolucionando durante el período definitivo.

Calendario de la fase 3 del MAFC: su fecha de inicio es el 1 de enero de 2026, coincidente con el período definitivo. Durante esta fase, solo las partes 2 y 3 del MAFC funcionarán en paralelo y en estrecha interacción, ya que la parte 1, específica para el período transitorio, se irá eliminando gradualmente. La comunidad de usuarios se amplía a las administraciones aduaneras nacionales.





Fase 3 del MAFC — Arquitectura de alto nivel





Bruselas, 26.2.2025
COM(2025) 87 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXO

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

{SWD(2025) 58 final}



ANEXO I

El anexo IV se modifica como sigue:

- 1) en el punto 4, se suprime la tercera frase;
- 2) el punto 4.1 se modifica como sigue:
 - a) la cuarta frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a algún tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones de los diez países exportadores con las intensidades de emisión más elevadas para los que se disponga de datos fiables para ese tipo de mercancías.»;
 - b) se suprime la quinta frase;
- 3) en el punto 7, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando los declarantes de mercancías producidas en un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país puedan demostrar, sobre la base de datos fiables, que las adaptaciones alternativas específicas de los valores por defecto de una región dan lugar a valores inferiores a los valores por defecto determinados por la Comisión, podrán utilizarse tales valores inferiores.».



ANEXO II

Se añade el anexo VII siguiente:

«ANEXO VII

Umbral a que se refiere el artículo 2, apartado 3 bis

1. El umbral a que se refiere el artículo 2, apartado 3 bis, quedará establecido en cincuenta toneladas de masa neta.
2. El umbral se determinará aplicando el siguiente método:

$$\bar{Q} \text{ elegido de manera que } \frac{\sum_{i=1}^N Em_i \times 1_{(Q_i > \bar{Q})}}{\text{Total de emisiones}} \geq \text{porcentaje objetivo de emisiones del 99\%}$$

donde:

- \bar{Q} es el umbral de masa expresado en toneladas que permite capturar un determinado porcentaje objetivo de emisiones;
- Emisiones anuales por importador; $i, Em_i = \sum_{j=1}^{J_i} q_{i,j} EI_j$;
- $q_{i,j}$ es el volumen, en toneladas, importado por el importador i del código NC j ;
- J_i es el número de códigos NC importados por el importador i incluidos en los cuatro sectores considerados (aluminio, cemento, fertilizantes, hierro y acero);
- EI_j es la intensidad de emisiones por código NC j ¹;
- *Total de emisiones*: el total de emisiones de CO2 de los cuatro sectores del MAFC considerados, es decir, la suma de las emisiones pertinentes de todos los importadores: *total de emisiones* = $\sum_{i=1}^N Em_i$, donde N es el número de importadores;
- $Q_i = \sum_{j=1}^{J_i} q_{i,j}$: el volumen total, en toneladas, de mercancías sujetas al MAFC importadas por el importador i ;
- $1(Q_i > \bar{Q})$ es una función indicadora igual a 1 cuando $Q_i > \bar{Q}$ (es decir, cuando un importador importa volúmenes superiores al umbral de masa \bar{Q}), y a 0 en los demás casos.

Para capturar la incertidumbre sobre los cambios en las características del comercio, manteniendo al mismo tiempo el objetivo ambientalista del presente Reglamento, se añade un margen de 0,25 puntos porcentuales al porcentaje del 99 % de emisiones implícitas a que se refiere el artículo 2, apartado 3 bis, del presente Reglamento.

En aras de la simplicidad, el umbral se redondeará a la decena más próxima.

A más tardar en julio de cada año natural, la Comisión evaluará, sobre la base de los datos de importación correspondientes al período de referencia de los doce meses

¹ Las intensidades de las emisiones E_j se calculan a partir de valores por defecto de las emisiones (sin recargo) publicados para el período transitorio. En el caso de los productos de cemento y fertilizantes se tienen en cuenta las emisiones directas e indirectas; en el caso de los productos de aluminio, hierro y acero, se tienen en cuenta únicamente las emisiones directas. En las actualizaciones futuras del umbral, los valores por defecto se determinarán de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV sin el recargo a que se refiere el punto 4.1 de dicho anexo IV.



anteriores al mes² de la evaluación, si el valor calculado conforme a este método difiere en más de 5 toneladas del umbral establecido en el punto 1.».

²

A efectos del establecimiento del umbral mencionado en el punto 1, los volúmenes de importación por importador se han calculado partiendo de los datos de importación correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.



Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. [COM (2025) 81] {SWD (2025) 80}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/04/2025 11:50:46
Nº Rexistro: 22682
Data envío: 01/04/2025 11:50:46.737

REGISTRO ELECTRÓNICO na data 01/04/2025 11:50:36

CSV: BOPGDSPG-rL6V2S6IF-8
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Bruselas, 26.2.2025
COM(2025) 81 final

2025/0045 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2025) 80 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Contexto general y objetivos

En su informe sobre el futuro de la competitividad europea, Mario Draghi hizo hincapié en la necesidad de que Europa crease un panorama normativo que facilitara la competitividad y la resiliencia y alertó sobre las cargas y los costes de cumplimiento que habían generado la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹. En la Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea, los jefes de Estado o de Gobierno de la UE instaron a «iniciar una revolución de la simplificación, asegurar un marco regulador claro, sencillo e inteligente para las empresas y reducir drásticamente las cargas administrativas y reglamentarias y las que conlleva la presentación de información, especialmente para las pymes»². Los autores de la Declaración pidieron a la Comisión que presentase propuestas concretas para reducir los requisitos de presentación de información en al menos un 25 % en el primer semestre de 2025.

En su Comunicación titulada «Una Brújula para la Competitividad de la UE», la Comisión confirmó que propondría «el primero de una serie de paquetes de simplificación ómnibus», que, entre otras cosas, supondría una simplificación de amplia repercusión en los ámbitos de la presentación de información sobre finanzas sostenibles, la diligencia debida en materia de sostenibilidad y la taxonomía³. En su Comunicación titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», la Comisión sentó las bases de un programa de aplicación y simplificación orientado a ofrecer mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas y subrayó que, en ese sentido, a fin de lograr la racionalización y simplificación de las normas de la UE, nacionales y regionales, se requeriría una acción audaz, en lugar de un enfoque progresivo⁴.

La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, que entró en vigor el 5 de enero de 2023⁵, reforzó y modernizó los requisitos para la presentación de dicha información mediante una serie de modificaciones de la Directiva sobre contabilidad, la Directiva sobre transparencia, la Directiva sobre auditoría y el Reglamento sobre auditoría⁶.

¹ «The future of European competitiveness» [«El futuro de la competitividad europea», documento en inglés], septiembre de 2024.

² Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea, 8 de noviembre de 2024.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [COM(2025) 30 final].

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].

⁵ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 (Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad).

⁶ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (Directiva sobre contabilidad). Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004 (Directiva sobre transparencia). Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006 (Directiva sobre auditoría). Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (Reglamento sobre auditoría).



La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad constituye un elemento importante del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles⁷. Su objetivo es garantizar que los inversores dispongan de la información necesaria para comprender y gestionar los riesgos a los que están expuestas las empresas participadas a consecuencia del cambio climático y otras cuestiones relacionadas con la sostenibilidad. Además, pretende garantizar que los inversores y otras partes interesadas dispongan de la información necesaria sobre los efectos que ejercen las empresas en las personas y en el medio ambiente. La Directiva contribuye así a la estabilidad financiera y a la integridad medioambiental, lo que constituye una condición necesaria para que los recursos financieros lleguen a las empresas que persiguen objetivos de sostenibilidad y se traduce en el refuerzo de la rendición de cuentas y la transparencia ante todas las partes interesadas por lo que respecta a los resultados de las empresas desde el punto de vista de la sostenibilidad.

La Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, que entró en vigor el 25 de julio de 2024⁸, tiene el propósito de garantizar que las empresas activas en el mercado único de la Unión Europea contribuyan a que esta logre su objetivo más ambicioso, a saber, pasar a una economía sostenible y climáticamente neutra, mediante la implantación de sistemas adecuados de gobernanza y gestión y la adopción de las medidas apropiadas para detectar y afrontar los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente que se derivan no solo de las propias operaciones de las empresas, sino también de las operaciones de sus filiales y de sus cadenas de valor mundiales. Además, dicha Directiva tiene el objetivo de garantizar que las empresas adopten y pongan en práctica un plan de transición para la mitigación del cambio climático.

La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad se están aplicando en un contexto nuevo y difícil. La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania ha llevado al incremento de los precios de la energía para las empresas de la UE. En un panorama geopolítico en constante cambio, las tensiones comerciales van en aumento. Otros países y territorios importantes han adoptado un enfoque diferente para regular la presentación de información corporativa y la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, lo que plantea dudas sobre los efectos de las citadas Directivas en el posicionamiento competitivo de las empresas de la UE. La capacidad de la Unión para preservar y proteger sus valores depende, entre otras cosas, de la capacidad de su economía para adaptarse y competir en un contexto geopolítico inestable y a veces hostil.

Por consiguiente, la presente propuesta contiene disposiciones destinadas a simplificar y racionalizar el marco regulador con el fin de reducir la carga para las empresas que se deriva de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, sin socavar los objetivos estratégicos de ninguno de los dos actos legislativos, y a garantizar una mayor eficiencia en términos de costes en la consecución del objetivo general del Pacto Verde Europeo relativo a la transición ecológica y justa.

⁷ Comunicación de la Comisión titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final]. Comunicación de la Comisión titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 097 final].

⁸ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad).



La propuesta introduce varias simplificaciones y mecanismos de flexibilidad importantes que podrían incentivar a las empresas a aplicar voluntariamente y a mayor escala las normas sobre presentación de información relacionada con la sostenibilidad y la taxonomía. Las empresas con un perfil sólido en el ámbito de la sostenibilidad podrían servirse de ello como aspecto diferenciador e, incluso, obtener cierta ventaja a la hora de atraer inversiones. Por su parte, la presentación voluntaria de información podría ser beneficiosa para las empresas en transición, ya que tendrían la posibilidad de decidir cómo comunicar sus estrategias de inversión sin la presión de estar sometidas a obligaciones de divulgación de información, al tiempo que atraen inversiones.

Paralelamente a la presente propuesta, la Comisión presenta una propuesta legislativa específica cuyo objetivo es aplazar la fecha de inicio de la aplicación de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y de determinadas disposiciones de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Contexto y objetivos específicos de la presente propuesta en relación con la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

Actualmente, está previsto que la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad se aplique a las grandes empresas, a las pymes con valores cotizados en los mercados regulados de la UE, a las sociedades matrices de grandes grupos y a los emisores que pertenezcan a dichas categorías de empresas. El inicio de la aplicación de los requisitos de presentación de información introducidos por la Directiva es gradual, en función de las diferentes categorías de empresas. En la primera tanda, las grandes entidades de interés público con más de 500 empleados deben, por primera vez en 2025, presentar la información correspondiente al ejercicio de 2024⁹. En la segunda tanda, otras grandes empresas deben presentar, en 2026, la información correspondiente al ejercicio de 2025¹⁰. En la tercera tanda, las pymes con valores cotizados en mercados regulados de la UE deben presentar, en 2027, la información correspondiente al ejercicio de 2026, aunque pueden acogerse a una exclusión voluntaria de la obligación de presentar información para los ejercicios de 2026 y 2027¹¹. En la cuarta tanda, determinadas empresas de terceros países cuyas actividades en el territorio de la Unión superen unos umbrales fijados deben presentar, en 2029, la información correspondiente al ejercicio de 2028¹².

⁹ También las entidades de interés público que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad de manera consolidada, los 500 empleados. Las «entidades de interés público» se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva sobre contabilidad como aquellas empresas que: a) estén reguladas por el Derecho de un Estado miembro y cuyos valores mobiliarios sean admitidos a negociación en un mercado regulado de la UE, b) sean entidades de crédito, c) sean empresas de seguros o d) hayan sido señaladas por los Estados miembros como entidades de interés público. Las «empresas grandes» se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre contabilidad como aquellas empresas que, en la fecha de cierre del balance, rebasen los límites numéricos de dos de los tres criterios siguientes: a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

¹⁰ También las demás sociedades matrices de grandes grupos, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad de manera consolidada.

¹¹ Las entidades de crédito pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas también forman parte de la tercera tanda, pero solo pueden acogerse a la exclusión voluntaria de dos años si son pymes cotizadas.

¹² De acuerdo con el artículo 40 *bis* de la Directiva sobre contabilidad, en su versión modificada por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, las empresas que no estén establecidas en la UE deben presentar información sobre sostenibilidad a nivel de grupo si: a) generan en la Unión más de



La Directiva exige que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación presenten la información sobre sostenibilidad con arreglo a unas normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS) obligatorias que la Comisión debe adoptar mediante actos delegados. En julio de 2023, la Comisión adoptó un primer conjunto de NEIS de tipo transectorial, es decir, normas que deben aplicar todas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, con independencia del sector de la economía en el que ejerzan su actividad¹³. La Directiva también exige que la Comisión adopte normas sectoriales de presentación de información, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. Por otra parte, la Directiva permite que las pymes cotizadas presenten la información con arreglo a un conjunto específico de normas, proporcionado y menos estricto, en lugar del conjunto completo de NEIS.

A petición de la Comisión, el EFRAG ha elaborado una norma de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las pymes que no están incluidas en el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información (Norma Voluntaria para Pymes)¹⁴. El objetivo de la Norma Voluntaria para Pymes es que estas empresas dispongan de una herramienta sencilla y ampliamente reconocida para facilitar información sobre sostenibilidad a los bancos, las grandes empresas y otras partes interesadas que puedan solicitarla.

Otros aspectos destacados de la Directiva son las disposiciones relativas a la verificación y la presentación de información sobre la cadena de valor. Las empresas deben publicar su información sobre sostenibilidad junto con el dictamen de un auditor legal o, si los Estados miembros lo permiten, de un prestador independiente de servicios de verificación. Si bien el requisito actual se refiere a una verificación limitada, la Directiva establece que en el futuro, en determinadas condiciones, el requisito podría pasar a ser de una verificación razonable¹⁵. La Directiva también exige que la Comisión adopte, mediante actos delegados, normas para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.

De acuerdo con la Directiva, las empresas deben presentar información sobre la cadena de valor en la medida necesaria para poder comprender sus efectos, riesgos y oportunidades en relación con la sostenibilidad. La Directiva establece un «límite máximo para la cadena de valor», según el cual las NEIS no pueden contener requisitos de presentación de información que obliguen a las empresas a obtener de las pymes de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse con arreglo a la norma proporcionada aplicable a las pymes cotizadas.

150 000 000 EUR y b) tienen, bien una filial en la UE que está sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad introducidos por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, bien una sucursal en la UE que haya generado más de 40 000 000 EUR. En tal caso, la obligación legal de presentar la información recae en la filial o sucursal de la UE.

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad.

¹⁴ Antes se denominaba «Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera», pero su nombre oficial ha pasado a ser sencillamente «EFRAG». Se trata de un organismo privado e independiente de carácter multilateral, financiado en su mayor parte por la UE.

¹⁵ El volumen de trabajo en el caso de un encargo de verificación limitada es considerablemente inferior al de un encargo de verificación razonable. La conclusión de los encargos de verificación limitada suele formularse de forma negativa señalándose que el prestador de servicios de verificación no ha identificado ningún elemento que permita concluir que el objeto de la verificación contiene incorrecciones significativas. La conclusión de los encargos de verificación razonable suele formularse de forma positiva y consiste en la emisión de un dictamen sobre la evaluación del objeto de la verificación con arreglo a unos criterios previamente definidos.



La presente propuesta tiene por objeto reducir la carga que supone la presentación de información y limitar el efecto goteo de las obligaciones en las empresas más pequeñas. En primer lugar, se busca simplificar el marco y reducir la carga mediante lo siguiente:

- El número de empresas sujetas a requisitos obligatorios de presentación de información sobre sostenibilidad se reduciría en aproximadamente un 80 %, ya que se excluirían del ámbito de aplicación las grandes empresas con hasta 1 000 empleados (es decir, algunas de las empresas de la segunda tanda y de la primera tanda) y las pymes cotizadas (es decir, todas las empresas de la tercera tanda). Los requisitos de presentación de información solo se aplicarían a las grandes empresas con más de 1 000 empleados (es decir, las empresas con más de 1 000 empleados y, bien un volumen de negocios superior a 50 000 000 EUR, bien un balance superior a 25 000 000 EUR). Gracias a ese umbral revisado, se lograría una mayor armonización entre la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹⁶.
- En el caso de las empresas no sujetas a requisitos obligatorios de presentación de información sobre sostenibilidad, la Comisión propone una norma proporcionada, de aplicación voluntaria, basada en la Norma Voluntaria para Pymes del EFRAG. De acuerdo con la propuesta, la Comisión adoptaría dicha norma voluntaria mediante un acto delegado. Entretanto, a fin de responder a la demanda del mercado, la Comisión tiene la intención de emitir lo antes posible una recomendación acerca de la presentación voluntaria de información sobre sostenibilidad, basándose en la Norma Voluntaria para Pymes elaborada por el EFRAG.
- El límite máximo para la cadena de valor se ampliaría y reforzaría. En lugar de ser tan solo un límite a los requisitos que las NEIS pueden especificar, se aplicaría directamente a la empresa declarante. Protegería a todas las empresas con hasta 1 000 empleados y no solo a las pymes, como ocurre actualmente. Además, el límite se definiría en la norma voluntaria adoptada por la Comisión mediante un acto delegado y basada en la Norma Voluntaria para Pymes del EFRAG. De este modo, se reduciría sustancialmente el efecto goteo.
- No habría normas sectoriales de presentación de información, evitando así un aumento del número de puntos de datos prescritos que las empresas deben notificar.
- Se eliminaría la posibilidad de pasar de un requisito de verificación limitada a un requisito de verificación razonable. El objetivo sería aclarar que en el futuro no se producirá ningún incremento de los costes de la verificación para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación.
- En lugar de estar obligada a adoptar normas para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a más tardar en 2026, la Comisión dispondría del mismo plazo para publicar directrices específicas sobre la verificación. Este enfoque

¹⁶ Además, y por razones de coherencia, en el artículo 40 *bis* de la Directiva sobre contabilidad, el umbral del volumen de negocios neto generado en la Unión a partir del cual una empresa no establecida en la UE pasaría a estar sujeta a los requisitos de presentación de información a nivel de grupo se elevaría de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. Por otra parte, también por razones de coherencia, el umbral aplicable a las sucursales de la UE en virtud del artículo 40 *bis* se elevaría de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR y el umbral aplicable a las filiales de la UE se limitaría a las grandes empresas, tal como se definen en la Directiva sobre contabilidad. Los umbrales clave de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad son de 1 000 empleados y de un volumen de negocios de 450 000 000 EUR.



permitiría a la Comisión abordar con mayor rapidez los problemas emergentes en el ámbito de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad que pudieran generar una carga innecesaria para las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información.

- La propuesta introduciría un régimen de participación voluntaria en virtud del cual las grandes empresas con más de 1 000 empleados y con un volumen de negocios neto no superior a 450 000 000 EUR que alegasen que sus actividades se ajustan, total o parcialmente, a la taxonomía de la UE tendrían que comunicar su volumen de negocios y los indicadores clave de resultados de las CapEx y podrían optar por comunicar sus indicadores clave de resultados de los OpEx. Este enfoque de participación voluntaria eliminaría por completo el coste del cumplimiento de las normas de presentación de información con arreglo a la taxonomía para las grandes empresas con más de 1 000 empleados y con un volumen de negocios neto no superior a 450 000 000 EUR que no alegasen que sus actividades están asociadas a actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles con arreglo al Reglamento sobre la taxonomía. Además, la presente propuesta ofrecería una mayor flexibilidad al permitir a dichas empresas informar sobre las actividades que cumplan tan solo determinados criterios técnicos de selección de la taxonomía. Tal posibilidad de presentar información sobre el cumplimiento parcial puede favorecer una transición medioambiental gradual de las actividades con el tiempo, en consonancia con el objetivo de intensificar la financiación de transición.

En segundo lugar, la Comisión tiene la intención de adoptar un acto delegado para revisar el primer conjunto de NEIS. A fin de concretar rápidamente la simplificación y racionalización de las NEIS y aportar claridad y seguridad jurídica a las empresas, la Comisión pretende adoptar el acto delegado necesario lo antes posible y, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la presente propuesta. La revisión del acto delegado reduciría sustancialmente el número de puntos de datos obligatorios de las NEIS mediante lo siguiente: i) se eliminarían los puntos de datos que se consideran menos importantes a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad con fines generales, ii) se daría prioridad a los puntos de datos cuantitativos frente al texto descriptivo y iii) se establecería una distinción más clara entre puntos de datos obligatorios y voluntarios, sin socavar la interoperabilidad con las normas mundiales de presentación de información y sin perjuicio de la evaluación de la importancia relativa de cada empresa. La revisión aclararía las disposiciones que se consideran confusas y mejoraría la coherencia con otros actos legislativos de la UE. Asimismo, proporcionaría instrucciones más claras sobre cómo aplicar el principio de importancia relativa, a fin de garantizar que las empresas solo presenten la información que sea de importancia relativa significativa y reducir el riesgo de que los prestadores de servicios de verificación animen involuntariamente a las empresas a presentar información que no sea necesaria o a dedicar recursos excesivos al proceso de evaluación de la importancia relativa. Además, simplificaría la estructura y la presentación de las normas, reforzaría el grado de interoperabilidad, ya de por sí muy elevado, con las normas mundiales de presentación de información sobre sostenibilidad y serviría para introducir cualquier otra modificación que se considere necesaria teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la primera aplicación de las NEIS.

En tercer lugar, la propuesta específica presentada por la Comisión en paralelo a la presente propuesta aplazaría dos años el inicio de la aplicación de los requisitos de presentación de información para la segunda tanda (grandes empresas que no sean entidades de interés público



y tengan más de 500 empleados, así como grandes empresas con hasta 500 empleados¹⁷⁾ y para la tercera tanda (pymes cotizadas, entidades de crédito pequeñas y no complejas y empresas de seguros y de reaseguros cautivas). El objetivo del aplazamiento sería evitar que determinadas empresas estuvieran obligadas a presentar la información correspondiente a los ejercicios de 2025 (segunda tanda) o de 2026 (tercera tanda) y, posteriormente, quedasen exentas de esa obligación. Tal situación llevaría a las empresas afectadas a soportar unos costes innecesarios y evitables.

La Comisión invita a los legisladores a alcanzar rápidamente un acuerdo sobre dicho aplazamiento, en particular para proporcionar la claridad jurídica necesaria a las empresas de la segunda tanda, que, de acuerdo con los requisitos actuales, deben presentar, por primera vez en 2026, la información correspondiente al ejercicio de 2025.

Contexto y objetivos específicos de la presente propuesta en relación con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

De conformidad con las normas en vigor, los Estados miembros deben transponer la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad a más tardar el 26 de julio de 2026. Está previsto que el inicio de la aplicación se produzca en tres tandas: a partir de julio de 2027, las normas empezarán a aplicarse únicamente a las mayores empresas de la UE, es decir, aquellas que tengan más de 5 000 empleados y generen un volumen de negocios anual (mundial) neto superior a 1 500 000 000 EUR, así como las empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 1 500 000 000 EUR en la UE. En la segunda tanda, las empresas de la UE con más de 3 000 empleados y un volumen de negocios neto superior a 900 000 000 EUR, así como las empresas de terceros países que generen ese volumen de negocios neto en la UE, tendrían que cumplir el nuevo marco a partir de julio de 2028. Por último, en julio de 2029, todas las demás empresas incluidas en el ámbito de aplicación general tendrían que empezar a aplicar la (normativa nacional de transposición de la) Directiva. Se estima que, a partir de esa fecha, la Directiva se aplicaría a aproximadamente 6 000 grandes empresas de la UE y a unas 900 empresas de terceros países. El ámbito de aplicación personalizado y la introducción gradual toman en consideración que la capacidad para aplicar el nuevo marco obligatorio varía en función del tamaño de la empresa, por lo que son elementos clave para garantizar un enfoque proporcional.

Por lo que se refiere a las grandes empresas, la Directiva adopta un enfoque basado en el riesgo que permite a dichas empresas priorizar su actuación, abordando primero los efectos más probables o más graves. Asimismo, la Directiva exige que las empresas adopten las «medidas adecuadas» que estén razonablemente a su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por otra parte, la Directiva ofrece la oportunidad de repartir costes a través de iniciativas conjuntas, tanto sectoriales como multilaterales.

En cuanto a evitar que la carga normativa se traslade a las pymes que sean socios comerciales, la Directiva exige que las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación recurran a cláusulas contractuales responsables, inversiones, medidas de apoyo y prácticas de compra mejoradas.

¹⁷⁾También las empresas que no sean entidades de interés público y que sean matrices de grandes grupos con más de 500 empleados, así como las empresas que sean matrices de grandes grupos con hasta 500 empleados.

A pesar de todos estos elementos, la Directiva es percibida como un acto que impone una carga normativa considerable, en particular cuando las cadenas de valor son muy complejas y amplias, y, debido a ello, las asociaciones empresariales han pedido una mayor simplificación y reducción de la carga, especialmente en lo que respecta a las pymes, que aparentemente podrían seguir experimentando efectos goteo no deseados. Además, las asociaciones empresariales han expresado su preocupación acerca del posible aumento de los riesgos de responsabilidad civil.

Si bien la Directiva incorpora de por sí una serie de mecanismos para garantizar la proporcionalidad y que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación obtengan los beneficios para su reputación y su resiliencia derivados de una gestión más sostenible de la cadena de valor, la presente propuesta, tomando en consideración las observaciones de las empresas, trata de aclarar y simplificar el marco, así como reducir, incluso a corto plazo, la carga para las empresas, incluidos los costes de conformidad puntuales y recurrentes. En particular, a tales efectos, se introducen las modificaciones siguientes:

- las obligaciones con respecto a los socios comerciales indirectos de la cadena de actividades se acotan a los casos de elusión o a las situaciones en que se disponga de información sobre la existencia de efectos adversos o la probabilidad de que se produzcan tales efectos,
- se reduce la frecuencia con la que deben llevarse a cabo los ejercicios de seguimiento periódico, y
- se aclara y delimita el alcance de la colaboración con las partes interesadas.

La propuesta también incluye varios elementos destinados a reforzar la seguridad jurídica y crear unas condiciones de competencia equitativas en la UE, contribuyendo así a la reducción de la carga y a una mayor competitividad internacional.

Simultáneamente a la presente propuesta, la Comisión también ha adoptado una propuesta por la que se aplazaría un año la fecha límite de transposición y se eliminaría la primera tanda para el inicio de la aplicación. Al adelantar el plazo fijado en la Directiva para que la Comisión adopte las directrices generales (artículo 19, apartado 3), el resultado global es que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación dispondrían de dos años a fin de prepararse para comenzar a aplicar la Directiva, tiempo durante el cual podrían incorporar plenamente las mejores prácticas establecidas en las directrices.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

Al eliminar la distinción entre empresas cotizadas y no cotizadas, la presente propuesta es coherente con el objetivo de la unión de los mercados de capitales consistente en aumentar el atractivo de los mercados regulados de la UE como fuente de financiación.

Los requisitos de presentación de información establecidos en la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y las NEIS tienen por objeto garantizar, entre otras cosas, que los participantes en los mercados financieros, las entidades de crédito y los administradores de índices de referencia puedan acceder a la información sobre sostenibilidad que necesitan obtener de las empresas para cumplir sus propias obligaciones de presentación de información en virtud del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, el Reglamento sobre Requisitos de Capital y el Reglamento sobre los índices de referencia. Las empresas que dejasen de estar



sujetas a los requisitos de presentación de información de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad con arreglo a la presente propuesta podrían seguir facilitando información de manera voluntaria a los participantes en los mercados financieros, las entidades de crédito y los administradores de índices de referencia. Cuando procediera, podrían hacerlo aplicando las normas voluntarias de presentación de información que, de conformidad con la presente propuesta, la Comisión adoptaría mediante actos delegados.

De acuerdo con la presente propuesta, las empresas deben tener más de 1 000 empleados para entrar en el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. Dado que el umbral de 1 000 empleados es uno de los principales criterios para determinar qué empresas están sujetas a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, la presente propuesta promueve una mayor armonización entre dicha Directiva y la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Las empresas sujetas tanto a la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad como a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad no están obligadas por esta última a presentar información adicional a la exigida por la primera. Las modificaciones propuestas no excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a ninguna empresa que esté sujeta a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, de modo que se mantendría la coherencia entre ambos actos legislativos.

La coherencia con otros actos legislativos de la UE se reforzaría mediante modificaciones del acto delegado de las NEIS cuando la modificación de esas normas fuera el medio más adecuado para alcanzar tal objetivo.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

En el marco de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y las NEIS, la presentación de información sobre los efectos adversos no se limita a los socios directos de la cadena de valor. Se mantiene la coherencia con dicha Directiva, ya que las modificaciones propuestas de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad por las que se limita la diligencia debida, en primer lugar, a los socios directos de la cadena de valor se complementan con requisitos por los que se exige que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación evalúen a los socios comerciales indirectos en caso de disponer de información verosímil sobre la existencia de efectos adversos o la posibilidad de que estos se produzcan a nivel de tales socios. Puesto que la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad complementa la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad en lo que respecta a la presentación de información sobre diligencia debida, se propone armonizar el ámbito de aplicación de ambos actos jurídicos. La disposición sobre los planes de transición climática se ajustará más al lenguaje empleado en la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, pero seguirá complementando a dicha Directiva al establecer una obligación clara de adoptar tales planes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con la política de la UE consistente en mejorar la competitividad, simplificar el marco regulador y reducir la carga para las empresas, sin por ello dejar de cumplir los objetivos estratégicos de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Lo anterior incluye preservar el Pacto Verde, puesto que la competitividad a



medio y largo plazo depende de que las empresas integren de manera suficiente las consideraciones de sostenibilidad en sus operaciones.

Por lo que se refiere a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, la propuesta simplifica y racionaliza los requisitos de diligencia debida en materia de sostenibilidad que se aplican a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, lo que se traduciría en la reducción de la carga administrativa, en consonancia con los objetivos establecidos en la Brújula para la Competitividad, a saber, una reducción de la carga del 25 % y del 35 % (para las pymes).

Al mismo tiempo, al reducirse la repercusión sobre los socios comerciales —muchos de los cuales serán pymes o pequeñas empresas de mediana capitalización—, la propuesta también contribuye al objetivo de apoyar a las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización y aliviarlas de cargas innecesarias que puedan afectar negativamente a su prosperidad y crecimiento. La ampliación del número de disposiciones objeto de máxima armonización, con el fin de abarcar las principales obligaciones de diligencia debida, también contribuye al objetivo del mercado único al evitar la fragmentación provocada por la existencia de diferentes normas nacionales («sobreabundancia») y garantizar que haya unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión Europea. Si bien la supresión de las normas uniformes en materia de responsabilidad civil reduce la armonización, esta medida garantiza el respeto de los regímenes nacionales de responsabilidad civil existentes (con los que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación ya están familiarizadas), en consonancia con el principio de subsidiariedad, y aporta una mayor seguridad jurídica en relación con los riesgos de responsabilidad civil en el marco de un nuevo tipo de obligaciones para las empresas basadas en el riesgo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta la constituyen los artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 50 del TFUE es la base jurídica para la adopción de medidas de la UE destinadas a lograr el derecho de establecimiento en el mercado único en el contexto del Derecho de sociedades y encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo que actúen mediante directivas. Dicho artículo constituye la base jurídica de las Directivas 2006/43/CE y 2013/34/UE y forma parte de la base jurídica de las Directivas (UE) 2022/2464 y 2024/1760. El artículo 114 del TFUE es una base jurídica general cuyo objetivo es establecer o garantizar el funcionamiento del mercado único (en este caso, la libre circulación de capitales y la libertad de establecimiento). Dicho artículo forma parte de la base jurídica de las Directivas (UE) 2022/2464 y 2024/1760.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

La Directiva sobre contabilidad, en su versión modificada por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, ya regula la comunicación de información sobre sostenibilidad en la UE. Contar con normas comunes relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad y la correspondiente verificación garantiza la igualdad de condiciones para las empresas establecidas en los distintos Estados miembros. En caso de existir diferencias significativas entre los Estados miembros en cuanto a los requisitos relativos a la presentación de información sobre sostenibilidad y la correspondiente



verificación, se generarían costes y una complejidad adicionales para las empresas que operan a nivel transfronterizo, lo que sería perjudicial para el mercado único. Los Estados miembros por sí solos no pueden modificar la legislación vigente de la UE con el fin de reducir la carga que pesa sobre las empresas.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad garantiza unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión Europea mediante la armonización de las normas correspondientes a la vista de las divergencias que existen en la legislación sobre diligencia debida adoptada por los Estados miembros. En ese contexto, los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos el objetivo de simplificar y racionalizar los requisitos de diligencia debida y las disposiciones conexas sobre el cumplimiento de dichos requisitos en las esferas pública y privada. Por consiguiente, es necesaria una actuación a nivel de la UE.

- **Proporcionalidad**

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

La presente propuesta establece un marco sencillo y proporcionado para la presentación de información sobre sostenibilidad en virtud del cual se trataría a las empresas en función de su tamaño:

- Grandes empresas con más de 1 000 empleados (es decir, empresas con más de 1 000 empleados y, bien un volumen de negocios superior a 50 000 000 EUR, bien un balance superior a 25 000 000 EUR)¹⁸: estarían sujetas a requisitos obligatorios de presentación de información y tendrían que presentar la información con arreglo al conjunto completo de NEIS, que a su vez se revisarían y simplificarían.
- Empresas no incluidas en el ámbito de aplicación (empresas con hasta 1 000 empleados): no estarían sujetas a requisitos obligatorios de presentación de información, podrían aplicar la norma proporcionada y de carácter voluntario, basada en la Norma Voluntaria para Pymes elaborada por el EFRAG, que adopte la Comisión mediante un acto delegado y estarían protegidas —gracias al límite máximo para la cadena de valor— frente a las solicitudes de información excesivas de las empresas más grandes incluidas en el ámbito de aplicación.

El marco propuesto representa un medio más proporcionado para alcanzar los objetivos estratégicos de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

Gracias a las modificaciones propuestas, la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad sería más proporcionada, ya que se persigue simplificar y racionalizar las obligaciones impuestas por la Directiva sin socavar sus objetivos ni los del marco de sostenibilidad de la UE. El objetivo estratégico subyacente de la presente propuesta es precisamente dotar a la Directiva de una mayor proporcionalidad para que resulte más eficiente a la hora de conseguir sus objetivos, reflejando así las demandas de algunas partes

¹⁸ También las sociedades matrices de grupos que superen, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados de manera consolidada.

interesadas que consideran que, en su versión vigente, habría supuesto una carga excesiva para las empresas. La delimitación de las obligaciones con respecto a los socios comerciales indirectos de la cadena de valor, la reducción de la frecuencia obligatoria de los ejercicios de seguimiento periódico, la racionalización de la definición de las partes interesadas, la mejor delimitación del requisito de colaboración, centrado ahora en las partes interesadas pertinentes, o la acotación de las fases del proceso de diligencia debida en las que se requiere la colaboración son ejemplos de los elementos propuestos para lograr que la Directiva sea más proporcionada.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta consiste en una Directiva por la que se modifican determinadas disposiciones de la Directiva sobre auditoría, la Directiva sobre contabilidad, la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Dichas Directivas, ya en vigor y relacionadas entre sí, establecen obligaciones complementarias de presentación de información y de comportamiento en el ámbito de la sostenibilidad, por lo que una directiva de ámbito general («ómnibus») es el instrumento jurídico más adecuado para modificarlas con el objetivo común de simplificar y reducir la carga.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad aún no ha sido transpuesta o aplicada por las empresas. La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad ya ha sido aplicada por una primera tanda de empresas, que están publicando sus primeros estados de sostenibilidad principalmente a lo largo del primer semestre de 2025. Por lo tanto, no se han podido llevar a cabo ni una evaluación *ex post* ni un control de adecuación de ninguno de los dos actos legislativos.

- **Consultas con las partes interesadas**

A continuación se describen las actividades de consulta que han contribuido a configurar el contenido de la presente propuesta:

- «Convocatoria de datos sobre la racionalización de los requisitos de notificación», organizada por la Comisión Europea de octubre a diciembre de 2023¹⁹.
- Reuniones de la Comisión Europea con empresas y otras partes interesadas a principios de febrero de 2025.
- La Comisión Europea también ha organizado otras actividades específicas con las partes interesadas, como dos grandes foros híbridos de partes interesadas en torno a la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad celebrados en mayo y noviembre de 2024, con aproximadamente 400 participantes en modalidad presencial y más de 3 000 en modalidad virtual.

¹⁹ Entre el 17 de octubre y el 1 de diciembre de 2023, la Comisión recabó las observaciones de 193 partes interesadas sobre posibles medidas de racionalización de los requisitos de presentación de información: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13990-Carga-administrativa-racionalizacion-de-los-requisitos-de-notificacion_es.



- La Comisión Europea recibió un gran número de cartas y análisis detallados de todo tipo de partes interesadas (desde empresas hasta inversores, pasando por bancos, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, cámaras de comercio y administraciones nacionales de los Estados miembros).

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

El objetivo de la convocatoria de datos de la Comisión Europea sobre la racionalización de los requisitos de notificación era recabar pruebas y opiniones acerca de los actos legislativos que se considera que generan una carga administrativa. La principal demanda de las casi 200 partes interesadas que respondieron a la convocatoria era que se simplificaran la presentación de información sobre sostenibilidad, los requisitos de diligencia debida y la taxonomía de la UE.

En las reuniones que mantuvo la Comisión Europea con la industria europea, los interlocutores sociales y la sociedad civil a principios de febrero de 2025 —entre las que destaca, en particular, un acto de dos días para partes interesadas («comprobación de la situación real») que permitió a la Comisión conocer la opinión de los profesionales—, las partes interesadas expresaron su apoyo a los objetivos generales de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, pero destacaron la necesidad de simplificar y armonizar su aplicación. Muchos representantes empresariales indicaron que las NEIS contenían demasiados requisitos de divulgación en materia de sostenibilidad, algunos de ellos excesivamente complejos, y pidieron que se revisaran las normas para reducir tanto el número como la complejidad de los requisitos. Recomendaron que se buscara una mayor interoperabilidad entre las normas europeas y las internacionales y que se limitasen los requisitos de presentación de información sobre la cadena de valor.

Algunas partes interesadas se mostraron a favor de reducir el ámbito de aplicación de la Directiva con el fin de eximir de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a las pymes cotizadas y a las grandes empresas de menor tamaño. En opinión de otras, la simplificación debía pasar por mantener a las grandes empresas de menor tamaño en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero permitiéndoles aplicar normas de presentación de información proporcionadas en lugar del primer conjunto de NEIS. Las partes interesadas de las pymes destacaron la necesidad de tratar el efecto goteo de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad en las empresas de ese tipo pertenecientes a la cadena de valor y señalaron que el régimen de presentación de información menos estricto previsto para ellas no debería verse socavado por la formulación de solicitudes de información más exhaustiva a lo largo de la cadena de suministro o por parte de las entidades financieras.

Si bien algunas partes interesadas propusieron que se suspendiera la aplicación de la legislación en vigor para centrarse en la simplificación, otras se mostraron a favor de mantener las normas y defendieron la importancia de la seguridad jurídica y la estabilidad normativa para las empresas, así como la preservación de los objetivos del Pacto Verde Europeo y el Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles. Asimismo, sostenían que debía recurrirse a directrices de aplicación para aclarar y simplificar determinados aspectos del marco de presentación de información sobre sostenibilidad, en lugar de modificar sustancialmente las normas vigentes. En opinión de los representantes de la sociedad civil, las empresas progresistas no deberían recibir un trato menos favorable que otras. Hicieron hincapié en la demanda de información sobre sostenibilidad por parte de los mercados financieros y los inversores finales.



Un gran número de partes interesadas señaló que los requisitos de verificación estaban creando una situación de sobrecumplimiento. En ese contexto, algunas partes interesadas pidieron que se aplazara el requisito de verificación limitada o instaron a la Comisión a que adoptara rápidamente directrices sobre dicha verificación con el fin de aclarar los requisitos.

Muchas partes interesadas del sector y las empresas pidieron que se aplazaran nuevamente las normas sectoriales de presentación de información sobre sostenibilidad o que el requisito de adoptar dichas normas se suprimiera por completo de la Directiva. Las empresas destacaron la necesidad de aplicar correctamente el primer conjunto de NEIS y llegar a acostumbrarse a presentar la información con arreglo a ese primer conjunto y alegaron que la introducción de normas sectoriales, además del primer conjunto de NEIS, no haría sino complicar el proceso de presentación de información sobre sostenibilidad.

Las partes interesadas también solicitaron orientaciones claras sobre la evaluación de la doble importancia relativa en el marco de las NEIS. Muchas de ellas pidieron que hubiera más coherencia en los requisitos y que se armonizaran las definiciones entre los distintos actos legislativos, como la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, la taxonomía, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, etc.

La necesidad de simplificación también se ha visto reflejada en otros muchos informes, recomendaciones y puntos de vista de las partes interesadas de empresas de los sectores financiero y no financiero, que en numerosos casos enfatizan la importancia de reducir la complejidad y la carga administrativa y se han tenido en cuenta al diseñar las medidas de reducción de la carga descritas en la presente propuesta.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La propuesta se nutre no solo de las consultas celebradas con diversas partes interesadas, entre otras, empresas, asociaciones comerciales y organizaciones de la sociedad civil, sino también de otro tipo de contactos mantenidos con las partes interesadas y aportaciones recibidas de ellas. Cabe destacar, en particular, un acto de dos días para partes interesadas («comprobación de la situación real»), que permitió a la Comisión conocer la opinión de los profesionales sobre los retos que plantea el marco legislativo actual y las posibles soluciones para afrontarlos. Mientras que algunas partes interesadas pidieron modificaciones y aplazamientos de amplio alcance, otras recalcaron la necesidad de garantizar la seguridad normativa y se opusieron a que se modificara la Directiva, a fin de centrar la atención en su aplicación. La presente propuesta trata de hallar un equilibrio entre las distintas perspectivas manteniendo la integridad de la Directiva, al tiempo que se introducen modificaciones orientadas a su simplificación y racionalización.

• **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta los análisis de las partes interesadas y los expertos sobre la aplicación efectiva y futura de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Además, la propuesta se nutre de las aportaciones de las partes interesadas pertinentes, como los responsables de sostenibilidad de las empresas.

- **Evaluación de impacto**

La cuestión de la competitividad es de extrema urgencia, ya que influye directamente en la capacidad de la Unión Europea para lograr un crecimiento económico sostenible y mantener su posición en el mercado mundial. La competitividad, estrechamente vinculada a la innovación, la eficiencia y la sostenibilidad, es esencial para promover la resiliencia económica y garantizar que las empresas de la UE puedan prosperar en un panorama mundial que evoluciona con celeridad. El entorno económico actual, caracterizado por los rápidos avances tecnológicos, los cambios en la demanda de los consumidores y el aumento de la competencia mundial, requiere una actuación rápida para salvaguardar la ventaja competitiva de la UE. En vista de la urgencia, la propuesta no puede ser objeto de una evaluación de impacto.

Sin embargo, es importante señalar que la iniciativa implica modificaciones de actos jurídicos vigentes que ya han sido objeto de evaluaciones de impacto exhaustivas. Los conocimientos y las pruebas recabados gracias a las evaluaciones anteriores, junto con las aportaciones de las partes interesadas y los diálogos con los profesionales, han ayudado a configurar la presente propuesta. Por ese motivo, y en vista de la importancia y la urgencia de la iniciativa, se concedió una exención en virtud de las Directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. En consecuencia, no se ha elaborado una evaluación de impacto propiamente dicha, pero la propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que figura un análisis de las repercusiones de las medidas propuestas, incluido un análisis cualitativo y, en su caso, estimaciones del ahorro de costes, así como pruebas justificativas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

La presente propuesta está expresamente concebida para lograr una simplificación considerable del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La propuesta contribuye a la adecuación de la normativa al reducir la carga y garantizar un marco normativo más coherente y sencillo, respetando al mismo tiempo los objetivos de sostenibilidad de la UE.

- **Derechos fundamentales**

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

La propuesta respeta los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se adhiere a los principios en ella reconocidos. La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad tiene un efecto positivo indirecto en los derechos fundamentales, dado que los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad pueden influir para mejor en el comportamiento de las empresas. Se trata de un medio para conseguir que las empresas sean más conscientes de los derechos fundamentales e influir positivamente en la manera en que detectan y gestionan los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos fundamentales. Las modificaciones propuestas podrían aminorar parcialmente esos efectos positivos por lo que respecta a las empresas que dejasen de estar sujetas a requisitos obligatorios de presentación de información; sin embargo, se espera que la reducción de la carga administrativa para tales



empresas permita obtener otros beneficios sociales en términos de creación de riqueza, empleo e innovación, en particular innovación para la sostenibilidad.

Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La propuesta respeta los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se adhiere a los principios en ella reconocidos. Uno de los principales objetivos de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad era mejorar la protección de los derechos humanos incitando a las empresas a poner solución a los efectos para los derechos humanos en sus cadenas de actividades. La delimitación de las obligaciones relativas a la cadena de actividades, que implica exigir que la empresa incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva lleve su actuación más allá de los socios comerciales directos cuando disponga de información verosímil sobre posibles efectos adversos, constituye un reconocimiento del hecho de que los efectos adversos para los derechos humanos a menudo se producen en las relaciones comerciales indirectas. Si bien se reducen las obligaciones de detección proactiva de los mencionados efectos a fin de evitar la carga que supone el control sistemático de todas las partes de unas cadenas de valor a menudo complejas, las empresas seguirán siendo responsables de respetar los derechos humanos a lo largo de sus cadenas de valor cuando dispongan de la información pertinente.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia nueva en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

A fin de supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos específicos de la propuesta, la Comisión estudiará la posibilidad de organizar intercambios con las partes interesadas en diferentes formatos, así como encuestas periódicas de los usuarios de la información sobre sostenibilidad y de las empresas que presenten dicha información, en función de los recursos financieros disponibles. El artículo 6 de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad exige que la Comisión presente un informe sobre la aplicación de la Directiva a más tardar en abril de 2029. De conformidad con el artículo 36 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, también serán objeto de una evaluación periódica la aplicación de esta Directiva en su versión modificada, así como su eficacia a la hora de alcanzar sus objetivos, en particular hacer frente a los efectos adversos. La presente propuesta no requiere un plan de ejecución.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

Dado que la propuesta introduce modificaciones específicas en cuatro Directivas vigentes, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión el texto de las modificaciones concretas de las disposiciones nacionales o, en ausencia de tales modificaciones, explicar qué disposiciones específicas de la legislación nacional transponen ya las modificaciones contempladas en la propuesta.



- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

El artículo 1 modifica la Directiva 2006/43/CE (Directiva sobre auditoría) como sigue:

- El apartado 1 sustituye al artículo 26 *bis*, apartado 3, de la Directiva sobre auditoría a fin de suprimir los plazos para que la Comisión adopte normas en relación con la verificación limitada y la facultad de la Comisión para adoptar normas en relación con la garantía razonable, incluidas las correspondientes remisiones.
- El apartado 2 sustituye al artículo 48 *bis*, párrafo segundo, de la Directiva sobre auditoría a fin de corregir un error en la remisión a las normas sobre verificación limitada.

El artículo 2 modifica la Directiva 2013/34/UE (Directiva sobre contabilidad) como sigue:

- El apartado 1 modifica, en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva sobre contabilidad, el tamaño para que una empresa esté sujeta a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad cuando se trate de una entidad de crédito o una empresa de seguros, a fin de reflejar las modificaciones introducidas en relación con el tamaño de las empresas a las que se aplica el artículo 19 *bis* (a saber, grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio).
- El apartado 1 también especifica, en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva sobre contabilidad, que la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, no está sujeta a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad.
- El apartado 2 modifica el artículo 19 *bis* de la Directiva sobre contabilidad como sigue:
 - La obligación de elaborar y publicar información individual sobre sostenibilidad se limita exclusivamente a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
 - Se introduce el requisito de que los Estados miembros velen por que, a efectos de la presentación de la información sobre sostenibilidad exigida por la Directiva sobre contabilidad, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión de llevar a cabo un proceso de diligencia debida, las empresas no traten de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas voluntarias que deben adoptarse en virtud del artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que se refiere a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente comparten entre sí las empresas del sector de que se trate. Debe considerarse que las empresas que presenten información sobre su cadena de valor de conformidad con dicho requisito han cumplido las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad.
 - Se suprimen la opción de que las pymes cotizadas presenten información con arreglo a un conjunto de normas más proporcionado y la posibilidad de que las pymes cotizadas se acojan a la exclusión voluntaria de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad durante dos años, a fin de reflejar que dichas empresas están excluidas del ámbito de aplicación de las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad.



- El apartado 3 introduce el artículo 19 *ter* a fin de permitir que las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados y no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio dispongan de mayor flexibilidad a la hora de divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852.
- El apartado 4 modifica el artículo 29 *bis* de la Directiva sobre contabilidad como sigue:
 - La obligación de elaborar y publicar información consolidada sobre sostenibilidad se limita exclusivamente a las sociedades matrices de un grupo grande que supere, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
 - Se introduce el requisito de que los Estados miembros velen por que, a efectos de la presentación de la información sobre sostenibilidad exigida por la Directiva sobre contabilidad, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión de llevar a cabo un proceso de diligencia debida, las empresas no traten de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas voluntarias que deben adoptarse en virtud del artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que se refiere a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate. Debe considerarse que las empresas que presenten información sobre su cadena de valor de conformidad con dicho requisito han cumplido las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad.
- El apartado 5 introduce el artículo 29 *bis bis* a fin de permitir que las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados y no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR, de manera consolidada, durante el ejercicio dispongan de mayor flexibilidad a la hora de divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852.
- El apartado 6 modifica el artículo 29 *ter* de la Directiva sobre contabilidad como sigue:
 - Se suprime la facultad de la Comisión para adoptar normas sectoriales mediante actos delegados.
 - Se especifica que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no deben contener requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la que deba divulgarse con arreglo a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria que han de adoptarse en virtud del artículo 29 *quater bis*.
- El apartado 7 suprime el artículo 29 *quater* de la Directiva sobre contabilidad, relativo a la facultad de la Comisión para adoptar un conjunto de normas más proporcionado para las pymes cotizadas, a fin de reflejar que dichas empresas están excluidas del ámbito de aplicación de la presentación de información sobre sostenibilidad.
- El apartado 8 introduce el nuevo artículo 29 *quater bis* en la Directiva sobre contabilidad a fin de otorgar a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados



por los que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria por parte de las empresas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

- El apartado 9 sustituye al artículo 29 *quinquies* de la Directiva sobre contabilidad a fin de especificar que, hasta que no se adopte un Reglamento Delegado sobre el mercado de la información sobre sostenibilidad presentada, las empresas no están obligadas a marcar dicha información.
- El apartado 10 sustituye al artículo 33, apartado 1, de la Directiva sobre contabilidad a fin de especificar que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el mercado digital.
- El apartado 11 modifica el artículo 34 de la Directiva sobre contabilidad como sigue:
 - Se suprime la referencia al artículo 29 *quater* que figura en el artículo 34, apartado 1, a fin de reflejar la supresión de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para las pymes cotizadas.
 - Se añade el apartado 2 *bis*, en el que se especifica que los prestadores de servicios de verificación deben elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria.
- El apartado 12 modifica el artículo 40 *bis*, apartado 1, de la Directiva sobre contabilidad como sigue:
 - El tamaño para que una empresa filial esté sujeta al artículo 40 *bis* se limita a los criterios que definen a las grandes empresas de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre contabilidad.
 - El umbral del volumen de negocios neto para que una sucursal esté sujeta al artículo 40 *bis* se eleva de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el umbral del volumen de negocios para las grandes empresas.
 - El umbral del volumen de negocios neto para que una empresa de un tercer país esté sujeta al artículo 40 *bis* se eleva de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR generados en la Unión.
- El apartado 13 modifica el artículo 49 de la Directiva sobre contabilidad a fin de otorgar a la Comisión la facultad para establecer normas por las que se complete el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo sean parcialmente conformes con la taxonomía.

El artículo 3 modifica el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2464 («Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad») a fin de reflejar la reducción de las empresas sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad con arreglo a los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva sobre contabilidad. En concreto:



- El apartado 1, letra a), suprime el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de reflejar que determinadas empresas de la primera tanda se excluyen del ámbito de aplicación.
- El apartado 1, letra b), inciso i), sustituye al artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso i), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de especificar las empresas que estarán obligadas a presentar información sobre sostenibilidad de manera individual en la segunda tanda, a saber, las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
- El apartado 1, letra b), inciso ii), sustituye al artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de especificar las empresas que estarán obligadas a presentar información sobre sostenibilidad de manera consolidada en la segunda tanda, a saber, las sociedades matrices de los grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
- El apartado 1, letra c), deroga el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de reflejar que las pymes cotizadas se excluyen del ámbito de aplicación.
- El apartado 2, letra a), suprime el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra a), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de reflejar que determinados emisores de la primera tanda se excluyen del ámbito de aplicación.
- El apartado 2, letra b), inciso i), sustituye al artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra b), inciso i), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de especificar los emisores que estarán obligados a presentar información sobre sostenibilidad de manera individual en la segunda tanda, a saber, los emisores que sean grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
- El apartado 2, letra b), inciso ii), sustituye al artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra b), inciso ii), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de especificar los emisores que estarán obligados a presentar información sobre sostenibilidad de manera consolidada en la segunda tanda, a saber, los emisores que sean sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
- El apartado 2, letra c), deroga el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra c), de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a fin de reflejar que los emisores que sean pymes se excluyen del ámbito de aplicación.

El artículo 4 modifica los siguientes puntos principales de la Directiva (UE) 2024/1760 («Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad»): se amplía el alcance de la máxima armonización; se focaliza la diligencia debida, como norma general, en los socios comerciales directos; se suprime la obligación de poner fin a la relación comercial como medida de último recurso; se limita el concepto de «parte interesada» y se restringen aún más las fases del proceso de diligencia debida en las que se requiere la colaboración con las partes interesadas; se amplían los intervalos en los que las empresas deben supervisar periódicamente la adecuación y la eficacia de las medidas de diligencia debida; se aclaran los principios relativos a las sanciones pecuniarias y se elimina el «límite mínimo» de las multas; se eliminan determinados aspectos de la cláusula de responsabilidad

civil y las normas relativas a las acciones de representación; se modifican las disposiciones sobre la aplicación de los planes de transición climática; se suprime la cláusula de revisión relativa a los servicios financieros, y se adelanta la adopción del primer conjunto de directrices de ejecución (generales) por parte de la Comisión. En concreto:

- El apartado 1 sustituye al artículo 1, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad a fin de armonizar la descripción del objeto de la Directiva con las modificaciones propuestas del artículo 22, apartado 1, en lo referente a la ejecución de los planes de transición para la mitigación del cambio climático.
- El apartado 2 sustituye al artículo 3, apartado 1, letra n), de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en la que se definen las «partes interesadas», a fin de reducir el ámbito de aplicación de este concepto simplificando la definición y limitándola a los trabajadores y sus representantes, así como a las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean afectados (en el caso de los efectos adversos reales) o puedan verse afectados (en el caso de los efectos adversos potenciales) «directamente» por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales. Lo anterior incluye, por ejemplo, a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación (por ejemplo, un vertido de petróleo o emisiones nocivas), o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas.
- El apartado 3 sustituye al artículo 4 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, relativo al nivel de armonización, a fin de ampliar el alcance de la máxima armonización a varias disposiciones más de la Directiva que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que deberían haberse detectado y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. No obstante, la propuesta también reconoce que existen límites jurídicos a lo que puede armonizarse plenamente mediante una Directiva marco intersectorial que aborda la protección social y medioambiental y que, en esencia, establece un proceso general para que se aplique el deber de diligencia de las empresas con respecto a los efectos adversos ligados a las actividades comerciales. El hecho de llevar la máxima armonización más allá del ámbito descrito podría socavar los derechos humanos, incluidos los laborales, y las normas medioambientales, tanto las que están en vigor como las que están aún por desarrollar, por ejemplo para hacer frente a los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios, mientras que los beneficios prácticos serían muy escasos. No ha de impedirse que los Estados miembros aborden tales riesgos, en particular en ámbitos en los que la Unión tiene competencias limitadas (como, por ejemplo, el Derecho laboral), cuando lo consideren necesario para regular la forma en que se aplica el deber de diligencia en circunstancias específicas.
- El apartado 4 modifica el artículo 8 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, relativo a la detección y evaluación de efectos adversos reales y potenciales, sustituyendo al apartado 2, letra b), y al apartado 4 y añadiendo los nuevos apartados 2 *bis* y 5 sobre la cadena de actividades con los fines siguientes:



- Limitar las medidas de diligencia debida, como norma general, a las operaciones propias de una empresa, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales directos. Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras inventariar sus cadenas de valor, las empresas solo estarían obligadas a llevar a cabo una evaluación en profundidad a nivel de los socios comerciales directos. Ahora bien, la propuesta reconoce que puede haber situaciones en que las empresas tengan que mirar más allá de sus socios comerciales directos, a saber, cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de efectos adversos a nivel de un socio comercial indirecto. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo, cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté al corriente de informes creíbles de ONG o medios de comunicación sobre la realización de actividades perjudiciales por parte de un proveedor indirecto, o esté al corriente de incidentes pasados en los que haya estado implicado el proveedor de que se trate, o cuando la empresa, a través de sus contactos comerciales, sepa de la existencia de problemas en un lugar determinado (por ejemplo, una zona de conflicto). En tales casos, debe exigirse que las empresas evalúen la situación con mayor exhaustividad. Cuando la evaluación confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades (cascada contractual). Tales requisitos están en consonancia con el enfoque adoptado en virtud de la Ley alemana relativa a las cadenas de suministro (Lieferkettensorgfaltspflicht-Gesetz), que contiene normas similares en lo referente tanto a centrar la atención en los proveedores directos como a ampliar la diligencia debida en función de la información disponible. Las empresas también deben tener en cuenta las medidas de apoyo a las pymes.
 - Limitar en mayor medida el efecto goteo en las empresas con menos de 500 empleados (es decir, las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización) restringiendo la cantidad de información que pueden exigir las grandes empresas en el marco del inventario de la cadena de valor a la información especificada en la Norma Voluntaria para Pymes relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad, a menos que se requiera información adicional (por ejemplo, debido a que las normas no abarcan un efecto pertinente) y esa información no pueda obtenerse razonablemente de otro modo.
- Los apartados 5 y 6 sustituyen, respectivamente, al artículo 10, apartado 6, y al artículo 11, apartado 7, de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, relativos a la desvinculación, a fin de suprimir la obligación de poner fin a una relación comercial cuando existan efectos adversos o sea probable que se produzcan tales efectos. Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves (por ejemplo, trabajo infantil

o importantes daños medioambientales) y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debería, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión.

- El apartado 7 modifica el artículo 13, relativo a la colaboración constructiva con las partes interesadas, modificando el apartado 3, letra a), y suprimiendo las letras c) y e) a fin de aclarar que solo se exige que las empresas colaboren con las partes interesadas que sean «pertinentes», subrayando así que las empresas no tienen que consultar a todos y cada uno de los posibles grupos de partes interesadas, sino que pueden limitarse a las partes interesadas que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo (por ejemplo, las personas afectadas en el caso de diseñar una medida de reparación). Además, las modificaciones propuestas limitan aún más las fases del proceso de diligencia debida en las que se exige que las empresas colaboren con las partes interesadas.
- El apartado 8 modifica el artículo 15 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, relativo a la supervisión, a fin de ampliar, de uno a cinco años, el intervalo en el que las empresas deben llevar a cabo evaluaciones periódicas de la adecuación y la eficacia de las medidas de diligencia debida. Gracias a dicha modificación, se reducirá considerablemente la carga, no solo para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, sino también para sus socios comerciales, a menudo pymes, que corren el riesgo de acabar recibiendo solicitudes de información (detallada) en el marco de dichos ejercicios de supervisión. Al mismo tiempo, la propuesta reconoce que las relaciones comerciales, así como los riesgos y efectos derivados de las actividades cubiertas por las relaciones comerciales, pueden evolucionar con el tiempo, a veces incluso en un corto plazo. Asimismo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación, es posible que las medidas adoptadas para hacer frente a los efectos potenciales o reales demuestren ser inadecuadas o ineficaces, y los indicios al respecto podrían observarse antes de la fecha de la siguiente evaluación periódica. Por lo tanto, la empresa debe llevar a cabo evaluaciones *ad hoc* en tales situaciones.
- El apartado 9 modifica el artículo 19, apartado 3, de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad a fin de exigir que la Comisión, en un plazo de medio año, ponga a disposición sus directrices generales con orientaciones prácticas y mejores prácticas sobre la manera de aplicar la diligencia debida de conformidad con la Directiva.
- El apartado 10 modifica el artículo 22, apartado 1, relativo a los planes de transición de las empresas para la mitigación del cambio climático, a fin de garantizar una mayor claridad jurídica y la armonización de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad con la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Más concretamente, la propuesta introduce una modificación relativa al requisito de poner en práctica el plan de transición para la mitigación del cambio climático. La propuesta deja claro que el plan debe incluir las medidas de ejecución previstas y adoptadas. Tanto la adopción del plan como su diseño inicial o actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.
- El apartado 11 sustituye al artículo 27, apartado 4, en lo que respecta a la imposición de sanciones pecuniarias como parte de la ejecución pública. El texto actual del artículo 27 ya aclara que «[a]l decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se



impongan, al determinar su naturaleza y su nivel», han de tenerse debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción (en particular, la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como la gravedad de los efectos derivados de dicha infracción) y si existen circunstancias atenuantes (por ejemplo, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado) o circunstancias agravantes (por ejemplo, la reincidencia). Además, la disposición establece que las sanciones impuestas deben ser «efectivas, proporcionadas y disuasorias». Todo ello es acorde con las disposiciones similares de otros actos legislativos de la UE, como el Reglamento General de Protección de Datos. Si bien la Directiva no obliga a los Estados miembros a fijar un importe máximo de las multas (es decir, un «límite máximo» o una «horquilla»), establece que, en caso de que los Estados miembros decidan hacerlo, dicho límite máximo «no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa». Esa disposición se introdujo con el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en la Unión al evitar que los Estados miembros establecieran límites que socavaran la eficacia y el carácter disuasorio de las multas impuestas a las empresas dentro de sus respectivos territorios. Sin embargo, la disposición ha generado confusión. En particular, aunque el citado límite no dice nada sobre las multas que se imponen efectivamente en un caso concreto, a veces se ha malinterpretado como un importe mínimo de las multas. A fin de aclarar la situación, las modificaciones propuestas abordan de manera diferente la cuestión de las condiciones de competencia equitativas, esto es, se encomienda a la Comisión la elaboración de directrices sobre la imposición de multas (un instrumento que también existe en otros ámbitos, como el Derecho de la competencia y la protección de datos) en colaboración con los Estados miembros y se prohíbe que los Estados miembros fijen límites máximos de las multas que impidan a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores y principios establecidos en el artículo 27, apartados 1 y 2. Además, la propuesta suprime el requisito de que la multa sea proporcional al volumen de negocios mundial neto de la empresa.

- El apartado 12 modifica el artículo 29 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, relativo a la responsabilidad civil, suprimiendo el apartado 1, el apartado 3, letra d), y el apartado 7 y modificando los apartados 2, 4 y 5 con los fines siguientes:
 - Suprimir el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la UE establecido en la Directiva. Además, en consonancia con el objetivo fundamental de la Directiva consistente en garantizar la protección de las víctimas frente a las violaciones de los derechos humanos y los daños medioambientales derivados de las operaciones comerciales, las modificaciones propuestas mantienen los requisitos relativos al acceso efectivo a la justicia, incluido el derecho a una indemnización íntegra en caso de que una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida en virtud de la Directiva de conformidad con el Derecho nacional y ese incumplimiento haya causado daños, al tiempo que se protege a las empresas frente a la compensación excesiva.
 - En vista de que existen diferentes normas y tradiciones a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, suprimir el requisito específico a ese respecto establecido en la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.



- Por la misma razón, suprimir la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro.
- El apartado 13 suprime el artículo 36, apartado 1, de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, suprimiendo así la primera cláusula de revisión de la Directiva, que obligaría a la Comisión a presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, «a más tardar el 26 de julio de 2026», un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. El motivo por el que se propone suprimir dicha cláusula de revisión es que no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido.

El artículo 5 exige que los Estados miembros transpongan la presente Directiva a más tardar el [12 meses después de la entrada en vigor] y que comuniquen a la Comisión el texto de sus medidas de transposición.

El artículo 6 especifica que la presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»²¹, la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación que ofreciera mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. La Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz.
- (2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE²², 2013/34/UE²³, (UE) 2022/2464²⁴ y (UE) 2024/1760 del

²⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

²¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].

²² Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj>).

²³ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).



Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo²⁶ y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles²⁷.

- (3) El artículo 26 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 *bis*, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado, la Comisión publicará directrices específicas sobre la verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada.
- (4) El artículo 26 *bis*, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas, debe suprimirse el requisito de adoptar dichas normas relativas a la verificación razonable.
- (5) El artículo 19 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 durante el

²⁴ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj>).

²⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>).

²⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

²⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].



ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR.

- (6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.
- (7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.
- (8) La Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, está sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE, pero está exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ en virtud del artículo 8 de esta Directiva. A pesar de que la FEEF sea una gran empresa constituida según una de las formas jurídicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE, su mandato (a saber, salvaguardar la estabilidad financiera en la Unión proporcionando ayuda financiera de carácter temporal a los Estados miembros cuya moneda sea el euro) es en gran medida similar al del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), que no está sujeto a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. Para que se beneficie del mismo trato que el MEDE en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad, y en interés de la coherencia con el régimen de exención

²⁸ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>).

²⁹ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 39 de 31.12.2004, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/oj>).



establecido en la Directiva 2004/109/CE, la FEEF debe estar exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE.

- (9) El artículo 19 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.
- (10) El artículo 29 *quater*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas presenten la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el conjunto reducido de normas que debe adoptar la Comisión. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad para esas empresas.
- (11) El artículo 19 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE se acojan a una exclusión voluntaria de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad durante los dos primeros años de aplicación de los requisitos. Dado que las pequeñas y medianas empresas han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la disposición por la que se autoriza la exclusión voluntaria de dos años.



- (12) El artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.
- (13) El artículo 29 *ter*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe suprimirse esa facultad.
- (14) El artículo 29 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.
- (15) El artículo 29 *quinqüies* de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas sujetas a los requisitos de los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de dicha Directiva elaboren su informe de gestión, o, en su caso, su informe de gestión consolidado, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión³⁰, así como que marquen la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, en el formato electrónico de presentación de información que se especificará en dicho Reglamento Delegado. A fin de aportar claridad a las empresas, conviene especificar que, hasta que se adopten mediante dicho Reglamento Delegado las normas relativas al marcado de la información sobre sostenibilidad, no se les exigirá marcar tal información.

³⁰ Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).

³¹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>).



- (16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información, debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 *quinquies* de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida.
- (17) En virtud del artículo 40 *bis*, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 *bis*. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.
- (18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.
- (19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para



determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

- (20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.
- (21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se



respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

- (22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.
- (23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión.
- (24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.
- (25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices generales sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de 2026. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de 2028, de conformidad con la Directiva (UE) XXX/XXX³². Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.
- (26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el

³² Directiva (UE) 2025/XX de



plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.

- (27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Ahora bien, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.
- (28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen



que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

- (29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. Debe suprimirse dicha cláusula de revisión, ya que no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido.
- (30) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (31) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/43/CE, la Directiva 2013/34/UE, la Directiva (UE) 2022/2464 y la Directiva (UE) 2024/1760 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/43/CE

La Directiva 2006/43/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 26 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis* por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de verificación limitada por las que se dispongan los procedimientos que deban aplicar el auditor o auditores y la sociedad o sociedades de auditoría para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la planificación del encargo, la consideración del riesgo y la respuesta a los riesgos, y el tipo de conclusiones que deban incluirse en el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o, en su caso, en el informe de auditoría.

La Comisión únicamente podrá adoptar las normas de verificación contempladas en el párrafo primero cuando:

- a) hayan sido elaboradas siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas;



- b) contribuyan a un nivel elevado de credibilidad y calidad de la presentación de información anual o consolidada sobre sostenibilidad, y
 - c) redunden en el interés público de la Unión.».
- 2) En el artículo 48 *bis*, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 26 *bis*, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE

La Directiva 2013/34/UE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 3, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 *bis*, 19 *ter*, 29 *bis*, 29 *bis bis*, 29 *quinquies*, 30 y 33, el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), el artículo 34, apartados 2 y 3, y el artículo 51 de la presente Directiva se aplicarán también a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes empresas, independientemente de su forma jurídica, siempre que sean grandes empresas que, en la fecha de cierre del balance, superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio:»;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 *bis*, 29 *bis* y 29 *quinquies* no se aplicarán a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, ni a los productos financieros enumerados en el artículo 2, punto 12, letras b) y f), del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2088/oj>).».

- 2) El artículo 19 *bis* se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las grandes empresas que, en la fecha de cierre del balance, superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio incluirán en su informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.»;
 - b) el apartado 3 se modifica como sigue:



i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 contendrá datos sobre las propias actividades de la empresa y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva, las empresas no traten de obtener de las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que respecta a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente la información necesaria sobre la cadena de valor sin incluir, en relación con las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que respecta a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate, se considerará que dicha empresa ha cumplido la obligación de presentar información sobre la cadena de valor establecida en el presente apartado.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos de la Unión para que las empresas lleven a cabo un procedimiento de diligencia debida.»;

c) se suprimen los apartados 6 y 7.

3) Se inserta el artículo 19 *ter* siguiente:

«Artículo 19 *ter*

Presentación de información opcional relacionada con la taxonomía para determinadas empresas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, los Estados miembros velarán por que las empresas a que se refiere el artículo 19 *bis*, apartado 1, de la presente Directiva que, en la fecha de cierre del balance, no hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio apliquen los apartados 2, 3 y 4 de la presente Directiva.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles con arreglo a los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852 o con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos de esas disposiciones incluirán en su informe de gestión información sobre el modo y la medida en que sus actividades están relacionadas con dichas actividades económicas.

3. En particular, las empresas no financieras que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas consideradas medioambientalmente



sostenibles con arreglo a los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852 divulgarán los indicadores siguientes:

- a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de dicho Reglamento;
- b) la proporción de sus inversiones en activos fijos relacionadas con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de dicho Reglamento.

Las empresas no financieras que divulguen los indicadores a que se refiere el párrafo primero podrán divulgar la proporción de sus gastos de explotación relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852.

4. En particular, las empresas no financieras que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852 divulgarán los indicadores siguientes:

- a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 de dicho Reglamento;
- b) la proporción de sus inversiones en activos fijos relacionadas con activos o procesos asociados a actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 de dicho Reglamento.

Las empresas no financieras que divulguen los indicadores a que se refiere el párrafo primero podrán divulgar la proporción de sus gastos de explotación relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852.

5. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 49 de la presente Directiva para completar los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo a fin de especificar el contenido y la presentación de la información que deba divulgarse en virtud de dichos apartados, incluido el contenido de la información relativa a las actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852, así como la metodología que deba emplearse para cumplir lo dispuesto en dichos apartados, teniendo en cuenta las particularidades tanto de las empresas financieras como de las no financieras y los criterios técnicos de selección establecidos en virtud del mencionado Reglamento.».

4) El artículo 29 *bis* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Las sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio incluirán en el informe de gestión consolidado la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo



afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo.»;

b) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 contendrá datos sobre las propias actividades del grupo y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva, las empresas no traten de obtener de las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que respecta a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente la información necesaria sobre la cadena de valor sin incluir, en relación con las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que respecta a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate, se considerará que dicha empresa ha cumplido la obligación de presentar información sobre la cadena de valor establecida en el presente apartado.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos de la Unión para que las empresas lleven a cabo un procedimiento de diligencia debida.».

5) Se inserta el artículo 29 *bis bis* siguiente:

«Artículo 29 bis bis

Presentación de información opcional relacionada con la taxonomía para determinadas sociedades matrices

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, los Estados miembros velarán por que las sociedades matrices a que se refiere el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la presente Directiva que, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, no hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio apliquen los apartados 2, 3 y 4 de la presente Directiva.

2. Las sociedades matrices a que se refiere el apartado 1 que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles con arreglo a los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852 o con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos de esas disposiciones incluirán en su informe de gestión información



sobre el modo y la medida en que sus actividades están relacionadas con dichas actividades económicas.

3. En particular, las sociedades matrices no financieras que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles con arreglo a los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852 divulgarán los indicadores siguientes:

- a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de dicho Reglamento;
- b) la proporción de sus inversiones en activos fijos relacionadas con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de dicho Reglamento.

Las sociedades matrices no financieras que divulguen los indicadores a que se refiere el párrafo primero podrán divulgar la proporción de sus gastos de explotación relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de dicho Reglamento.

4. En particular, las sociedades matrices no financieras que aleguen que sus actividades están relacionadas con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852 divulgarán los indicadores siguientes:

- a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 de dicho Reglamento;
- b) la proporción de sus inversiones en activos fijos relacionadas con activos o procesos asociados a actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 de dicho Reglamento.

Las sociedades matrices no financieras que divulguen los indicadores a que se refiere el párrafo primero podrán divulgar la proporción de sus gastos de explotación relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los requisitos del artículo 3 de dicho Reglamento.

5. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 49 de la presente Directiva para completar los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo a fin de especificar el contenido y la presentación de la información que deba divulgarse en virtud de dichos apartados, incluido el contenido de la información relativa a las actividades económicas que cumplen únicamente algunos de los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852, así como la metodología que deba emplearse para cumplir lo dispuesto en dichos apartados, teniendo en cuenta las particularidades tanto de las empresas financieras como de las no financieras y los criterios técnicos de selección establecidos en virtud del dicho Reglamento.».

6) El artículo 29 *ter* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se suprimen los párrafos tercero y cuarto;



- b) en el apartado 4, párrafo primero, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no contendrán requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la información que debe divulgarse con arreglo a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*.».

- 7) Se suprime el artículo 29 *quater*.
8) Se inserta el artículo 29 *quater bis* siguiente:

«Artículo 29 *quater bis*

Normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria

1. A fin de facilitar la presentación voluntaria de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas distintas de las mencionadas en el artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, la Comisión adoptará un acto delegado a más tardar el [4 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], de conformidad con el artículo 49, por el que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para dichas empresas.

2. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 serán proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de las empresas para las que se diseñen, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. También especificarán, en la medida de lo posible, la estructura que deba utilizarse para presentar dicha información sobre sostenibilidad.».

- 9) El artículo 29 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29 *quinquies*

Formato electrónico único de presentación de información

1. Las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 *bis* de la presente Directiva elaborarán su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión* y marcarán la información sobre sostenibilidad presentada, incluida la contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifique en dicho Reglamento Delegado. Hasta que se adopten las normas sobre el marcado mediante dicho Reglamento Delegado, las empresas no estarán obligadas a marcar la información sobre sostenibilidad que presenten.

2. Las sociedades matrices sujetas a los requisitos del artículo 29 *bis* elaborarán su informe de gestión consolidado en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 y marcarán la información sobre sostenibilidad presentada, incluida la



contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifique en dicho Reglamento Delegado. Hasta que se adopten las normas sobre el marcado mediante dicho Reglamento Delegado, las sociedades matrices no estarán obligadas a marcar la información sobre sostenibilidad que presenten.

* Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).».

10) En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que los siguientes documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002, con el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 *ter* de la presente Directiva y con los requisitos del artículo 29 *quinqüies* de la presente Directiva:

- a) los estados financieros anuales, el informe de gestión y la declaración sobre gobernanza empresarial, cuando se faciliten por separado, y
- b) los estados financieros consolidados, los informes de gestión consolidados y la declaración sobre gobernanza empresarial consolidada, cuando se faciliten por separado.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, no sean colectivamente responsables de garantizar que el informe de gestión, o, en su caso, el informe de gestión consolidado, se elabore de conformidad con el artículo 29 *quinqüies*.».

11) El artículo 34 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo segundo, la letra a *bis*) se sustituye por el texto siguiente:

«a *bis*) en su caso, emitir un dictamen basado en un encargo de verificación limitada en lo que respecta a la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la presente Directiva que incluya la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 *ter*, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad y el cumplimiento del requisito de marcado de la información sobre sostenibilidad de conformidad con el artículo 29



quinquies, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de presentación de información contemplados en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852;»;

- b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros velarán por que el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), se elabore respetando plenamente la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *quater bis*, excepto por lo que respecta a la información adicional sobre sostenibilidad que habitualmente compartan entre sí las empresas del sector de que se trate.».

- 12) En el artículo 40 *bis*, el apartado 1 se modifica como sigue:

- a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El párrafo primero solo se aplicará a las grandes empresas filiales definidas en el artículo 3, apartado 4, de la presente Directiva.»;

- b) los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«La norma a que se refiere el párrafo tercero solo se aplicará a una sucursal cuando la empresa del tercer país no tenga una empresa filial a efectos del párrafo primero y cuando la sucursal haya generado un volumen de negocios neto superior al umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letra b), de la presente Directiva durante el ejercicio anterior.

Los párrafos primero y tercero solo se aplicarán a las empresas filiales o las sucursales a que se refieren dichos párrafos cuando la empresa de un tercer país, a nivel de su grupo o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.».

- 13) El artículo 49 se modifica como sigue:

- a) se insertan los apartados 3 *quater* a 3 *sexies* siguientes:

«3 *quater*. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 *ter*, apartado 5, el artículo 29 *bis bis*, apartado 5, y el artículo 29 *quater bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la Directiva modificativa].

3 *quinquies*. Las delegaciones de poderes mencionadas en el artículo 19 *ter*, apartado 5, el artículo 29 *bis bis*, apartado 5, y el artículo 29 *quater bis* podrán ser revocadas en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

3 *sexies*. Antes de adoptar actos delegados y durante su elaboración con arreglo al artículo 19 *ter*, apartado 5, y el artículo 29 *bis bis*, apartado 5, la Comisión recabará todos los conocimientos especializados necesarios, en



particular consultando a los expertos del Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de Finanzas Sostenibles mencionado en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 19 *ter*, el artículo 29 *bis bis*, el artículo 29 *ter*, el artículo 29 *quater bis*, el artículo 40 *ter* o el artículo 46, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2464

En la Directiva (UE) 2022/2464, el artículo 5, apartado 2, se modifica como sigue:

1) El párrafo primero se modifica como sigue:

a) se suprime la letra a);

b) la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) a las grandes empresas que, en la fecha de cierre del balance, superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;

ii) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) a las sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;

c) se suprime la letra c).

2) El párrafo tercero se modifica como sigue:

a) se suprime la letra a);

b) la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, que superen, en la fecha de cierre del balance, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;

ii) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de



manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;

- c) se suprime la letra c).

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva (UE) 2024/1760

La Directiva (UE) 2024/1760 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición para la mitigación del cambio climático, incluidas medidas de ejecución, cuyo objetivo sea garantizar, poniendo todos los medios para ello, la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París.».
- 2) En el artículo 3, apartado 1, la letra n) se sustituye por el texto siguiente:
 - «n) «partes interesadas»: los empleados de la empresa, de sus filiales y de sus socios comerciales, así como los sindicatos y representantes de los trabajadores, y las personas o comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, de sus filiales y de sus socios comerciales, así como los representantes legítimos de dichas personas o comunidades;».
- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Nivel de armonización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 3, los Estados miembros no introducirán en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en los artículos 6 y 8, el artículo 10, apartados 1 a 5, el artículo 11, apartados 1 a 6, y el artículo 14.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva no impedirá a los Estados miembros introducir, en su Derecho nacional, disposiciones más estrictas que difieran de las establecidas en artículos distintos de los artículos 6 y 8, el artículo 10, apartados 1 a 5, el artículo 11, apartados 1 a 6, y el artículo 14, o disposiciones más específicas en cuanto al objetivo o al ámbito de aplicación, en particular mediante la regulación de productos, servicios o situaciones específicos, con el fin de alcanzar un nivel diferente de protección de los derechos humanos, laborales y sociales, el medio ambiente o el clima.».
- 4) El artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) sobre la base de los resultados del inventario contemplado en la letra a), llevar a cabo una evaluación en profundidad de sus propias operaciones,



las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales directos en los ámbitos en los que se haya detectado una mayor probabilidad de que se produzcan efectos adversos y que estos sean más graves.»;

- b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando una empresa disponga de información verosímil que indique que las operaciones de un socio comercial indirecto han producido o podrían producir efectos adversos, llevará a cabo una evaluación en profundidad. La empresa siempre llevará a cabo dicha evaluación cuando la naturaleza indirecta, en lugar de directa, de la relación con el socio comercial sea el resultado de un montaje artificial que no refleje la realidad económica, sino que apunte a una elusión de lo dispuesto en el apartado 2, letra b). Cuando la evaluación confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este se considerará detectado.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio del examen, por parte de la empresa, de la información disponible sobre los socios comerciales indirectos y sobre la capacidad de estos para seguir las normas y principios establecidos en el código de conducta de la empresa al seleccionar a socios comerciales directos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, con independencia de que se disponga de información verosímil sobre los socios comerciales indirectos, la empresa recabará de los socios comerciales directos garantías contractuales de que cumplirán el código de conducta de la empresa mediante la fijación de las correspondientes garantías contractuales a sus socios comerciales. El artículo 10, apartado 2, letras b) y e), se aplicará en consecuencia.»;

- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando la información necesaria para la evaluación en profundidad contemplada en el apartado 2, letra b), y en el apartado 2 *bis* pueda obtenerse de distintos socios comerciales, la empresa solicitará dicha información, siempre que resulte razonable, preferentemente de forma directa al socio comercial o a los socios comerciales en relación con los que sea más probable que se produzcan los efectos adversos.»;

- d) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros velarán por que, a efectos del inventario contemplado en el apartado 2, letra a), las empresas no traten de obtener de los socios comerciales directos con un número inferior a 500 empleados información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se requiera información adicional a efectos del inventario contemplado en el apartado 2, letra a), a la luz de indicios de la probabilidad de que se produzcan efectos adversos o porque las normas no abarquen los efectos pertinentes, y cuando dicha información adicional no pueda obtenerse razonablemente por otros medios, la empresa podrá solicitarla al socio comercial.».

- 5) En el artículo 10, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Por lo que respecta a los efectos adversos potenciales a que se refiere el apartado 1 que no se hayan podido prevenir o mitigar de manera suficiente con las medidas establecidas en los apartados 2, 4 y 5, la empresa deberá, como último recurso:

- a) abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con un socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades se hayan producido dichos efectos;
- b) cuando el Derecho por el que se rijan sus relaciones así lo permita, adoptar y ejecutar, sin demora injustificada, un plan de acción preventiva mejorado para los efectos adversos específicos, siempre que existan expectativas razonables de que esos esfuerzos vayan a tener éxito, y
- c) utilizar o reforzar su influencia mediante la suspensión temporal de la relación comercial con respecto a las actividades de que se trate.

Siempre y cuando existan expectativas razonables de que el plan de acción preventiva mejorado vaya a tener éxito, el mero hecho de seguir colaborando con el socio comercial no implicará la responsabilidad de la empresa.

Antes de proceder a la suspensión de la relación comercial, la empresa evaluará si cabe esperar razonablemente que los efectos adversos de tal actuación sean manifiestamente más graves que los efectos adversos que no se han podido prevenir o mitigar de manera adecuada. En tal caso, la empresa no estará obligada a suspender la relación comercial y estará en posición de informar a la autoridad de supervisión competente sobre las razones debidamente justificadas de esa decisión.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos que se rijan por su Derecho, excepto los que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyan la opción de suspender la relación comercial de conformidad con el párrafo primero.

Cuando la empresa decida suspender la relación comercial, adoptará medidas para prevenir, mitigar o eliminar los efectos de dicha suspensión, se lo notificará al socio comercial con una antelación razonable y mantendrá su decisión sujeta a revisión.

Cuando la empresa decida no suspender la relación comercial con arreglo al presente artículo, realizará un seguimiento de los efectos adversos potenciales y evaluará periódicamente su decisión y si existen medidas adecuadas adicionales.».

- 6) En el artículo 11, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Por lo que respecta a los efectos adversos reales a que se refiere el apartado 1 que no se hayan podido prevenir o mitigar adecuadamente con las medidas establecidas en los apartados 3, 5 y 6, la empresa deberá, como último recurso:

- a) abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con un socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades se hayan producido dichos efectos;
- b) cuando el Derecho por el que se rijan sus relaciones así lo permita, adoptar y ejecutar, sin demora injustificada, un plan de acción preventiva mejorado para los efectos adversos específicos, siempre que existan expectativas razonables de que esos esfuerzos vayan a tener éxito, y
- c) utilizar o reforzar su influencia mediante la suspensión temporal de la relación comercial con respecto a las actividades de que se trate.

Siempre y cuando existan expectativas razonables de que el plan de acción preventiva mejorado vaya a tener éxito, el mero hecho de seguir colaborando con el socio comercial no implicará la responsabilidad de la empresa.

Antes de proceder a la suspensión de la relación comercial, la empresa evaluará si cabe esperar razonablemente que los efectos adversos de tal actuación sean manifiestamente más graves que los efectos adversos que no se han podido prevenir o mitigar de manera adecuada. En tal caso, la empresa no estará obligada a suspender la relación comercial y estará en posición de informar a la autoridad de supervisión competente sobre las razones debidamente justificadas de esa decisión.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos que se rijan por su Derecho, excepto los que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyan la opción de suspender la relación comercial de conformidad con el párrafo primero.

Cuando la empresa decida suspender la relación comercial, adoptará medidas para prevenir, mitigar o eliminar los efectos de dicha suspensión, se lo notificará al socio comercial con una antelación razonable y mantendrá su decisión sujeta a revisión.

Cuando la empresa decida no suspender la relación comercial con arreglo al presente artículo, realizará un seguimiento de los efectos adversos potenciales y evaluará periódicamente su decisión y si existen medidas adecuadas adicionales.».

- 7) En el artículo 13, el apartado 3 se modifica como sigue:
 - a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La consulta con las partes interesadas pertinentes se celebrará en las siguientes fases del proceso de diligencia debida:»;
 - b) se suprimen las letras c) y e).
- 8) En el artículo 15, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esas evaluaciones se basarán, según proceda, en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demora injustificada cuando tenga lugar un cambio significativo y al menos cada cinco años y siempre que existan motivos fundados para pensar que las medidas ya no son adecuadas o eficaces o que pueden surgir riesgos nuevos de que se produzcan esos efectos adversos.».
- 9) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las directrices contempladas en el apartado 2, letra a), se pondrán a disposición a más tardar el 26 de julio de 2026; las contempladas en el apartado 2, letras d) y e), a más tardar el 26 de enero de 2027, y las contempladas en el apartado 2, letras b), f) y g), a más tardar el 26 de julio de 2027.».
- 10) En el artículo 22, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c), y apartado 2, letras a), b) y c), adopten un plan de transición para la mitigación del cambio climático, incluidas medidas de ejecución, cuyo objetivo sea garantizar, poniendo todos los medios para ello, que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119, incluidos sus objetivos intermedios y

de neutralidad climática para 2050, y, cuando proceda, la exposición de la empresa a actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.».

- 11) En el artículo 27, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, publicará orientaciones para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones de conformidad con el presente artículo. Los Estados miembros no fijarán en sus disposiciones de Derecho nacional por las que se transponga la presente Directiva un límite máximo para las sanciones pecuniarias que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los principios y factores establecidos en los apartados 1 y 2.».
- 12) El artículo 29 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 1;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando, en virtud del Derecho nacional, una empresa sea considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica por el incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que dicha persona tenga derecho a una indemnización íntegra. La indemnización íntegra no conllevará una compensación excesiva, ya sea mediante indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo.»;
- c) en el apartado 3, se suprime la letra d);
- d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las empresas que hayan participado en iniciativas sectoriales o multilaterales o hayan recurrido a la comprobación por un tercero independiente o a cláusulas contractuales para apoyar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida podrán, no obstante, ser consideradas responsables de conformidad con el Derecho nacional.»;
- e) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «La responsabilidad civil por daños de las empresas a que se refiere el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto en la cadena de actividades de la empresa.»;
- f) se suprime el apartado 7.
- 13) En el artículo 36, se suprime el apartado 1.

Artículo 5

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.



Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente



FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	1
•	Razones y objetivos de la propuesta	1
•	Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial	8
•	Coherencia con otras políticas de la Unión.....	9
2.	BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD	10
•	Base jurídica.....	10
•	Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)	10
•	Proporcionalidad	11
•	Elección del instrumento.....	12
3.	RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES <i>EX POST</i> , DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO.....	12
•	Evaluaciones <i>ex post</i> / controles de la adecuación de la legislación existente.....	12
•	Consultas con las partes interesadas	12
•	Obtención y uso de asesoramiento especializado	14
•	Evaluación de impacto	15
•	Adecuación regulatoria y simplificación	15
•	Derechos fundamentales	15
4.	REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS	16
5.	OTROS ELEMENTOS	16
•	Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información	16
•	Documentos explicativos (para las Directivas).....	16
•	Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta.....	17
1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	4
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	4
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	5
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	6



1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	6
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	6
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores.....	7
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	7
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	7
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	8
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	8
4.	DIMENSIONES DIGITALES.....	8
4.1.	Obligaciones con repercusión digital.....	8
4.2.	Datos	9
4.3.	Soluciones digitales.....	9
4.4.	<i>Evaluación de la interoperabilidad</i>	9
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	9

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Unión de los mercados de capitales, unión de ahorros e inversiones, Pacto Verde Europeo, Estrategia de Finanzas Sostenibles, Derecho de sociedades y buen gobierno de la empresa.

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. *Objetivo(s) general(es)*

Los objetivos generales que persigue la presente propuesta legislativa son simplificar y reducir determinados elementos de las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 con el fin de aliviar la carga que suponen las normas de presentación de información y de diligencia debida para las empresas a las que se aplican los requisitos correspondientes.

Al reducir la carga administrativa asociada a los requisitos de presentación de información y los costes de cumplimiento de la diligencia debida en materia de sostenibilidad que se derivan de los actos legislativos antes mencionados, la presente propuesta trata de reforzar la proporcionalidad del marco y la competitividad de las empresas europeas, manteniendo al mismo tiempo los objetivos del Pacto Verde Europeo.

1.3.2. *Objetivo(s) específico(s)*

Los objetivos específicos de las modificaciones de la Directiva 2013/34/UE contenidas en la presente propuesta persiguen los resultados siguientes:

- Reducir el número de empresas incluidas en el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad limitándolo a las grandes empresas con más de 1 000 empleados.
- Reducir el efecto goteo en las pymes y las grandes empresas de menor tamaño imponiendo la norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para pymes (Norma Voluntaria para Pymes) como límite máximo para la cadena de valor aplicable a todas las empresas que no estén sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad.
- Establecer una norma proporcionada y de aplicación voluntaria dirigida a las empresas que no estén sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad.
- Suprimir la facultad de la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información sobre sostenibilidad.

Los objetivos específicos de las modificaciones de la Directiva 2006/43/CE contenidas en la presente propuesta persiguen los resultados siguientes:



- Suprimir la obligación de la Comisión de adoptar normas para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a más tardar en octubre de 2026. La Comisión publicará directrices específicas sobre la verificación a más tardar en 2026.

Los objetivos específicos de las modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 contenidas en la presente propuesta persiguen los resultados siguientes:

- Reflejar la reducción de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presentación de información sobre sostenibilidad con arreglo a los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva sobre contabilidad en la disposición pertinente en la que se especifican las fechas de aplicación de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad.

Los objetivos específicos de las modificaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 contenidas en la presente propuesta persiguen los resultados siguientes:

- Simplificar determinados requisitos de diligencia debida con el fin de evitar una complejidad y unos costes innecesarios para las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación.
- Reducir aún más el efecto goteo en las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización que forman parte de las cadenas de valor de las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación limitando las solicitudes de información.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Los resultados y la incidencia esperados de las modificaciones propuestas son la simplificación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y, en consecuencia, la reducción de la carga administrativa para las empresas a este respecto, manteniendo al mismo tiempo los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles. Asimismo, se espera que las modificaciones propuestas den lugar a un ahorro significativo de costes para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación cuando efectúen la presentación de información sobre sostenibilidad. En la misma línea, se espera que las modificaciones de los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente simplifiquen los procesos y procedimientos conexos para las empresas en comparación con la Directiva en vigor (que aún no ha sido transpuesta o aplicada).

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad ya ha sido aplicada por una primera tanda de empresas, que están publicando sus primeros estados de sostenibilidad principalmente a lo largo del primer semestre de 2025. Por lo tanto, no se han podido llevar a cabo ni una evaluación *ex post* ni un control de adecuación de ninguno de los dos actos legislativos.

A fin de supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos específicos de la propuesta, la Comisión estudiará la posibilidad de organizar intercambios con las partes interesadas en diferentes formatos, así como encuestas periódicas de los



usuarios de la información sobre sostenibilidad y de las empresas que presenten dicha información, en función de los recursos financieros disponibles. El artículo 6 de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad exige que la Comisión presente un informe sobre la aplicación de la Directiva a más tardar en abril de 2029.

En la presente propuesta, la Comisión también se compromete a revisar el primer conjunto de NEIS. En virtud de la Directiva 2013/34/UE, la Comisión debe revisar cada tres años las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, incluidas las aplicables a las pequeñas y medianas empresas, a fin de tener en cuenta la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales.

De conformidad con el artículo 36 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, también serán objeto de una evaluación periódica la aplicación de esta Directiva en su versión modificada, así como su eficacia a la hora de alcanzar sus objetivos, en particular en lo que se refiere a hacer frente a los efectos adversos.

Se utilizarán una serie de indicadores para supervisar el progreso de dichas propuestas, como la eficacia y la oportunidad de las acciones propuestas, la eficiencia de los procesos de recogida y tratamiento de datos de conformidad con los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y el objetivo de limitar la carga administrativa y evitar requisitos de presentación de información innecesarios o duplicados.

En virtud del artículo 36 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, a más tardar el 26 de julio de 2030, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva y sobre su eficacia por lo que respecta a alcanzar sus objetivos, en particular en lo que se refiere a hacer frente a los efectos adversos. En el informe se examinarán, entre otros aspectos, los efectos de la Directiva en las pymes, el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que respecta a las empresas abarcadas y la definición del término «cadena de actividades»; el anexo, incluido si debe ampliarse para cubrir otros efectos adversos; las normas sobre la lucha contra el cambio climático; la eficacia de los mecanismos de ejecución, las sanciones y las normas de responsabilidad civil, y el nivel de armonización, incluidas la convergencia y la divergencia entre las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone la presente Directiva.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³³
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

³³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.



1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Mediante la presente propuesta, la Comisión presenta una Directiva por la que se modifican una serie de disposiciones de las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760. Una vez que los colegisladores hayan alcanzado un acuerdo sobre el contenido de la propuesta, los Estados miembros dispondrán de cierto tiempo para incorporar a su Derecho nacional las modificaciones introducidas por la presente Directiva.

En una propuesta legislativa específica, la Comisión propone aplazar la aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE durante dos años para todas las grandes empresas y las pymes cotizadas (incluidos los emisores de terceros países que se sitúen dentro de los umbrales de tamaño definidos), que actualmente están incluidas en el ámbito de aplicación y deben cumplir las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a partir del ejercicio de 2025. En la misma propuesta, la Comisión también propone retrasar un año el plazo de transposición (hasta el 26 de julio de 2027) y la fecha de la primera tanda de aplicación (26 de julio de 2028) de las normas sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad establecidas en la Directiva 2024/1760.

Asimismo, la Comisión propone revisar el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión (normas europeas de información sobre sostenibilidad). La Comisión adoptará la versión revisada del acto delegado de las NEIS a tiempo para que lo puedan aplicar las empresas de la segunda tanda, que deben presentar, por primera vez en 2028, la información correspondiente al ejercicio de 2027 exigida por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

A fin de supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos específicos de la propuesta, la Comisión estudiará la posibilidad de organizar intercambios con las partes interesadas en diferentes formatos, así como encuestas periódicas de los usuarios de la información sobre sostenibilidad y de las empresas que presenten dicha información, en función de los recursos financieros disponibles. El artículo 6 de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad exige que la Comisión presente un informe sobre la aplicación de dicha Directiva a más tardar en abril de 2029. De conformidad con el artículo 36 de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, también serán objeto de una evaluación periódica la aplicación de esta Directiva en su versión modificada, así como su eficacia a la hora de alcanzar sus objetivos, en particular hacer frente a los efectos adversos. La presente propuesta no requiere un plan de ejecución.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

La Directiva sobre contabilidad, en su versión modificada por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, ya regula la comunicación de información sobre sostenibilidad en la UE. Contar con normas comunes relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad y la correspondiente verificación



garantiza la igualdad de condiciones para las empresas establecidas en los distintos Estados miembros. En caso de existir diferencias significativas entre los Estados miembros en cuanto a los requisitos relativos a la presentación de información sobre sostenibilidad y la correspondiente verificación, se generarían costes y una complejidad adicionales para las empresas que operan a nivel transfronterizo, lo que sería perjudicial para el mercado único. Los Estados miembros por sí solos no pueden modificar la legislación vigente de la UE con el fin de reducir la carga que pesa sobre las empresas.

De manera similar, la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad ya establece un marco regulador armonizado para la diligencia debida de las empresas en relación con la sostenibilidad y abarca, además, a determinadas empresas de terceros países que operan en el mercado de la UE, garantizando así unas condiciones de competencia equitativas en este ámbito de actuación.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

No aplicable

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

No aplicable

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

No aplicable

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

No aplicable

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Los requisitos de presentación de información introducidos por la Directiva 2013/34/UE exigen que las empresas recopilen y comuniquen datos sobre sus efectos, riesgos y oportunidades en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad que sean de importancia relativa significativa. Este ejercicio implica una importante labor de determinación, recopilación, tratamiento, verificación y publicación de datos. A fin de recopilar los datos pertinentes, las empresas suelen utilizar plataformas digitales de recogida e intercambio de datos. Además, con el fin de almacenar y tratar los datos a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad, las empresas también suelen utilizar herramientas digitales de gestión de datos.

Cada vez más, los usuarios de la información sobre sostenibilidad esperan que esa información sea accesible, comparable y legible por máquina en formatos digitales. Los Estados miembros deben exigir que las empresas que están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE pongan sus informes de gestión a disposición del público de forma gratuita en sus sitios web. La digitalización abre oportunidades para aprovechar la información de manera más eficiente y entraña el potencial de lograr un ahorro considerable de costes tanto para los usuarios como para las empresas. Asimismo, la digitalización permite centralizar los datos a escala de la Unión y de los Estados miembros en un formato abierto y accesible que facilite la lectura y haga posible la comparación. Tales requisitos sirven, además, de complemento a la creación de un punto de acceso único europeo (PAUE) para la información pública de las empresas.

Por lo que se refiere a los requisitos específicos de la Directiva que son pertinentes desde el punto de vista digital, véase más adelante.

La Directiva 2013/34/UE exige que las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad elaboren su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información especificado en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión (Reglamento Delegado sobre el FEUE). También exige que dichas empresas marquen la información sobre sostenibilidad, incluida la información exigida por el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con la taxonomía digital que debe adoptar la Comisión mediante una modificación del Reglamento Delegado sobre el FEUE.

Contar con una taxonomía digital a efectos de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de la Unión permitirá que la información presentada esté etiquetada y sea legible por máquina. Hasta que se adopte la taxonomía digital, las empresas no están obligadas a marcar sus estados de sostenibilidad. Teniendo en cuenta que el estado de sostenibilidad solo será legible por máquina una vez que se incluya en un documento XHTML y se marque con una taxonomía digital, a la espera de la adopción de la taxonomía digital las empresas tampoco están obligadas a elaborar el informe de gestión en formato XHTML.

Entre las partes interesadas afectadas por los mencionados requisitos figuran las empresas



obligadas a elaborar y publicar un estado de sostenibilidad etiquetado digitalmente y facilitado en formato XHTML, así como los prestadores de servicios de verificación responsables de verificar que el estado de sostenibilidad cumpla los requisitos pertinentes.

La presente propuesta no modifica las normas vigentes sobre etiquetado digital o formato introducidas por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, que mejorarán la presentación digital de información y harán posible el empleo de la inteligencia artificial para utilizar la información presentada por las empresas.

En cuanto a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, las herramientas y tecnologías digitales, como las utilizadas para el seguimiento, la vigilancia o el rastreo de materias primas, bienes y productos a lo largo de las cadenas de valor (por ejemplo, satélites, drones, radares o soluciones basadas en plataformas), podrían apoyar y reducir el coste de la recopilación de datos para la gestión de las cadenas de valor, en particular en lo que respecta a la detección y evaluación de los efectos adversos, a su prevención y mitigación, y al seguimiento de la eficacia de las medidas de diligencia debida.

4.2. Datos

Véase la sección anterior.

4.3. Soluciones digitales

Véase la sección anterior.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

No aplicable

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

A fin de facilitar la correcta aplicación de las obligaciones con repercusión digital señaladas en la sección 4.1, la Comisión participa en varias iniciativas.

En primer lugar, será necesaria una taxonomía digital para las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de la Unión, a fin de que la información presentada pueda etiquetarse de conformidad con dichas normas. La Comisión adoptará una taxonomía digital para el etiquetado de la información sobre sostenibilidad mediante un acto delegado, tras haber recabado el asesoramiento técnico de la AEVM.

En segundo lugar, en el marco de la ronda de 2025 del instrumento de apoyo técnico, la Comisión tiene la intención de poner en marcha un proyecto emblemático plurinacional titulado «Improving Sustainability Reporting for Businesses» [«Mejora de la presentación de información sobre sostenibilidad para las empresas»]. El objetivo es reforzar la capacidad de los Estados miembros para prestar apoyo a las empresas, en particular las pymes, en lo referente a la aplicación de los requisitos de presentación de información de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la taxonomía de la UE. El apoyo en el marco de dicha iniciativa tendrá en cuenta la evolución de los requisitos de presentación de información y será igualmente pertinente para las pymes no cotizadas que, a pesar de no estar obligadas a presentar información, se enfrenten a una demanda creciente de información sobre sostenibilidad por parte de sus socios financieros y de la cadena de valor.

En tercer lugar, el EFRAG ha puesto en marcha un foro para pymes que reúne a las partes



interesadas pertinentes de la comunidad de dichas empresas con el objetivo de debatir sobre la aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y la forma en que se pueden utilizar las soluciones y herramientas digitales para facilitar la presentación de la información sobre sostenibilidad por parte de las pymes.

Por lo que se refiere a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, con el fin de ayudar a las empresas a cumplir sus obligaciones de diligencia debida a lo largo de su cadena de valor, la Directiva fomenta el uso de herramientas y tecnologías digitales y exige que la Comisión publique directrices con información útil y referencias a los recursos adecuados. Cuando utilicen herramientas y tecnologías digitales, las empresas deben tener en cuenta y abordar adecuadamente los posibles riesgos asociados a ellas y establecer mecanismos para comprobar la idoneidad de la información obtenida.



Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695 y (UE) 2021/1153 en lo que respecta al aumento de la eficiencia de la garantía de la UE con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 y a la simplificación de los requisitos de información [COM (2025) 84 final] {SWD (2025) 84 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 04/04/2025 10:40:27



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/04/2025 10:40:36
Nº Rexistro: 22946
Data envío: 04/04/2025 10:40:36.928

CSV: BOPGDSPG-rL6V2S6IF-8
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Bruselas, 26.2.2025
COM(2025) 84 final

2025/0040 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695 y (UE) 2021/1153 en lo que respecta al aumento de la eficiencia de la garantía de la UE con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 y a la simplificación de los requisitos de información

{SWD(2025) 84 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión hace hincapié en la importancia de invertir en tecnologías y sectores clave para impulsar el crecimiento y la competitividad en la Unión. La presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, en sus orientaciones políticas para la Comisión 2024-2029, relaciona las inversiones con la aspiración de facilitar la actividad económica mediante la reducción de la carga administrativa y las obligaciones de información. A raíz de estos hitos estratégicos, la Comisión publicó en enero de 2025 el documento titulado «Una Brújula para la Competitividad de la UE»¹, en el que se anuncia un Pacto Industrial Limpio, dirigido a garantizar que la UE sea un destino atractivo para la industria y a promover las tecnologías limpias y los nuevos modelos de negocio circulares, para así cumplir los objetivos de descarbonización acordados.

En este contexto, el Programa InvestEU, el mayor instrumento de riesgo compartido de la Unión para apoyar las inversiones prioritarias dentro de la Unión, tal como se ha señalado también en el informe sobre el futuro de la competitividad europea, ha logrado movilizar inversiones que, de otro modo, se verían obstaculizadas por los fallos de mercado. Gracias a su provisión parcial y a su efecto multiplicador, InvestEU ofrece un instrumento eficiente desde el punto de vista presupuestario para hacer frente a las grandes necesidades de inversión existentes en ámbitos prioritarios mediante la movilización de inversión pública y privada. Esto es especialmente pertinente en el contexto de las limitaciones de las finanzas públicas. Si bien InvestEU se centra en una amplia gama de ámbitos políticos clave, se presta especial atención a las inversiones que pueden apoyar los objetivos de la Brújula para la Competitividad, el Pacto Industrial Limpio y la innovación y transición digitales, en particular el apoyo a las empresas emergentes y en expansión. De hecho, InvestEU es un instrumento versátil y puede apoyar la actividad de inversión en diferentes ámbitos políticos en función de las prioridades cambiantes y emergentes de la Unión.

La evaluación intermedia del Programa InvestEU, publicada en septiembre de 2024², puso de relieve la necesidad de estudiar formas de mejorar la capacidad financiera de InvestEU en el resto del período de programación y de reducir la carga administrativa que soportan las principales partes interesadas. Además, la evaluación intermedia recomendó garantizar la continuidad de los productos financieros ofrecidos al mercado y evitar una situación intermitente, ya que esto no solo crearía una laguna en el tan necesario apoyo de la Unión a las prioridades políticas, sino que también añadiría complejidad a los intermediarios financieros y a los perceptores finales.

Hasta junio de 2024, se estima que InvestEU había movilizado inversiones por valor de 280 000 millones EUR, de los cuales 201 000 millones EUR (cerca del 70 %) procedían del sector privado. InvestEU desempeña un papel clave a la hora de hacer frente a las barreras financieras e impulsar las inversiones necesarias para la competitividad, la investigación y la

¹ COM(2025) 30 final.

² https://commission.europa.eu/about/departments-and-executive-agencies/economic-and-financial-affairs/evaluation-reports-economic-and-financial-affairs-policies-and-spending-activities/interim-evaluation-investeu-programme_en?prefLang=es&etrans=es.



innovación, la descarbonización y la sostenibilidad medioambiental y social. Cerca del 45 % del volumen de operaciones firmadas en el marco de InvestEU apoyan el objetivo climático.

En vista de esta situación, se propone una modificación legislativa del Reglamento InvestEU³ para permitir un uso más eficiente de los recursos existentes mediante el aumento del tamaño de la garantía de la UE y su provisión a través del uso de reflujos del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) y de instrumentos heredados⁴, así como mediante la combinación de la cartera de InvestEU con el apoyo del presupuesto de la Unión en el marco del FEIE y otras carteras de instrumentos financieros heredados (Instrumento de Deuda del MCE y Mecanismo de Deuda de InnovFin), para proporcionar así un apoyo continuo a las empresas y los proyectos en los dos últimos años del presente período de programación. Estas combinaciones pueden reducir los ingresos presupuestarios (en relación con reflujos o superávits de instrumentos heredados). Sin embargo, también generarían mejoras sustanciales de la eficiencia financiera al ofrecer la posibilidad de proporcionar un mayor volumen de cobertura de garantía para inversiones estratégicas en ámbitos prioritarios clave de la Unión, lo que daría lugar a una inversión adicional de alrededor de 25 000 millones EUR, que cabe esperar que se movilice, y a una mayor diversificación de los riesgos sustentada por la misma provisión. También conducirían a una simplificación de los procedimientos de presentación de información para el BEI y el FEI, aunque con determinados datos específicos que deben facilitarse a la Comisión a efectos de contabilidad.

Se espera que los cambios propuestos movilicen alrededor de 50 000 millones EUR en inversiones públicas y privadas adicionales. El aumento de la capacidad de InvestEU se utilizará principalmente para financiar actividades de mayor riesgo en apoyo de las políticas prioritarias de la Unión, como las descritas en la Brújula para la Competitividad (que abarcan sectores tecnológicos que serán importantes para la economía del futuro, como las tecnologías digitales de vanguardia) y el Pacto Industrial Limpio, así como cualquier posible nueva iniciativa en ámbitos prioritarios como la política industrial de defensa, incluidos los activos espaciales, las actividades de doble uso o la movilidad militar. Este aumento de la capacidad de inversión en los cuatro compartimentos contribuirá a la Unión de las Competencias y Empleos de Calidad. Más concretamente, la capacidad incremental puede utilizarse para apoyar el capital y el cuasicapital en proyectos altamente innovadores y de alto riesgo, la deuda de mayor riesgo, como determinadas formas de deuda subordinada, los instrumentos de garantía y otros instrumentos empleados para apoyar la expansión de las empresas innovadoras en sinergia con el Consejo Europeo de Innovación, así como para garantizar productos destinados a promover la innovación, la digitalización, las tecnologías e infraestructuras digitales, la transición ecológica de las empresas más pequeñas, las inversiones y capacidades sociales, y las inversiones en fondos que apoyen a las empresas emergentes y en expansión de tecnología limpia y de tecnología profunda, así como la descarbonización de las empresas. La gama exacta de productos, la combinación de políticas y los mecanismos de riesgo compartido se desarrollarán y acordarán entre la Comisión y las entidades gestoras asociadas de InvestEU y se reflejarán en consecuencia en los acuerdos de garantía InvestEU, con el fin de abordar los retos actuales y las prioridades políticas.

Se propone reforzar las posibilidades que ofrece el compartimento de los Estados miembros para que estos desplieguen fondos en gestión compartida, en el marco del Mecanismo de

³ Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

⁴ Estos instrumentos se enumeran en el anexo IV del Reglamento InvestEU.



Recuperación y Resiliencia o de otros fondos presupuestarios nacionales, a fin de que los Estados miembros también puedan contribuir a través de un instrumento financiero, además de la opción ya existente de contribuir a la garantía de la UE.

Se necesitan simplificaciones de los procedimientos de presentación de información para InvestEU, el FEIE y los instrumentos financieros heredados en el marco de los programas de apoyo a la inversión, a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las entidades gestoras asociadas, los intermediarios financieros y los perceptores finales. La propuesta contribuye a cumplir los compromisos de la Comisión de reducir la carga administrativa y las obligaciones de información en al menos un 25 % para todas las empresas y en un 35 % para las pequeñas y medianas empresas. Dada la estructura multidimensional de InvestEU, se prevé que esto produzca beneficios significativos y tenga efectos indirectos en los distintos agentes (entidades gestoras asociadas, intermediarios financieros, perceptores finales).

En resumen, en apoyo de la Brújula para la Competitividad, el Pacto Industrial Limpio y la contribución al crecimiento económico y la competitividad, las capacidades y el empleo de calidad de la Unión, las modificaciones propuestas del Reglamento InvestEU tienen por objeto: i) aumentar el tamaño y la eficiencia de la garantía de la UE; ii) aumentar el atractivo del compartimento de los Estados miembros de InvestEU, y iii) simplificar la carga administrativa causada, en particular, por los requisitos de información.

Más concretamente, la propuesta prevé:

- Un aumento de la garantía de la UE de 2 500 millones EUR en el período de financiación actual, con los correspondientes recursos presupuestarios necesarios para la provisión derivados de los superávits del FEIE y los reflujos de otros instrumentos heredados que estén disponibles en 2025, 2026 y 2027. Este aumento de la garantía de la UE apoyará la movilización de unos 25 000 millones EUR en inversiones públicas y privadas adicionales.
- Mayores posibilidades de combinación del apoyo disponible con cargo al presupuesto de la Unión en el marco de tres programas heredados (el FEIE, el Instrumento de Deuda del MCE y el Mecanismo de Deuda de InnovFin) con el Fondo InvestEU, para mejorar la eficiencia de este último y apoyar la movilización de alrededor de 25 000 millones EUR de inversión adicional.
- La posibilidad de que los Estados miembros contribuyan plenamente a un instrumento financiero. Se trata, en particular, de una valiosa adición para productos de capital y de deuda financiados que pueden desplegarse en monedas distintas del euro sin exponer el presupuesto de la Unión al riesgo de tipo de cambio. Aunque, en esta fase, la propuesta se lleva a cabo en el marco de InvestEU y puede aplicarse a los fondos nacionales de conformidad con los planes de recuperación y resiliencia (siempre que todas las medidas necesarias puedan ultimarse antes de agosto de 2026) y a otros fondos presupuestarios nacionales, la aplicación de esta posibilidad a los fondos en gestión compartida requeriría que los cambios posteriores limitados de las normas sectoriales específicas fueran efectivos, por lo que no estaría inmediatamente disponible para dichos fondos.
- La simplificación de los procedimientos de presentación de información, en particular para las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las empresas de la economía social. Se espera que estas simplificaciones ahorren alrededor de 350 millones EUR.

También se lograrán mejoras y simplificaciones de la eficiencia a través de medidas no legislativas. Estas medidas comprenden la posibilidad de que las entidades gestoras asociadas



se basen en declaraciones de gestión que abarquen más de un programa de la Unión que estén ejecutando, entre ellos InvestEU, mientras que, en este contexto, la Comisión también podría basarse en un nivel de garantía equivalente a través de medios independientes distintos de una opinión de auditoría, o la posibilidad de que las entidades gestoras asociadas se basen en sus propias normas y procedimientos evaluados positivamente por pilares al seleccionar intermediarios financieros. Paralelamente, la Comisión está colaborando con las entidades gestoras asociadas de los programas de apoyo a la inversión heredados para reducir la carga que supone la presentación de información mediante simplificaciones contractuales en aquellos casos en que no es necesaria ninguna modificación legislativa. Además, la Comisión está estudiando nuevas oportunidades de simplificación en relación con la legislación sobre los programas de apoyo financiero heredados, en la medida en que los requisitos de presentación de información se establecieron en ella, y tiene la intención de presentar nuevas medidas de simplificación legislativa, cuando proceda. En este contexto, podría lograrse un ahorro adicional de costes.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con los objetivos políticos existentes en los ámbitos de la inversión, la industria y el crecimiento económico, incluidos los más recientes. El Programa InvestEU es coherente con las estrategias de la Unión en materia de economía sostenible y política industrial. Su objetivo es promover la competitividad de la economía europea y el desarrollo de industrias y tecnologías clave, y es un componente clave de la política de inversión de la Unión presentada en la Brújula para la Competitividad y el Pacto Industrial Limpio. La propuesta también debe seguir fomentando el desarrollo de ecosistemas de inversión y la aparición de soluciones de financiación basadas en el mercado en apoyo de la competitividad europea.

Siguiendo la propuesta de la Comisión COM(2023) 593⁵ y en consonancia con las orientaciones políticas de la presidenta de la Comisión⁶, las modificaciones de simplificación propuestas tienen por objeto mejorar aún más la eficacia y la eficiencia de los programas en cuestión, para contribuir así al cumplimiento de los compromisos de la Comisión de reducir la carga administrativa en al menos un 25 % para todas las empresas y en un 35 % para las pequeñas y medianas empresas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta está en consonancia con el objetivo general de la Unión de promover el crecimiento económico, la competitividad y la creación de empleo, tal como se indica en los Tratados. Al apoyar los objetivos del Pacto Industrial Limpio para incentivar a fabricantes competitivos que impulsan la descarbonización a través de la innovación, la propuesta también es coherente con el ambicioso marco del que Europa dispone para convertirse en una economía descarbonizada de aquí a 2050, así como con el objetivo intermedio del 90 % para 2040.

Al contribuir a reducir el riesgo de las inversiones privadas y fomentar el apoyo a través del sistema financiero (público y privado) de la Unión, la propuesta también es coherente con los

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos de los servicios financieros y del apoyo a la inversión, que está actualmente en curso de adopción por los legisladores.

⁶ https://commission.europa.eu/document/download/e6cd4328-673c-4e7a-8683-f63ffb2cf648_es?filename=Political%20Guidelines%202024-2029_ES.pdf.



objetivos de la Unión Europea de Ahorros e Inversiones de conectar el ahorro con las inversiones más productivas, centrándose en los objetivos estratégicos de la Unión, como la innovación, la descarbonización, las tecnologías digitales y la defensa.

Las modificaciones propuestas reforzarán aún más el impacto en estos ámbitos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Para la presente propuesta de modificación del Reglamento InvestEU se utiliza la misma base jurídica [artículo 173 (Industria) y artículo 175, párrafo tercero, (Cohesión económica, social y territorial), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)] que la que se utilizó para la versión en vigor.

Las modificaciones de otros Reglamentos se basan del mismo modo en sus bases jurídicas pertinentes originales, es decir: i) los artículos 172 y 173, el artículo 175, párrafo tercero, y el artículo 182, apartado 1, del Reglamento del FEIE; ii) los artículos 172 y 194 del Reglamento del MCE, y iii) el artículo 173, apartado 3, el artículo 182, apartado 1, el artículo 183 y el artículo 188, párrafo segundo, del Reglamento sobre Horizonte Europa.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión.

El efecto multiplicador y el impacto en la práctica serán mucho mayores de lo que podría lograrse mediante programas de inversión en cada Estado miembro. Las modificaciones apoyarán la política industrial de la Unión en consonancia con la Comunicación «Una Brújula para la Competitividad de la UE». El Mercado Único de la Unión ofrecerá un mayor atractivo a los inversores y una mejor diversificación del riesgo en todos los sectores y latitudes geográficas.

El refuerzo del compartimento de los Estados miembros permitiría subsanar los fallos de mercado y las brechas de inversión específicas de cada país, aprovechar los productos financieros diseñados a nivel central proporcionando un canal de distribución probado y que funciona correctamente para el uso de los fondos presupuestarios, y movilizar al mismo tiempo la financiación del sector privado. En particular, ayudaría a los Estados miembros a canalizar el apoyo financiero a las inversiones en el marco de los planes de recuperación y resiliencia, siempre que todas las medidas necesarias puedan ultimarse antes de agosto de 2026, acelerando así también su aplicación.

• Proporcionalidad

El informe sobre el futuro de la competitividad europea pide un mayor apoyo a la inversión para colmar el déficit de inversión y reconoce que InvestEU es el instrumento clave de riesgo compartido que debe utilizarse.

Una intervención a escala de la Unión garantiza que pueda mobilizarse una masa crítica de recursos para maximizar el impacto de la inversión sobre el terreno. La propuesta refuerza la garantía existente de la UE que ha permitido apoyar soluciones de financiación innovadoras que atraen también financiación privada en apoyo de políticas clave de la Unión. No sustituye a las inversiones de los Estados miembros; al contrario, las complementa. Actuar a escala de la Unión permite economías de escala en el uso de instrumentos financieros innovadores al



catalizar la inversión privada en toda la Unión y hacer el mejor uso posible de las instituciones europeas y de su experiencia y conocimientos técnicos a tal efecto.

La intervención a escala de la Unión es el único instrumento para responder eficazmente a las necesidades de inversión ligadas a los objetivos políticos de la Unión.

La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen.

- **Elección del instrumento**

Los objetivos perseguidos requieren modificar el actual Reglamento InvestEU, el Reglamento del FEIE, el Reglamento del MCE y el Reglamento sobre Horizonte Europa mediante una propuesta legislativa.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La evaluación intermedia de InvestEU⁷ reconoció los notables éxitos ya conseguidos y el potencial de InvestEU para tener un mayor impacto, al tiempo que hacía referencia al hecho de que el presupuesto es inadecuado en relación con la elevada demanda y las importantes necesidades de inversión.

Concluyó que la garantía InvestEU presenta una elevada adicionalidad, lo que permite a las entidades gestoras asociadas colaborar con contrapartes de mayor riesgo, implantar condiciones o productos financieros de mayor riesgo y financiar actividades con un riesgo intrínsecamente mayor. La evaluación intermedia también reconoció el importante efecto de atracción de InvestEU. Sobre la base de las operaciones aprobadas a finales de junio de 2024, se estima que el Fondo InvestEU movilizará alrededor de 280 000 millones EUR en inversiones adicionales, de los cuales 201 000 millones EUR (71 %) proceden de fuentes privadas. Además, InvestEU, como garantía presupuestaria, se consideró una forma intrínsecamente eficiente de utilizar y movilizar el presupuesto de la Unión.

Al mismo tiempo, la evaluación concluyó que el presupuesto actual era inadecuado en relación con la elevada demanda y las importantes necesidades de inversión, y propuso que se estudiaran formas de mejorar la capacidad financiera de InvestEU en el período de programación restante.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevaron a cabo amplias consultas en el contexto de la evaluación intermedia de InvestEU, a través de entrevistas con aproximadamente ciento cincuenta partes interesadas clave, comentarios sobre las encuestas por parte de los promotores de proyectos, análisis en profundidad, estudios de casos temáticos y participación en actos pertinentes. Si bien las partes interesadas, por ejemplo, elogiaron la adicionalidad del programa, varias señalaron que el presupuesto de InvestEU era demasiado limitado para prestar un apoyo sostenible a los beneficiarios destinatarios y que, en la mayoría de los casos, el presupuesto ya estaba a punto de agotarse. Además, la mayoría de las entidades gestoras asociadas destacaron el carácter exigente de los requisitos de información, que consideran gravosos debido a su frecuencia y

⁷ *Commission Staff Working Document – Executive Summary of the Evaluation – InvestEU interim evaluation* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión – Resumen de la evaluación – Evaluación intermedia de InvestEU», documento en inglés] [SWD(2024) 229, de 30 de septiembre de 2024].



complejidad, y abogaron por una mayor simplificación de los procedimientos de presentación de información. Por otro lado, la Comisión mantiene contactos periódicos con el Grupo BEI y otras entidades gestoras asociadas e intermediarios financieros de InvestEU que han expresado problemas similares bilateralmente, así como a través de cartas enviadas a la Comisión por la Asociación Europea de Inversores a Largo Plazo, que representa a trece de las diecisiete entidades gestoras asociadas.

La presente propuesta legislativa tiene en cuenta tanto la necesidad de una capacidad de garantía adicional como las simplificaciones en términos de presentación de información.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

En 2024 se llevó a cabo una evaluación intermedia externa independiente⁸, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento InvestEU. Véanse los principales mensajes derivados de la evaluación intermedia pertinentes para la presente propuesta en el epígrafe «Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente».

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta no crea un nuevo instrumento. Se basa en las evaluaciones de impacto realizadas en el contexto de la propuesta original del Reglamento InvestEU sobre los beneficios de un instrumento de garantía presupuestaria y en la evaluación intermedia realizada en 2024, que demostró la utilidad y la eficiencia presupuestaria de InvestEU. Las necesidades de inversión que debían abordarse con InvestEU superan con creces la financiación disponible en el marco del programa actual.

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto adicional para la propuesta de modificación, que se basa en la misma estructura de riesgo compartido que ya se está aplicando con éxito y es capaz de atender al apoyo a la inversión en múltiples sectores, en consonancia con las prioridades políticas de la Unión, entre ellas las prioridades emergentes y las cambiantes.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta refleja el ejercicio de simplificación general que lleva a cabo la Comisión. Su objetivo es aliviar la carga administrativa que soportan los perceptores finales del apoyo a la inversión, los intermediarios financieros y las entidades gestoras asociadas mediante: i) la reducción de la frecuencia de la presentación de información; ii) la supresión del requisito de que las entidades gestoras asociadas elaboren un informe anual sobre los obstáculos a la inversión; iii) la reducción del número de elementos sobre los que se debe informar en relación con transacciones pequeñas; iv) la adaptación de la aplicación de la definición de «pyme». En particular, los incisos iii) y iv) eximirán a las pequeñas empresas y, por tanto, reducirán así sus costes. Las consiguientes reducciones de costes deberían tener efectos positivos para la competitividad.

No se propone ningún elemento de información adicional. La Comisión ya ha creado una herramienta digital (el Sistema de Gestión de la Información de InvestEU) que las entidades gestoras asociadas utilizan para presentar a la Comisión datos operativos, financieros y relacionados con los riesgos.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene repercusiones en los derechos fundamentales.

⁸ Evaluación intermedia del Programa InvestEU – Informe final de 1.10.2024.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Se propone aumentar la garantía de la UE en el marco de InvestEU en 2 500 millones EUR, lo que se espera que movilice una inversión adicional de unos 25 000 millones EUR. Esto requeriría una provisión adicional de 1 000 millones EUR. Los recursos para la provisión procederían de reflujo de los instrumentos financieros heredados enumerados en el anexo IV del Reglamento InvestEU, del FEIE, del propio InvestEU y de los superávits del fondo de provisión común relacionados con el compartimento del FEIE. Se espera que el importe de los reflujo de los superávits del FEIE y de los instrumentos financieros heredados para el período 2025-2027 supere los 2 000 millones EUR.

Se espera que el aumento de las combinaciones movilice en torno a otros 25 000 millones EUR de inversión. El impacto financiero de estas combinaciones implica el retraso y la posible reducción de los ingresos presupuestarios (en relación con reflujo de instrumentos financieros heredados) y superávits de la provisión del FEIE.

No se solicita ningún presupuesto adicional para gastos de personal o administrativos.

Se incluye una ficha legislativa de financiación y digital con más información presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Fondo InvestEU (la garantía de la UE) se ejecuta en régimen de gestión indirecta. La Comisión cuenta actualmente con una red de diecisiete entidades gestoras asociadas, que se espera aumenten a veinticuatro tras la última convocatoria de manifestaciones de interés, que garantizan la aplicación de la propuesta en toda la Unión.

Se mantendrán las modalidades de seguimiento, evaluación y presentación de información ya vigentes, excepto en el caso de aquellos requisitos de información que se reducirán o eliminarán debido a la simplificación explicada en el epígrafe «Adecuación regulatoria y simplificación».

El rendimiento se medirá con respecto a los indicadores establecidos en el Reglamento InvestEU y en los acuerdos de garantía celebrados con las entidades gestoras asociadas, con el fin de recabar información armonizada sobre ellas.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Las disposiciones específicas se explican con referencia a cada Reglamento que se propone modificar.

Reglamento InvestEU (artículo 1)

Se propone aumentar la garantía de la UE a 28 652 310 073 EUR a precios corrientes (aumento de 2 500 000 000 EUR). Por consiguiente, el 75 % de la garantía de la UE asignada al Grupo BEI ascenderá a 21 489 232 555 EUR y se propone aumentar en proporción la contribución financiera del Grupo BEI a 5 372 308 139 EUR.

La distribución indicativa de la garantía de la UE entre los cuatro ejes de actuación establecidos en el anexo I se incrementa proporcionalmente al aumento de la garantía de la UE. Esto se entiende sin perjuicio de las iniciativas que puedan adoptarse en los próximos meses para satisfacer necesidades de financiación apremiantes y urgentes en ámbitos prioritarios como la política industrial de defensa, incluidos los activos espaciales, las actividades de doble uso o la movilidad militar.

Se mantendrá la tasa de provisión del 40 %.



Además, las disposiciones relativas a las combinaciones del FEIE y de dos instrumentos heredados con InvestEU para mejorar la eficiencia del programa se ajustan para permitir unas combinaciones más eficaces.

Se propone incluir un instrumento financiero InvestEU en el compartimento de los Estados miembros para dotar de mayor eficiencia al despliegue de determinados productos financieros (en particular para las inversiones de capital) en dicho compartimento y, por tanto, aumentar su versatilidad. Además, la entidad gestora asociada puede implantar el instrumento financiero InvestEU en monedas distintas del euro, para aumentar así aún más la eficiencia y la versatilidad, principalmente en beneficio de los Estados miembros contribuyentes cuya moneda no es el euro.

La introducción del instrumento financiero InvestEU en el Reglamento ha dado lugar a numerosos cambios en las definiciones de determinados términos y en los artículos, que antes solo se referían a la garantía de la UE. Se propone que el instrumento financiero InvestEU siga en general las mismas normas que la garantía de la UE, en la medida en que sea aplicable y adecuado. En aras de la claridad, la mención del instrumento financiero InvestEU se añade generalmente de forma explícita a los artículos pertinentes, mientras que las referencias cruzadas solo se utilizan en disposiciones limitadas, cuando es justificable. En este contexto, se realizaron otros ajustes mínimos en las disposiciones relativas a la garantía de la UE en el marco del compartimento de los Estados miembros en relación con el contenido del acuerdo de garantía por el que se aplica un convenio de contribución.

En términos de simplificación, se propone una definición revisada de «pyme» y, en el caso de las operaciones de pequeña dimensión que no superen los 100 000 EUR, los requisitos de presentación de información establecidos en el anexo III se reducen mediante la disminución del número de indicadores sobre los que las entidades gestoras asociadas tendrán que informar, lo que también tendrá efectos positivos para los intermediarios financieros y los perceptores finales. El objetivo es hacer que los requisitos sean más proporcionados y que, al mismo tiempo, no obstaculicen los objetivos del Programa InvestEU. Como medida de simplificación más general, la frecuencia de la presentación de información por parte del BEI a la Comisión en el marco del FEIE se reduce de la frecuencia semestral a una anual⁹, y la presentación de información sobre los obstáculos a la inversión ya no es obligatoria para ninguna entidad gestora asociada.

Además, varias disposiciones se actualizan técnicamente para referirse exactamente a la legislación vigente en los casos en que la adopción de dichos actos legislativos estaba pendiente en el momento de la adopción del Reglamento InvestEU.

Reglamento del FEIE (artículo 2)

Para reflejar los ajustes realizados en el Reglamento InvestEU en relación con las combinaciones, también se realizaron ajustes en el Reglamento del FEIE.

En términos de simplificación, la frecuencia de presentación de información a la Comisión por parte de las entidades gestoras asociadas se reduce de la frecuencia semestral a una anual y se elimina la obligación de presentar información sobre los obstáculos a la inversión, ya que

⁹ Véase también la nota a pie de página 5. La Comisión ya propuso la reducción de la frecuencia en relación con InvestEU, pero la adopción final por el Parlamento Europeo y el Consejo sigue pendiente en el momento de la presente propuesta.

el período de inversión en el marco del FEIE ha finalizado. Por la misma razón, se suspende la obligación de presentar dos tipos de informes.

Reglamento del MCE (artículo 3) y Reglamento sobre Horizonte Europa (artículo 4)

Las modificaciones de estos dos Reglamentos tienen por objeto permitir la combinación del apoyo de estos instrumentos con la garantía de la UE en el marco del Fondo InvestEU, tal como se establece en el artículo 7 del Reglamento InvestEU.

Entrada en vigor (artículo 5)

Se propone que el Reglamento modificativo entre en vigor el día siguiente al de su publicación, para permitir una rápida aplicación.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695 y (UE) 2021/1153 en lo que respecta al aumento de la eficiencia de la garantía de la UE con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 y a la simplificación de los requisitos de información

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 172 y 173, su artículo 175, párrafo tercero, su artículo 182, apartado 1, su artículo 183, su artículo 188, párrafo segundo, y su artículo 194,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión presenta unas enormes necesidades de financiación para cumplir sus objetivos en los ámbitos de la innovación, la transición limpia y digital, y la inversión social y las capacidades; al mismo tiempo, es necesario abordar un contexto complejo que afecta a la competitividad y la base industrial de la Unión, caracterizado por una dinámica mundial cambiante, un crecimiento económico lento, la aceleración del cambio climático y de la degradación del medio ambiente, la competencia tecnológica y el aumento de las tensiones geopolíticas.
- (2) El informe sobre el futuro de la competitividad europea estima que las necesidades de inversión adicional combinada en Europa supondrán entre 750 000 y 800 000 millones EUR anuales de aquí a 2030. Ese importe incluye una cantidad sustancial destinada a la transición ecológica y digital. Garantizar una inversión pública y privada suficiente es fundamental para fomentar el crecimiento de la productividad y alcanzar los objetivos de la Unión, impulsar las inversiones privadas con el objetivo de descarbonizar la industria, acelerar la producción, el almacenamiento y la implantación de energías limpias y la electrificación, reforzar las interconexiones y las redes, promover modelos de negocio sostenibles y circulares, fomentar la renovación de edificios, y desarrollar la fabricación de tecnologías limpias, así como las tecnologías digitales y su difusión en todos los sectores económicos.

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

- (3) El Fondo InvestEU es la principal herramienta a nivel de la UE para movilizar financiación pública y privada en apoyo de una amplia gama de prioridades políticas de la Unión. A través de su red global de entidades gestoras asociadas, incluidos el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), otras entidades financieras internacionales y los bancos y entidades nacionales de fomento, el Fondo InvestEU está proporcionando, a través de su capacidad de riesgo compartido, una financiación muy necesaria. La evaluación intermedia de InvestEU puso de relieve que las garantías presupuestarias son intrínsecamente eficientes para el presupuesto de la UE y confirmó que el programa está bien encaminado para movilizar inversiones y presenta un impacto notable, ya previsto, en la economía real. Sin embargo, las aprobaciones de operaciones de financiación e inversión en el marco de InvestEU se concentraron en gran medida en los primeros años, por lo que, si no se toman medidas para abordar esta cuestión, después de 2025 podrían concluir las aprobaciones nuevas de algunos productos financieros.
- (4) La capacidad financiera del Fondo InvestEU debe incrementarse y utilizarse de manera aún más eficiente combinándola con los recursos que pasarán a estar disponibles en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) y de otros instrumentos heredados (el Instrumento de Deuda del MCE y Mecanismo de Deuda InnovFin) ejecutados por el Grupo BEI. Esas combinaciones pueden reducir los ingresos presupuestarios procedentes de los instrumentos heredados. Sin embargo, también crearían la posibilidad de proporcionar un mayor volumen de cobertura de garantía para inversiones estratégicas en ámbitos prioritarios clave de la Unión, para una inversión adicional de alrededor de 25 000 millones EUR que cabe esperar que se movilice, y darían lugar a una mayor diversificación de los riesgos, por lo que no aumentarían sustancialmente los riesgos para el presupuesto de la Unión.
- (5) Con el aumento de 2 500 millones EUR de la garantía de la UE, respaldado por los reflujos adicionales de 1 000 millones EUR, y las medidas de eficiencia aplicadas combinando las capacidades de los instrumentos heredados con el Fondo InvestEU, se espera que puedan mobilizarse alrededor de 50 000 millones EUR de inversión adicional. La contribución financiera del Grupo BEI debe ajustarse proporcionalmente a la parte de la garantía de la UE incrementada que se le haya asignado.
- (6) Con el fin de aumentar el atractivo del compartimento de los Estados miembros en el marco del Fondo InvestEU, debe permitirse que los Estados miembros contribuyan también de manera plenamente financiada a través de un instrumento financiero InvestEU, además de la opción ya existente de contribuir a la garantía de la UE. El apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU debe ejecutarse, en la medida de lo posible, siguiendo los mismos principios que los de la garantía de la UE. A través del instrumento financiero InvestEU, los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro podrían beneficiarse del Programa InvestEU de una manera más eficiente desde el punto de vista financiero y en su propia moneda.
- (7) En consonancia con un objetivo general de simplificación destinado a aliviar la carga administrativa de los perceptores finales, los intermediarios financieros y las entidades gestoras asociadas, deben reducirse, cuando proceda, los requisitos de información, incluidos los relativos a los indicadores clave de rendimiento y seguimiento, en particular los que afectan a las pequeñas empresas y a las operaciones de pequeño tamaño. La aplicación de la definición de «pyme» debe adaptarse para eliminar, en la medida de lo posible, las complejidades. Debe prestarse especial atención a las empresas de la economía social y a las entidades de microfinanciación.

- (8) La frecuencia y el alcance de los informes también deben reducirse, tanto para el Programa InvestEU como para su predecesor, el programa del FEIE.
- (9) Para la contabilidad de la Comisión, las entidades gestoras asociadas deben facilitar combinaciones de estados financieros auditados, de conformidad con el artículo 212, apartado 4, del Reglamento Financiero, delimitando claramente los importes relacionados con las diferentes bases jurídicas.
- (10) Los Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/695 y (UE) 2021/1153 deben modificarse para permitir combinaciones del apoyo previsto en dichos Reglamentos y de la garantía de la UE prevista en el presente Reglamento.
- (11) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, subsanar los fallos de mercado específicos de la Unión y de los Estados miembros y el déficit de inversión dentro de la Unión, acelerar la transición ecológica y digital de la Unión, mejorar su competitividad y reforzar su base industrial, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2021/523 [Reglamento InvestEU]

El Reglamento (UE) 2021/523 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece el Fondo InvestEU, que proveerá una garantía de la UE y un instrumento financiero InvestEU para apoyar aquellas operaciones de financiación e inversión, llevadas a cabo por las entidades gestoras asociadas, que contribuyan a objetivos de las políticas internas de la Unión.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) los puntos 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «3) “eje de actuación”: ámbito específico de apoyo mediante la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU conforme a lo establecido en el artículo 8, apartado 1;
 - 4) “compartimento”: parte del apoyo prestado con cargo al Fondo InvestEU definida por el origen de los recursos que la respaldan;
 - 5) “operación de financiación mixta”: en el marco del compartimento de la UE, operación apoyada por el presupuesto de la Unión que combina formas de apoyo no reembolsable, formas de apoyo reembolsable, o ambas, con cargo al presupuesto de la Unión, con formas de apoyo reembolsable de instituciones de desarrollo u otras entidades financieras públicas, así como de entidades financieras e inversores privados; a efectos de la presente definición, los programas de la Unión financiados con cargo a fuentes distintas del presupuesto de la Unión, como el Fondo de Innovación del RCDE de la UE,



podrán asimilarse a programas de la Unión financiados con cargo al presupuesto de la Unión;»;

b) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8) “convenio de contribución”: instrumento jurídico con arreglo al cual la Comisión y uno o más Estados miembros determinan las condiciones para la aplicación de la contribución en el marco del compartimento de los Estados miembros, según lo establecido en los artículos 10 y 10 *bis*, respectivamente;»;

c) los puntos 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

«10) “operaciones de financiación e inversión” u “operaciones de financiación o inversión”: operaciones destinadas a proporcionar financiación directa o indirectamente a los perceptores finales a través de productos financieros:

a) llevadas a cabo, en el contexto de la garantía de la UE, por una entidad gestora asociada en su propio nombre y de conformidad con sus normas de funcionamiento, políticas y procedimientos de régimen interno y contabilizadas en los estados financieros de la entidad gestora asociada o, cuando proceda, indicadas en las notas anejas a esos estados financieros;

b) llevadas a cabo, en el contexto del instrumento financiero InvestEU, por la entidad gestora asociada en su propio nombre o en su propio nombre pero por cuenta de la Comisión, según proceda;

11) “fondos en gestión compartida”: fondos que presentan la posibilidad de que se asigne una parte de ellos a la provisión de una garantía presupuestaria o a un instrumento financiero en el marco del compartimento de los Estados miembros del Fondo InvestEU, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión, establecidos por el Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²; el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), establecido por el Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ (“el Reglamento del FSE+ para el período 2021-2027”); el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), establecido por el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), establecido por el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ (“el Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC”);»;

¹² Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

¹³ Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 21).

¹⁴ Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).



- d) el punto 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «12) “acuerdo de garantía”: instrumento jurídico mediante el cual la Comisión y una entidad gestora asociada determinan las condiciones para proponer el beneficio de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU a determinadas operaciones de financiación e inversión, para prestar la garantía de la UE o el apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU a esas operaciones y para ejecutarlas de conformidad con el presente Reglamento;»;
- e) el punto 21 se sustituye por el texto siguiente:
- «21) “pequeña y mediana empresa” (“pyme”): a) en el caso de productos financieros que no confieren una ventaja en términos de ayudas estatales, empresa que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, emplea a un número medio de empleados inferior a 250 durante el ejercicio presupuestario, o b) en el caso de otros tipos de productos financieros, microempresa, pequeña o mediana empresa a efectos del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹⁶ o según se defina de otro modo en el acuerdo de garantía;»;
- f) se añade el punto 24 siguiente:
- «24) “instrumento financiero InvestEU”: medida definida en el artículo 2, punto 30, del Reglamento Financiero que debe ejecutarse en el marco del compartimento de los Estados miembros del Fondo InvestEU.».
- 3) El artículo 4 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La garantía de la UE a efectos del compartimento de la UE a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), será de 28 652 310 073 EUR (a precios corrientes).»;
- ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Se podrá proporcionar un importe adicional de la garantía de la UE a efectos del compartimento de los Estados miembros a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, a reserva de la asignación de los importes correspondientes por los Estados miembros con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ («el Reglamento sobre Disposiciones Comunes para 2021-2027») y al artículo 81 del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC.»;
- b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

¹⁶ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

¹⁷ Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).



«Se asignará un importe de 13 827 310 073 EUR a precios corrientes del importe a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo para los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2.».

- 4) En el artículo 6, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La garantía de la UE y el instrumento financiero InvestEU se ejecutarán en régimen de gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), incisos ii), iii), v) y vi), del Reglamento Financiero.».
- 5) El artículo 7 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
- «Combinaciones»;
- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «El apoyo procedente de la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento, el apoyo de la Unión prestado con cargo a los instrumentos financieros establecidos por los programas del período de programación 2014-2020 y el apoyo de la Unión procedente de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 podrán combinarse para apoyar productos financieros o carteras ya ejecutados o que deben ser ejecutados por el BEI o el FEI con arreglo al presente Reglamento.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «El apoyo procedente de la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento, el apoyo de la Unión prestado con cargo a la garantía prevista en los instrumentos financieros establecidos por los programas del período de programación 2014-2020 y liberada de las operaciones aprobadas con arreglo a esos instrumentos, y el apoyo de la Unión prestado con cargo a la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 y liberada de las operaciones aprobadas con arreglo a la garantía de la UE podrán combinarse para apoyar productos financieros o carteras que contengan exclusivamente operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al presente Reglamento y que hayan sido ejecutados o deban ser ejecutados por el BEI o el FEI con arreglo al presente Reglamento.»;
- d) se añaden los apartados 5, 6 y 7 siguientes:
- «5. No obstante lo dispuesto en el artículo 212, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento Financiero, la garantía liberada en el marco de los instrumentos financieros establecidos por los programas del período de programación 2014-2020 podrá utilizarse para cubrir operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al presente Reglamento a efectos de la combinación a que se refiere el apartado 4.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 216, apartado 4, letra a), del Reglamento Financiero, la provisión correspondiente a la garantía liberada en el marco del apoyo de la Unión procedente de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 podrá no tenerse en cuenta a efectos de las operaciones a que se refiere el artículo 216, apartado 4, del Reglamento Financiero y podrá utilizarse para cubrir operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al presente Reglamento a efectos de la combinación a que se refiere el apartado 4.

7. La liberación de la garantía en el marco de los instrumentos financieros establecidos por los programas del período de programación 2014-2020, la transferencia de los activos correspondientes de las cuentas fiduciarias al fondo de provisión común y la liberación de la garantía en el marco del apoyo de la Unión procedente de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 a que se refiere el apartado 4 se efectuarán mediante una modificación de los acuerdos pertinentes firmados entre la Comisión y el BEI o el FEI.

Las condiciones de utilización de las garantías liberadas a que se refiere el párrafo primero, a fin de cubrir las operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al presente Reglamento y, en su caso, la transferencia de los activos correspondientes de las cuentas fiduciarias al fondo de provisión común, se establecerán en el acuerdo de garantía a que se refiere el artículo 17.

Las condiciones de los productos financieros a que se refieren los apartados 1 y 4 del presente artículo y de las carteras de que se trate, incluidas las respectivas partes proporcionales de pérdidas, ingresos, reembolsos y recuperaciones o las respectivas partes no proporcionales contempladas en el apartado 3, segundo párrafo, se establecerán en el acuerdo de garantía a que se refiere el artículo 17.».

- 6) En el artículo 8, apartado 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión, junto con las entidades gestoras asociadas, se esforzará por garantizar que la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de la UE utilizada para el eje de actuación de infraestructuras sostenibles se distribuya de forma tal que se logre un equilibrio entre los diferentes ámbitos mencionados en el apartado 1, letra a).».
- 7) En el artículo 9, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) el compartimento de los Estados miembros subsanará fallos de mercado específicos o situaciones de inversión subóptimas en una o varias regiones o en uno o varios Estados miembros, con el fin de cumplir los objetivos políticos de los fondos contribuyentes en gestión compartida o del importe adicional proporcionado por un Estado miembro con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, o con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, en particular el de reforzar la cohesión económica, social y territorial en la Unión mediante la corrección de los desequilibrios entre sus regiones.».
- 8) El artículo 10 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
- «Disposiciones específicas aplicables a la garantía de la UE ejecutada en el marco del compartimento de los Estados miembros»;
- b) en el apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:
- «El Estado miembro y la Comisión celebrarán el convenio de contribución o su modificación tras la Decisión de la Comisión por la que se apruebe el acuerdo de asociación con arreglo al Reglamento sobre Disposiciones Comunes para 2021-2027 o el plan estratégico de la PAC conforme al Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC, o de forma simultánea a la Decisión de la Comisión por la que se modifique un programa con arreglo al Reglamento

sobre Disposiciones Comunes para 2021-2027 o un plan estratégico de la PAC de conformidad con las disposiciones relativas a la modificación del plan estratégico de la PAC establecidas en el Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC.»;

c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la estrategia del Estado miembro, consistente en el tipo de financiación, el objetivo de apalancamiento, la cobertura geográfica —incluida la cobertura regional, si fuera necesario—, los tipos de proyectos, el período de inversión y, cuando proceda, las categorías de perceptores finales e intermediarios admisibles;».

9) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Disposiciones específicas aplicables al instrumento financiero InvestEU ejecutado en el marco del compartimento de los Estados miembros

1. Un Estado miembro podrá aportar importes procedentes de los fondos en gestión compartida al compartimento de los Estados miembros del Fondo InvestEU con vistas a su uso a través del instrumento financiero InvestEU.

Los Estados miembros también podrán proporcionar importes adicionales a efectos del instrumento financiero InvestEU. Esos importes constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, segunda frase, del Reglamento Financiero.

Los importes asignados por un Estado miembro de manera voluntaria con arreglo a los párrafos primero y segundo se utilizarán para apoyar operaciones de financiación e inversión en el Estado miembro de que se trate. Esos importes se utilizarán para contribuir al cumplimiento de los objetivos políticos especificados en el acuerdo de asociación mencionado en el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre Disposiciones Comunes para 2021-2027, en los programas o en el plan estratégico de la PAC que contribuyen al Programa InvestEU, con el fin de ejecutar las medidas pertinentes recogidas en los planes de recuperación y resiliencia establecidos con arreglo al Reglamento (UE) 2021/241 o, en otros casos, para los fines establecidos en el convenio de contribución, en función del origen del importe aportado.

2. La contribución al instrumento financiero InvestEU estará sujeta a la celebración de un convenio de contribución entre un Estado miembro y la Comisión, que, en el caso de las contribuciones de los fondos en gestión compartida, se realizará de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo cuarto.

Dos o más Estados miembros podrán celebrar conjuntamente un convenio de contribución con la Comisión.

3. El convenio de contribución contendrá, como mínimo, el importe de la contribución del Estado miembro y la moneda de las operaciones de financiación e inversión, disposiciones sobre la remuneración de la Unión para el instrumento financiero InvestEU, los elementos establecidos en el artículo 10, apartado 3, letras b) a e) y g), y el tratamiento de los recursos generados por los importes aportados al instrumento financiero InvestEU o atribuibles a ellos.

4. Los convenios de contribución se ejecutarán mediante acuerdos de garantía celebrados de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo primero.



En el caso de que en el plazo de doce meses a partir de la celebración del convenio de contribución no se hubiera celebrado ningún acuerdo de garantía, se extinguirá el convenio de contribución o se prorrogará de mutuo acuerdo. En el caso de que el importe de un convenio de contribución no haya sido plenamente comprometido con arreglo a uno o varios acuerdos de garantía en el plazo de doce meses desde la celebración del convenio de contribución, dicho importe se modificará en consecuencia. El importe no utilizado de una contribución procedente de fondos en gestión compartida entregados a través del Programa InvestEU se reutilizará de conformidad con los Reglamentos respectivos. El importe no utilizado de una contribución aportada por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo se reembolsará a dicho Estado miembro.

Cuando un acuerdo de garantía no se haya ejecutado debidamente en el plazo especificado en el artículo 14, apartado 6, del Reglamento sobre Disposiciones Comunes para 2021-2027 o en el artículo 81, apartado 6, del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC, o, en el caso de un acuerdo de garantía relativo a importes proporcionados de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, especificado en el convenio de contribución pertinente, el convenio de contribución deberá modificarse. Los importes no utilizados asignados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones relativas a la utilización de los fondos en gestión compartida entregados a través del Programa InvestEU se reutilizarán de conformidad con los Reglamentos respectivos. El importe no utilizado de un instrumento financiero InvestEU atribuible a la contribución aportada por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo se reembolsará a dicho Estado miembro.

Los recursos generados por los importes aportados al instrumento financiero InvestEU o atribuibles a ellos con arreglo a las disposiciones relativas a la utilización de los fondos en gestión compartida entregados a través del Programa InvestEU se reutilizarán de conformidad con los Reglamentos respectivos. Los recursos generados por los importes aportados al instrumento financiero InvestEU o atribuibles a ellos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo se reembolsarán a dicho Estado miembro.

5. Los contratos de ejecución del instrumento financiero InvestEU que hayan sido celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.».

- 10) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:
«Garantía de la UE e instrumento financiero InvestEU».
- 11) En el artículo 13, apartado 4, las dos primeras frases se sustituyen por el texto siguiente:
«Se concederá al Grupo BEI el 75 % de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de la UE, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, por un importe de 21 489 232 555 EUR. El Grupo BEI aportará una contribución financiera global de 5 372 308 139 EUR.».
- 12) El artículo 16 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:



«El instrumento financiero InvestEU podrá utilizarse para proporcionar financiación a las entidades gestoras asociadas para los tipos de financiación a que se refiere el párrafo primero, letra a), proporcionados por las entidades gestoras asociadas.

Para estar cubierta por la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU, la financiación a la que se refieren el los párrafos primero y segundo deberá ser concedida, adquirida o emitida en favor de las operaciones de financiación e inversión contempladas en el artículo 14, apartado 1, cuando la financiación de la entidad gestora asociada se haya concedido con arreglo a un acuerdo o transacción de financiación firmados o celebrados por la entidad gestora asociada tras la firma del acuerdo de garantía y que no hayan expirado ni hayan sido cancelados.»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Las operaciones de financiación e inversión a través de fondos u otras estructuras intermediarias estarán apoyadas por la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU de conformidad con las disposiciones que se establezcan en las directrices de inversión, según proceda, incluso cuando tales estructuras inviertan una minoría de sus importes invertidos fuera de la Unión y en los terceros países a que se refiere el artículo 14, apartado 2, o en activos distintos de los admisibles con arreglo al presente Reglamento.».

- 13) El artículo 17 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión celebrará un acuerdo de garantía con cada una de las entidades gestoras asociadas sobre la concesión de la garantía de la UE por un importe máximo que será determinado por la Comisión, o sobre la concesión de apoyo con arreglo al instrumento financiero InvestEU.»;

- b) el apartado 2 se modifica como sigue:

- i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) normas detalladas sobre la concesión de la garantía de la UE o el apoyo con arreglo al instrumento financiero InvestEU, de conformidad con el artículo 19, incluida la cobertura de las operaciones de financiación e inversión o las carteras de determinados tipos de instrumentos y las circunstancias que podrán justificar las peticiones de ejecución de la garantía de la UE o el uso del instrumento financiero InvestEU;»;

- ii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el compromiso de la entidad gestora asociada de aceptar las decisiones de la Comisión y del Comité de Inversiones por lo que se refiere a la utilización de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU en favor de una propuesta de operación de financiación o inversión, sin perjuicio de la decisión que adopte la entidad gestora asociada sobre la operación de financiación o inversión propuesta sin la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU;»;

- iii) las letras h) e i) se sustituyen por el texto siguiente:

«h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE y el instrumento financiero InvestEU;

i) indicadores clave de rendimiento, en particular en lo que respecta a la utilización de la garantía de la UE y el instrumento financiero InvestEU, el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en los artículos 3, 8 y 14, y la movilización de capital del sector privado;».

14) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos aplicables al uso de la garantía de la UE y del instrumento financiero InvestEU»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La concesión de la garantía de la UE y del apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU estarán supeditados a la entrada en vigor del acuerdo de garantía con la entidad gestora asociada pertinente.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Las operaciones de financiación e inversión solo estarán cubiertas por la garantía de la UE o apoyadas por el instrumento financiero InvestEU si cumplen los criterios establecidos en el presente Reglamento y, en su caso, en las correspondientes directrices de inversión y cuando el Comité de Inversiones haya concluido que esas operaciones cumplen las condiciones para beneficiarse de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU. Las entidades gestoras asociadas serán responsables de garantizar la conformidad de las operaciones de financiación e inversión con el presente Reglamento y con las pertinentes directrices de inversión.»;

d) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión no adeudará a la entidad gestora asociada ningún coste administrativo o tasa relacionados con la ejecución de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU, a menos que la naturaleza de los objetivos políticos contemplados por el producto financiero que vaya a ejecutarse y la asequibilidad para los perceptores finales específicos o el tipo de financiación facilitada permitan a la entidad gestora asociada justificar debidamente a la Comisión la necesidad de una excepción.»;

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades gestoras asociadas tendrán derecho a percibir unas comisiones adecuadas en relación con la gestión de las cuentas fiduciarias relacionadas con el instrumento financiero InvestEU.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«La entidad gestora asociada también podrá utilizar la garantía de la UE o el instrumento financiero InvestEU para sufragar el porcentaje correspondiente de los posibles costes de recuperación, de conformidad con el artículo 17,

apartado 4, a menos que esos costes se hayan deducido de los ingresos por recuperación.».

15) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cobertura y condiciones de la garantía de la UE y del instrumento financiero InvestEU»;

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la segunda frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La remuneración por la garantía de la UE o por el instrumento financiero InvestEU podrá reducirse en los casos debidamente justificados a los que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2.»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La entidad gestora asociada tendrá una exposición adecuada, con riesgo propio, a las operaciones de financiación e inversión apoyadas por la garantía de la UE o por el instrumento financiero InvestEU, a menos que, excepcionalmente, los objetivos políticos perseguidos por el producto financiero que vaya a ejecutarse sean de tal naturaleza que la entidad gestora asociada no pueda aportar razonablemente al efecto su propia capacidad de absorción de riesgos.»;

c) en el apartado 2, párrafo primero, letra a), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«en el caso de los productos de deuda a los que se refiere el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a):»;

d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El instrumento financiero InvestEU cubrirá:

a) en el caso de los productos de deuda consistentes en garantías y contragarantías a que se refiere el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a):

i) el principal y todos los intereses e importes adeudados a la entidad gestora asociada pero no percibidos por esta con arreglo a las condiciones de las operaciones de financiación previas al momento del impago,

ii) pérdidas de reestructuración,

iii) pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro en mercados donde las posibilidades de cobertura a largo plazo sean limitadas;

b) en el caso de otros tipos de financiación subvencionable a que se refiere el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a): los importes invertidos o prestados por la entidad gestora asociada.

A los efectos del párrafo primero, letra a), inciso i), en el caso de la deuda subordinada, se considerará impago un pago diferido o reducido o una salida obligada.

El instrumento financiero InvestEU cubrirá toda la exposición de la Unión con respecto a las operaciones de financiación e inversión pertinentes.».

- 16) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «Se creará un cuadro de indicadores (“el cuadro”) para garantizar una evaluación independiente, transparente y armonizada por parte del Comité de Inversiones de las solicitudes de utilización de la garantía de la UE o, en su caso, del instrumento financiero InvestEU para operaciones de financiación e inversión propuestas por las entidades gestoras asociadas.».
- 17) En el artículo 23, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «Las operaciones de financiación e inversión del BEI incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no estarán cubiertas por la garantía de la UE ni se beneficiarán del instrumento financiero InvestEU en los casos en los que la Comisión emita un dictamen desfavorable como parte del procedimiento contemplado en el artículo 19 de los Estatutos del BEI.».
- 18) El artículo 24 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:
- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) examinará las propuestas de operaciones de financiación e inversión presentadas por las entidades gestoras asociadas con vistas a la cobertura por la garantía de la UE o al apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU que hayan superado el control de políticas a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del presente Reglamento o que hayan recibido un dictamen favorable como parte del procedimiento contemplado en el artículo 19 de los Estatutos del BEI;»;
- ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) comprobará si las operaciones de financiación e inversión que vayan a beneficiarse del apoyo procedente de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU cumplen todos los requisitos pertinentes.»;
- b) en el apartado 4, párrafo segundo, la última frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Las evaluaciones de proyectos efectuadas por una entidad gestora asociada no serán vinculantes para el Comité de Inversiones a efectos de conceder la cobertura de la garantía de la UE o el apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU a una operación de financiación o inversión.»;
- c) el apartado 5 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Las conclusiones del Comité de Inversiones por las que se apruebe la cobertura de la garantía de la UE o el apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU para una operación de financiación o inversión serán de acceso público e incluirán la justificación de la aprobación e información sobre la operación, en particular su descripción, la identidad de los promotores o de los intermediarios financieros, y los objetivos de la operación.»;
- ii) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:
- «El Comité de Inversiones transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo dos veces al año una relación de todas sus conclusiones de los seis meses precedentes, así como sus correspondientes cuadros de indicadores publicados,

incluyéndose toda decisión por la que se deniegue el uso de la garantía de la UE o el apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU. Dichas decisiones estarán sujetas a estrictos requisitos de confidencialidad.»;

d) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se solicite al Comité de Inversiones que apruebe la utilización de la garantía de la UE o el apoyo procedente del instrumento financiero InvestEU para una operación de financiación o inversión que sea un mecanismo, un programa o una estructura que tenga subproyectos subyacentes, dicha aprobación incluirá dichos subproyectos subyacentes, a menos que el Comité de Inversiones decida reservarse el derecho a aprobarlos por separado.».

19) En el artículo 25, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) asistirá, cuando proceda, a los promotores de proyectos en el desarrollo de sus proyectos para que cumplan los objetivos establecidos en los artículos 3 y 8 y los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 14, y facilitará el desarrollo de, entre otros, proyectos importantes de interés común europeo y agregadores para proyectos de pequeña escala, en particular a través de las plataformas de inversión a las que se hace referencia en la letra f) del presente apartado, a condición de que la asistencia no prejuzgue las conclusiones del Comité de Inversiones sobre la cobertura de tales proyectos por la garantía de la UE o sobre el instrumento financiero InvestEU;».

20) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las entidades gestoras asociadas estarán exentas de la obligación de informar sobre los indicadores clave de rendimiento y seguimiento establecidos en el anexo III, excepto los que figuran en los puntos 1, 2, 5.2, 6.3 y 7.2, en lo que respecta a las operaciones de financiación o inversión que beneficien a destinatarios finales que reciban una financiación o inversión apoyada por la garantía de la UE o por el instrumento financiero InvestEU de una entidad gestora asociada o un intermediario financiero que no exceda de 100 000 EUR.»;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. La Comisión presentará un informe sobre la ejecución del Programa InvestEU de conformidad con los artículos 241 y 250 del Reglamento Financiero. De conformidad con el artículo 41, apartado 5, del Reglamento Financiero, el informe anual deberá contener información sobre el nivel de ejecución del Programa con respecto a sus objetivos e indicadores de rendimiento. A tal fin, cada entidad gestora asociada facilitará anualmente la información necesaria para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones de información, incluida información sobre el funcionamiento de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU.

4. Cada entidad gestora asociada presentará a la Comisión una vez al año un informe sobre las operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento, desglosadas por compartimento de la UE y compartimento de los Estados miembros, según el caso. Cada entidad gestora asociada presentará también información sobre el compartimento de los Estados miembros al Estado miembro cuyo compartimento ejecute. El informe

incluirá una evaluación de la conformidad con los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y del instrumento financiero InvestEU y con los indicadores clave de rendimiento establecidos en el anexo III del presente Reglamento. Incluirá asimismo datos operativos, estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación o inversión, así como una estimación de los flujos de caja previstos, a nivel de compartimento, de eje de actuación y del Fondo InvestEU. El informe podrá también incluir información sobre los obstáculos a la inversión encontrados al llevar a cabo operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento. Los informes deberán contener la información que las entidades gestoras asociadas deben presentar de conformidad con el artículo 158, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.».

21) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Disposiciones transitorias y diversas»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 214, apartado 4, letra d), del Reglamento Financiero, cualquier ingreso procedente de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 recibido en 2027 podrá utilizarse para la provisión de la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento.».

22) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

IMPORTES DE LA GARANTÍA DE LA UE POR OBJETIVO ESPECÍFICO

La distribución indicativa a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo cuarto, con respecto a las operaciones de financiación e inversión será la siguiente:

a) hasta 10 832 884 564 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a);

b) hasta 7 204 245 489 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra b);

c) hasta 7 566 973 583 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra c);

d) hasta 3 048 206 437 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra d).».

23) En el anexo III, en el punto 1, después del punto 1.4, se añaden los dos párrafos siguientes:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 2, punto 40, del Reglamento Financiero, al determinar el apalancamiento y el efecto multiplicador de las operaciones de financiación e inversión que ofrezcan garantías de buen fin, el importe de la cobertura del riesgo se asimilará al importe de la financiación reembolsable.

No obstante lo dispuesto en el artículo 222, apartado 3, del Reglamento Financiero, las operaciones de financiación e inversión que ofrezcan garantías de buen fin no estarán obligadas a lograr un efecto multiplicador.».

24) En el anexo V, se añade el párrafo siguiente:

«El presente anexo también es aplicable al instrumento financiero InvestEU.».

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) 2015/1017 [Reglamento del FEIE]

El Reglamento (UE) 2015/1017 se modifica como sigue:

1) el artículo 11 *bis* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Combinaciones»;

b) se inserta el párrafo segundo siguiente:

«La garantía de la UE podrá concederse para cubrir operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo a efectos de las combinaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y podrá cubrir las pérdidas relacionadas con operaciones de financiación e inversión cubiertas por la ayuda combinada.».

2) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El BEI, en cooperación con el FEI cuando proceda, presentará a la Comisión una vez al año un informe sobre las operaciones de financiación e inversión del BEI reguladas en el presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la conformidad con los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y con los indicadores clave de rendimiento a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra f), inciso iv). Incluirá asimismo datos estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación e inversión del BEI y también a nivel agregado.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En relación con las combinaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, el BEI y el FEI, respectivamente, facilitarán anualmente a la Comisión los estados financieros de conformidad con el artículo 212, apartado 4, del Reglamento Financiero. Dichos estados financieros incluirán datos contables sobre el apoyo proporcionado por la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento, claramente diferenciados del apoyo proporcionado por la garantía de la UE con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

3) En el artículo 22, apartado 1, se suprime el párrafo quinto.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (UE) 2021/1153 [MCE]

En el artículo 29 del Reglamento (UE) 2021/1153, se añade el párrafo siguiente:



«5. La garantía apoyada por el presupuesto de la Unión y proporcionada por el BEI a través del Instrumento de Deuda del MCE establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1316/2013 podrá concederse para cubrir operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) a efectos de la combinación a que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento, y podrá cubrir las pérdidas relacionadas con operaciones de financiación e inversión cubiertas por la ayuda combinada.».

(*) Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/523/oj>).

Artículo 4

Modificación del Reglamento (UE) 2021/695 [Horizonte Europa]

En el artículo 57 del Reglamento (UE) 2021/695, se añade el párrafo siguiente:

«3. La garantía apoyada por el presupuesto de la Unión y proporcionada por el BEI a través del Mecanismo de Deuda de InnovFin establecido con arreglo a los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y 1291/2013 podrá concederse para cubrir operaciones de financiación e inversión subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) a efectos de la combinación a que se refiere el artículo 7, y podrá cubrir las pérdidas del producto financiero que contenga las operaciones de financiación e inversión y esté cubierto por la ayuda combinada.».

(*) Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/523/oj>).

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA	3
1.1.	Denominación de la propuesta	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s)	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es)	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	4
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	5
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	5
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa	5
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE	5
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	6
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	6
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución	6
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera	8
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)	8
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	10
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	10
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	10
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	10
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	10
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio «entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	11
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	12
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	13
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	13
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos	14



3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos	14
3.2.1.1.	Créditos procedentes de ingresos afectados (véase el capítulo 3.3)	14
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)	16
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos	18
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	18
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	18
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	18
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital	19
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	19
3.2.7.	Contribución de terceros	19
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	20
4.	DIMENSIONES DIGITALES	22
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	22
4.2.	Datos	22
4.3.	Soluciones digitales	22
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad	22
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	22

1. MARCO DE LA PROPUESTA

1.1. Denominación de la propuesta

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/523 [Reglamento InvestEU] para aumentar la eficiencia de la garantía de la UE y simplificar los requisitos de información, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1017, (UE) 2021/1060 y (UE) 2021/2115

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Inversiones para las prioridades políticas de la UE
Brújula para la Competitividad
Pacto Industrial Limpio

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

«Un nuevo plan para la prosperidad y la competitividad sostenibles en Europa»

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

1. «Crear un nuevo Pacto Industrial Limpio» y «Potenciar la inversión»:

Al aumentar la garantía disponible en el marco del Fondo InvestEU y facilitar que los Estados miembros contribuyan a ella y se beneficien de ella, la propuesta propone una capacidad adicional de riesgo compartido:

- reducir la brecha del mercado en las inversiones en la Unión y atraer inversión privada en apoyo de las prioridades políticas de la Unión;
- invertir en infraestructuras y tecnologías de energías limpias, así como en sectores tecnológicos estratégicos;
- medidas de absorción de riesgos para facilitar a los bancos comerciales, los inversores y el capital riesgo la financiación de empresas sostenibles, innovadoras y de rápido crecimiento.

2. «Facilitar la actividad económica»:

Al proponer varios elementos para simplificar la ejecución del Programa InvestEU, la propuesta contribuye al objetivo de reducir la carga administrativa y las obligaciones de información en al menos un 25 % para todas las empresas y en un 35 % para las pequeñas y medianas empresas (pymes).

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Se espera que la capacidad de financiación adicional proporcionada a través de la presente propuesta movilice alrededor de 50 000 millones EUR de inversiones públicas y privadas en el marco del actual período de financiación. Se movilizarán alrededor de 25 000 millones EUR gracias al aumento del importe de la garantía de la UE en 2 500 millones EUR, así como otros 25 000 millones EUR gracias a la mejora de la capacidad de garantía puesta a disposición a través de combinaciones del apoyo en el marco de InvestEU con instrumentos heredados gestionados por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI). La

capacidad de financiación adicional permitirá seguir aplicando con éxito los productos financieros de InvestEU y ofrecerá nuevas garantías para productos financieros nuevos o actualizados que aborden las iniciativas políticas más recientes, por ejemplo, en el ámbito del Pacto Industrial Limpio o del apoyo a las empresas emergentes y en expansión en todos los sectores digitales e innovadores.

Una parte significativa de esta inversión podría centrarse en productos y beneficiarios de mayor riesgo (por ejemplo, productos temáticos de deuda de riesgo del BEI, capital y garantías para pymes del FEI), para aumentar así sustancialmente la capacidad de absorción de riesgos de InvestEU. Cabe esperar que, si se aplican los cambios propuestos en la propuesta legislativa, se movilicen nuevas inversiones en el marco del compartimento de los Estados miembros. El 25 % del aumento de la garantía de la UE, de 2 500 millones EUR, beneficia también a los bancos nacionales de fomento y a las entidades financieras internacionales que tienen acceso a ella en calidad de entidades gestoras asociadas.

Además, la evaluación intermedia del Programa InvestEU recomendó garantizar la continuidad de los productos financieros ofrecidos al mercado y evitar una situación intermitente, ya que esto no solo crearía una laguna en el tan necesario apoyo de la Unión a las prioridades políticas, sino que también añadiría complejidad a los intermediarios financieros y a los perceptores finales. Varios productos financieros ejecutados por el Grupo BEI ya están a punto de agotar la garantía de la UE que se les asignó, mientras que la convocatoria de manifestaciones de interés más reciente para otras entidades gestoras asociadas superó considerablemente la demanda.

Se espera que la reducción de la carga administrativa (principalmente mediante la simplificación de los requisitos de información) sea significativa, y que las propuestas tengan efectos indirectos en los distintos agentes (entidades gestoras asociadas, intermediarios financieros, perceptores finales), debido a la estructura de ejecución a varios niveles de InvestEU.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

En el anexo III del Reglamento InvestEU se establece la lista de indicadores clave de rendimiento y seguimiento, que seguirán comunicándose y supervisándose para medir tanto el volumen global de inversión movilizada como la medida en que dichas inversiones abarcan los ámbitos políticos clave establecidos.

En términos de inversión global movilizada, se espera que el Fondo InvestEU movilice 372 000 millones EUR, que se incrementarán, en el marco de la presente propuesta, hasta al menos 420 000 millones EUR. El objetivo en materia de inversiones de las entidades gestoras asociadas para cumplir los objetivos de la Unión en los ámbitos del clima y el medio ambiente debe mantenerse en el 60 % para el eje de actuación de infraestructuras sostenibles y en el 30 % para el Fondo InvestEU en general, siguiendo la metodología descrita en la Comunicación de la Comisión C(2021) 3316 final, de 6.5.2021.

En cuanto al impacto en términos de simplificación, se espera que las medidas de simplificación propuestas generen un importe total de alrededor de 350 millones EUR de ahorro de costes para las entidades gestoras asociadas, los intermediarios financieros y los perceptores finales mientras duren los programas pertinentes de la UE.



1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹⁸
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La ejecución del Programa InvestEU está en curso y aborda las necesidades de inversión en diversos sectores clave, como los nuevos modelos de movilidad, las energías renovables, la eficiencia energética, la investigación y la innovación, la digitalización, la educación y las capacidades, la economía social y las infraestructuras, la economía circular, el capital natural, la acción por el clima o la creación y el crecimiento de pequeñas y medianas empresas (emergentes y en expansión), en relación con los objetivos a largo plazo de la Unión en materia de competitividad, sostenibilidad y crecimiento integrador.

La propuesta hace que la ejecución del Programa InvestEU sea más eficiente para los perceptores finales y los financiadores (intermediarios), al tiempo que refuerza su ambición y capacidad, en particular al atraer las contribuciones de los Estados miembros. No modifica el calendario original para la ejecución del programa, lo que permite la aprobación de nuevas operaciones de financiación e inversión hasta finales de 2027 y su firma hasta finales de 2028.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*)

La propuesta tiene por objeto reforzar la eficiencia y la eficacia del Programa InvestEU. Dado que se trata de un programa de la Unión creado en 2021 por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del Reglamento InvestEU, cualquier modificación que resulte necesaria solo podrá ser realizada por la Unión.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*)

El Programa InvestEU permite que las entidades gestoras asociadas realicen operaciones de financiación e inversión en ámbitos específicos de los objetivos políticos estratégicos de la Unión. Se genera un efecto multiplicador al atraer inversiones públicas y privadas, para lo cual se utiliza, cuando procede, la intermediación a través de entidades financieras y fondos financieros. Esto contribuye a subsanar los fallos de mercado y facilitar el acceso a la financiación a empresas y proyectos que, de lo contrario, no encontrarían financiación en condiciones razonables; de este modo, aumentan las inversiones totales en la Unión y, por ende, el crecimiento y el empleo. La propuesta, que aborda las conclusiones extraídas de la evaluación intermedia de InvestEU (véase el punto 1.5.3), reforzará el programa y, por tanto, mejorará su impacto.

¹⁸ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El Programa InvestEU fue objeto de una evaluación intermedia en 2024, basada en un estudio de un evaluador independiente. Se constató que, en el marco del Programa InvestEU, las entidades gestoras asociadas ofrecen una amplia gama de productos de financiación para satisfacer las diversas necesidades del mercado y que, por lo tanto, el programa era crucial para abordar las necesidades de inversión urgentes, crecientes y emergentes de la Unión. Las entidades gestoras asociadas propusieron reducir las obligaciones de información, teniendo en cuenta que todas ellas (al desplegar la garantía en régimen de gestión indirecta) son entidades financieras evaluadas por pilares. Además, se constató que el presupuesto del programa era inadecuado en relación con la elevada demanda y las importantes necesidades de inversión. Sin refuerzos presupuestarios, las nuevas aprobaciones de algunos productos políticos prioritarios cesarían después de 2025.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La propuesta es plenamente compatible con el marco financiero plurianual 2021-2027. La propuesta prevé una provisión adicional de 1 000 millones EUR con el fin de ofrecer la dotación necesaria para un aumento de la garantía de la UE en el marco del Fondo InvestEU de 2 500 millones EUR. No es necesario utilizar márgenes ni modificar el marco financiero plurianual (MFP). El aumento de la garantía de la UE también es plenamente coherente con la consideración de alcanzar el objetivo de provisión de InvestEU con una menor contribución procedente de nuevos créditos en 2026 y 2027.

El aumento de la provisión en 1 000 millones EUR procede de reflujos de instrumentos heredados y de superávits del fondo de provisión común en relación con el compartimento del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE). Desde el inicio de este MFP, los reflujos de los instrumentos financieros y los superávits del FEIE se han asignado a InvestEU y al mecanismo de préstamo al sector público. Sobre la base de las previsiones de reflujo, se destinan 250 millones EUR a la provisión de dicho mecanismo hasta el final del presente MFP.

Al mismo tiempo, a través de combinaciones, la propuesta también proporciona la base jurídica para ampliar parcialmente el uso de tres garantías heredadas (y su provisión subyacente) en beneficio de las operaciones de InvestEU ejecutadas por el Grupo BEI. Los instrumentos heredados son el FEIE, el Instrumento de Deuda del MCE y el Mecanismo de Deuda de InnovFin. Este componente tendrá posibles repercusiones en el importe y en el tiempo de disponibilidad para futuros reflujos previstos de instrumentos financieros heredados y reembolsos de superávits de la provisión del FEIE.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

La propuesta contempla:

— aumentar el importe de la garantía presupuestaria autorizada mediante el despliegue de reflujos previstos de instrumentos heredados y los superávits del FEIE para financiar la correspondiente provisión adicional de la garantía InvestEU, lo que permitirá al Grupo BEI y a otras entidades gestoras asociadas cubrir con la garantía adicional de la UE nuevas operaciones de InvestEU.



— permitir la ampliación del uso de dos instrumentos financieros heredados y la garantía del FEIE (y la correspondiente provisión) para cubrir nuevas operaciones de InvestEU a través del Grupo BEI, al tiempo que se generan reflujos.



1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

duración limitada

en vigor desde la fecha de adopción de la modificación hasta diciembre de 2027

incidencia financiera desde 2025 hasta 2027 para los créditos de compromiso y desde 2025 hasta 2028 para los créditos de pago para la provisión de la garantía de la UE. El impacto financiero de las combinaciones implica el retraso y la posible reducción de los ingresos presupuestarios (en relación con reflujos de instrumentos financieros heredados) y superávits de la provisión del FEIE.

duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)¹⁹

Gestión directa por la Comisión

por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

terceros países o los organismos que estos hayan designado;

organizaciones internacionales y sus agencias (por ejemplo, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Banco Nórdico de Inversiones, Banco de Desarrollo del Consejo de Europa);

el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

los organismos a que refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

organismos de Derecho público;

organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales

¹⁹ Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia. <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo del apoyo de la Unión.

Observaciones

no procede



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Las entidades gestoras asociadas deben informar periódicamente a la Comisión, de conformidad con el Reglamento InvestEU y el Reglamento Financiero. Las entidades gestoras asociadas también informan sobre determinados datos pertinentes relativos a ayudas estatales. A efectos del seguimiento, están obligadas a aplicar sus propias normas y procedimientos, que, según una evaluación realizada de conformidad con el artículo 157 del Reglamento Financiero («la evaluación por pilares»), reúnen los requisitos establecidos en él.

En cuanto a la presentación de información sobre el Programa InvestEU y el FEIE, la propuesta prevé que la frecuencia de dicha presentación se reduzca de semestral a anual.

Para la preparación de los estados financieros anuales de la Unión, las entidades gestoras asociadas de InvestEU, de conformidad con el artículo 212, apartado 4, del Reglamento Financiero, facilitan a la Comisión los estados financieros auditados correspondientes a la parte de la garantía presupuestaria que se les concede. En el caso de combinaciones de la garantía InvestEU con otras garantías presupuestarias o con instrumentos financieros heredados establecidos por diferentes bases jurídicas, los estados financieros auditados serán facilitados por la entidad gestora asociada e incluirán información sobre la parte de la garantía apoyada por los instrumentos financieros heredados u otra garantía presupuestaria de manera que permitan distinguirlos de la parte de la garantía apoyada por el Reglamento InvestEU en la contabilidad de la Comisión, de conformidad con las estructuras de las disposiciones aplicables en materia de distribución de riesgo.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La garantía de la UE en el marco del Fondo InvestEU se ejecuta exclusivamente a través de la modalidad de gestión indirecta, por medio de entidades gestoras asociadas que, por norma general, contribuyen también al apoyo que se va a prestar a los perceptores finales. Las entidades gestoras asociadas son el BEI y el FEI, entidades financieras internacionales, bancos e instituciones nacionales de fomento y otros intermediarios financieros que son órganos de la Unión, regulados o supervisados como parte del sector bancario.

Las operaciones de financiación e inversión que se beneficien del apoyo de la garantía de la UE seguirán siendo operaciones aprobadas por los órganos de gobierno de las entidades gestoras asociadas, que tienen que aplicar la diligencia debida y el marco de control a estas operaciones. Las entidades gestoras asociadas presentan estados financieros auditados anuales a la Comisión.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

El importe adicional de la garantía de la UE autorizada se financiará mediante provisiones procedentes de reflujos previstos de instrumentos y garantías heredados,

parcialmente ya recuperados por la Comisión o que esta espera recuperar antes de finales de 2027.

El riesgo para el presupuesto de la Unión se deriva de la garantía presupuestaria facilitada por la Unión a las entidades gestoras asociadas para sus operaciones de financiación e inversión. La garantía de la UE ofrece para las operaciones cubiertas una garantía irrevocable, incondicional y prestada previa solicitud, por lo general sobre la base de una cartera. El presupuesto de la Unión y la entidad gestora asociada comparten los riesgos relacionados con la remuneración de las operaciones sobre la base de las estructuras de riesgo compartido definidas en los acuerdos de garantía.

La garantía de la UE se limita a 28 652 310 073 EUR.

La partida presupuestaria («p.m.») que refleja la garantía presupuestaria para la entidad gestora asociada solo se activaría en caso de ejecución de la garantía que no pueda cubrir totalmente la provisión hasta el final de 2030 (financiada gradualmente con 11 460 924 029 EUR). La tasa de provisión del 40 % se basa en la experiencia adquirida con el FEIE y los instrumentos financieros y se adapta a los productos financieros ejecutados en el marco de InvestEU. La tasa de provisión se ha utilizado como referencia en las evaluaciones de riesgos *ex ante* a la hora de asignar casi el 90 % de la garantía InvestEU existente.

El pasivo contingente en relación con el compartimento de los Estados miembros está cubierto plenamente por una contragarantía ofrecida por cada Estado miembro afectado.

El instrumento financiero InvestEU propuesto no crea un pasivo contingente.

Las operaciones de financiación e inversión en el contexto de InvestEU se realizan con arreglo a las normas de procedimiento habituales de las entidades gestoras asociadas y las buenas prácticas bancarias. Las entidades gestoras asociadas y la Comisión celebrarán un acuerdo de garantía que detallará las disposiciones y los procedimientos relativos a la ejecución del Fondo InvestEU.

Dado que normalmente la entidad gestora asociada corre con parte del riesgo y proporciona una contribución financiera, los intereses de la Unión y de la entidad gestora asociada se alinean en consecuencia, por lo que disminuye el riesgo para el presupuesto de la Unión. Las entidades gestoras asociadas también son entidades financieras que disponen de normas y procedimientos adecuados y que son sometidas a una evaluación por pilares con arreglo al Reglamento Financiero.

La Comisión lleva a cabo un control de la conformidad de las operaciones, que a continuación se presenta a un comité de inversión compuesto por expertos independientes que conceden el uso de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU.

La Comisión recibe estados financieros auditados anuales relativos a las operaciones de las entidades gestoras asociadas.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio «entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La presente propuesta no impone ningún control (nuevo). En aras de la simplificación, elimina algunos requisitos de información, en particular mediante la reducción de la frecuencia de los informes que deben presentarse.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

En consonancia con los requisitos del Reglamento InvestEU y del Reglamento Financiero, las entidades gestoras asociadas seleccionadas deben someterse a la evaluación por pilares prevista en el artículo 157 del Reglamento Financiero, que garantiza la sólida calidad de los sistemas de control interno y de auditoría externa independiente. Además, tienen que cumplir los requisitos del título X del Reglamento Financiero. Al ser entidades financieras, las entidades gestoras asociadas disponen de marcos de control interno. Puesto que el Fondo InvestEU ofrece un apoyo reembolsable, se presupone la diligencia debida y el seguimiento y control por parte de las entidades gestoras asociadas, salvo que se detecten deficiencias en la evaluación por pilares. El artículo 30 del Reglamento InvestEU exige que las auditorías sobre la utilización de la financiación de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituyan la base de la fiabilidad global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
			de países de la AELC ²¹	de países candidatos y candidatos potenciales ²²	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	02.02.01 Garantía InvestEU	CD/CND ²⁰				
	02.02.02 Provisión de la garantía InvestEU	CND	NO	NO	NO	SÍ

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

no

procede

²⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²² Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes de ingresos afectados (véase el capítulo 3.3)

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1	
--	---	--

DG: GROW			Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2025	2026	2027	
Créditos operativos						
02.02.02 Provisión de la garantía InvestEU	Compromisos	(1a)	650	200	150	1 000
	Pagos	(2a)	650	200	150	1 000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²³						
Línea presupuestaria		(3)				0,000
TOTAL de los créditos para la DG GROW	Compromisos	= 1a + 1b + 3	650	200	150	1 000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	650	200	150	1 000

			Año	Año	Año	Total MFP 2021- 2027
			2025	2026	2027	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	650	200	150	1 000
	Pagos	(5)	650	200	150	1 000

²³ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	650	200	150	1 000
	Pagos	= 5 + 6	650	200	150	1 000

			Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	650	200	150	1 000
	Pagos	(5)	650	200	150	1 000
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	650	200	150	1 000
	Pagos	= 5 + 6	650	200	150	1 000

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos» ²⁴
--	----------	--

DG: GROW	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027

24

Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.



• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL para la DG GROW	Créditos	0,000	0,000	0,000	0,000

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	0,000	0,000	0,000	0,000
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	650	200	150	1 000
del marco financiero plurianual	Pagos	650	200	150	1 000

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓				Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						TOTAL				
	RESULTADOS																
	Tipo ²⁵	Coste medio		°	Coste	°	Coste	°	Coste							Número total	Coste total

²⁵ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).



OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ²⁶ «Crear un nuevo Pacto Industrial Limpio» y «Potenciar la inversión»:																
– Resultado	Inversión adicional de 25 000 millones EUR				650		200		150						25 000	1 000
Subtotal del objetivo específico n.º 1					650		200		150						25 000	1 000
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 «Facilitar la actividad económica»																
– Resultado	Ahorro de costes derivado de la reducción de los informes que deben elaborar las entidades gestoras asociadas, los intermediarios financieros y los perceptores finales				0		0		0							
Subtotal del objetivo específico n.º 2					0		0		0						350	
TOTALES					650		200		150							1 000

²⁶ Tal como se describe en el punto 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021 - 2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)²⁷

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)				

²⁷ Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0

Teniendo en cuenta la difícil situación general de la rúbrica 7, tanto en términos de personal como de nivel de créditos, los recursos humanos necesarios serán cubiertos por el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción o reasignado dentro de la DG o de otros servicios de la Comisión.

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021- 2027
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

La presente propuesta se financiará a través de ingresos afectados procedentes de reflujos generados por instrumentos financieros heredados, así como de superávits del FEIE.

La presente propuesta no requiere recursos presupuestarios adicionales de la Unión ni una reprogramación de los recursos presupuestarios.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de los instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.
- requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:



no prevé la cofinanciación por terceros

prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

en los recursos propios

en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso (2025)	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²⁸	
		Año 2026	Año 2027
6 4 1 (Contribuciones de los instrumentos financieros – Ingresos afectados)	650	200	150

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

02.02.02 Provisión de la garantía InvestEU

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

La propuesta exige a la Comisión que asigne 1 000 millones EUR de reflujos de los programas del anexo IV del Reglamento InvestEU y de los superávits del FEIE a la provisión de la garantía de la UE, con el fin de aumentarla en 2 500 millones EUR.

Por lo tanto, el pasivo financiero adicional de la Unión de 2 500 millones EUR se sustenta en la correspondiente provisión de 1 000 millones EUR que tiene su origen en reflujos recuperados o garantías liberadas del Grupo BEI, tal como se detalla a continuación:

– Hasta 700 millones EUR de los superávits del FEIE de 2025 a 2027.

²⁸ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos una vez deducido el 20 % de los gastos de recaudación.

– Al menos 300 millones EUR procedentes de reflujos de los instrumentos financieros heredados enumerados en el anexo IV del Reglamento InvestEU.



4. DIMENSIONES DIGITALES

El Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión, no es aplicable a la presente propuesta.

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Se considera que la propuesta no tiene ningún requisito con repercusión digital, ya que no produce ni requiere nuevas series de datos en comparación con el Reglamento InvestEU. En la medida en que permitan que las nuevas operaciones de inversión y financiación reciban el apoyo del Fondo InvestEU, se utilizarán los indicadores existentes, así como los sistemas de información y seguimiento, para supervisar el impacto y el rendimiento.

4.2. Datos

no procede (véase el apartado 4.1)

4.3. Soluciones digitales

no procede (véase el apartado 4.1)

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

no procede (véase el apartado 4.1)

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

no procede (véase el apartado 4.1)



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

